

DOCUMENTOS

LA TRIBUTACIÓN DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL EN EL IRPF: DE DÓNDE VENIMOS Y HACIA DÓNDE VAMOS

Autor: *Fernando Rodrigo Sauco*
Universidad de Zaragoza

DOC. N.º 2/02



INSTITUTO DE
ESTUDIOS
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad del autor, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

Edita: Instituto de Estudios Fiscales
N.I.P.O.: 111-02-002-0
I.S.S.N.: 1578-0244
Depósito Legal: M-23771-2001

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL

PRIMERA PARTE. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES EN EL IRPF (1979-2001)

- I.1. Introducción
- I.2. La regulación original de las ganancias de capital en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre y en los Reales Decretos 2615/1979, de 2 de noviembre, y 2.384/1981, de 3 de agosto
- I.3. La reforma de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre
- I.4. Las variaciones patrimoniales en la Ley 18/1991, de 6 de junio y en el R.D. 7/1996, de 7 de junio
- I.5. Las variaciones patrimoniales en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre
- I.6. Recapitulación y conclusiones⁵

SEGUNDA PARTE. LA TRIBUTACIÓN DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL EN LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL

- II.1. La tributación de las ganancias de las plusvalías en la experiencia comparada: aspectos generales y sistemas adoptados
 - Anexo I. Sistemas de tributación separada de las ganancias de capital
 - Anexo II. Sistemas donde se dispone la no sujeción de las ganancias de capital
 - Anexo III. Sistemas basados en enfoques duales de la tributación sobre la renta⁴
 - Anexo IV. Sistemas de tributación atenuada de las ganancias de capital
 - Anexo V. Sistemas de tributación presunta de las rentas del capital
 - Anexo VI. Tributación de las ganancias de capital de carácter financiero en los países de la OCDE

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

INTRODUCCIÓN GENERAL

Numerosos autores han coincidido en afirmar que el tratamiento que un sistema fiscal dé a las ganancias patrimoniales o plusvalías –definidas con carácter general como aquellos incrementos o disminuciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se ponen de manifiesto por cualquier alteración en la composición de aquél– resulta fundamental, ya que su estudio va a proporcionar al hacendista numerosas respuestas acerca de los principios básicos que inspiran una particular legislación tributaria. El gravamen de las plusvalías compromete al legislador, en primer lugar, en la consecución de los principios de eficiencia y de equidad, y, en segundo lugar, con la posible complejidad que el mismo puede introducir en el ordenamiento tributario.

Desde esta perspectiva, existe una serie de razones para justificar la aplicación de un gravamen sobre las ganancias de capital. En caso de que éste no exista, aunque la pérdida de ingresos no sea muy notable, las decisiones de ahorro e inversión de los agentes se distorsionan, la base del impuesto sobre la renta se estrecha y el impuesto se hace menos progresivo, sin variar los tipos impositivos, y, por último, el comportamiento elusivo se ve potenciado, en particular, entre los individuos con las rentas más altas, por lo que los efectos redistributivos perversos son inmediatos.

Por contra, las desventajas aparentes de la tributación de estas rentas son, en primer lugar, que puede conducir a un doble gravamen de los beneficios retenidos, al nivel de la sociedad y del accionista¹, y, en segundo lugar, que añade complejidad al sistema fiscal².

Hechas estas consideraciones previas sobre la oportunidad o no de gravar las plusvalías teniendo en cuenta algunos de los principios impositivos comúnmente aceptados, convendría señalar que, si se opta por su sujeción, los responsables de las políticas tributarias se enfrentarán a un conjunto de problemas de diversa índole que se exponen a continuación.

En primer lugar, tal como indica Carbajo (1991), el gravamen de las ganancias de capital en la imposición personal sobre la renta depende del concepto de renta que se esté utilizando por parte del legislador. Así, o bien entendemos que las plusvalías tienen un carácter singular por su irregularidad³ y no son manifestación de una mayor capacidad contributiva y que, en todo caso, deben estar sujetas a un *tributo independiente*, o bien entendemos que sí representan tal manifestación y *deben gravarse junto al resto de las rentas*. Esta decisión depende, como señala Carbajo (1991), de la particular ideología fiscal del gobierno, de razones económicas, históricas, o sociales, y de otras circunstancias administrativas y fiscales. Las razones que la literatura económica ha venido sosteniendo para defender un sistema de integración o separación de las ganancias de capital se encuentra reflejado en la *tabla 1*.

¹ Hecho que se podría solucionar gravando sólo la parte de la plusvalía que supere el aumento en el *stock* de beneficios retenidos de la empresa.

² Otros argumentos que han apoyado la no sujeción de las ganancias de capital se conectan con los efectos perversos de esta imposición sobre la asunción de riesgos y el nivel de ahorro del sistema.

³ Tal como indica Albi (1986), por rentas irregulares hay que entender aquéllas que se generan en un período superior a un año. Pero dentro de este concepto se incluyen dos tipos de elementos que conviene diferenciar. Así, de un lado se encuentran rentas que tienen el carácter de “rendimientos”, que se obtienen en el período impositivo pero cuyo ciclo de producción es superior al año. Por otra parte, tenemos las variaciones patrimoniales, onerosas o lucrativas, constituidas por incrementos o disminuciones patrimoniales netos.



TABLA 1

RAZONES PARA INTEGRAR O SEPARAR LAS GANANCIAS DE CAPITAL

Integración	Separación
<i>Equidad tributaria:</i> rentas ordinarias y ganancias de capital son manifestaciones idénticas de la capacidad contributiva	<i>Bunching effect:</i> impedir los efectos acumulativos de una tarifa progresiva en el período de realización de la ganancia de capital
<i>Redistribución:</i> las ganancias de capital corresponden a los contribuyentes de rentas más elevadas. Se favorece rentas del trabajo vs rentas del capital	<i>Razones económicas:</i> fomento de la inversión y del ahorro; evitar incidencias negativas en los mercados de capitales (<i>lock in effect</i>)
<i>Neutralidad:</i> impedir decisiones económicas basadas en la distinta carga fiscal de la operación	<i>Equidad tributaria:</i> evitar el gravamen de las ganancias nominales de capital
<i>Impedir la evasión fiscal:</i> economías de opción para convertir rentas ordinarias en ganancias de capital y viceversa y uso de la "ingeniería financiera"	<i>Simplicidad:</i> impedir complejidades técnicas insalvables, vgr., delimitar el criterio de realización; costes de gestión elevados para una recaudación escasa
<i>Simplicidad:</i> evitar discusiones sobre la extensión del concepto "ganancia de capital"	
<i>Eficacia:</i> la integración total y su asimilación a renta ordinaria impide una distorsión de las inversiones	

Fuente: Carbajo (1991, p. 383).

Como se verá, la posición mayoritaria seguida en la legislación internacional ha sido la de gravar las plusvalías en el seno de sus impuestos personales sobre los ingresos anuales, siguiendo de esta forma la definición de renta de Haig-Simon: el valor monetario del incremento neto de la capacidad de consumir de un individuo durante un período, por lo que las ganancias netas de patrimonio deben incorporarse, ya que representan aumentos en el consumo potencial.

En segundo lugar, si por distintos motivos –atenuar o eliminar los efectos inflacionarios, favorecer la asunción de riesgos o compensar la doble tributación de las ganancias societarias–, en un sistema de integración se decide establecer *un tipo impositivo menor sobre las ganancias de capital respecto al vigente para el resto de rendimientos ordinarios*, aparecerán incentivos para que los rendimientos de los activos personales se obtengan en forma de plusvalías, distorsionándose de esta forma las decisiones inversoras de los agentes. La solución inmediata a este hecho vendría por la nivelación del gravamen de plusvalías, intereses y dividendos.

En tercer lugar, y según Stiglitz (1995), el tratamiento de las ganancias de capital plantea problemas que no son sólo conceptuales, sino de orden práctico, ya que *las plusvalías asociadas a muchos activos no se pueden cuantificar hasta el momento de su venta*. Pero, según la definición de renta descrita, no es relevante el hecho de que la ganancia se realice o no, ya que, de una u otra forma, es un mayor consumo potencial y, por lo tanto, es renta que se debe gravar. Este problema no se daría con los valores que cotizan en bolsa, pero, de existir un impuesto sobre las plusvalías que gravara las ganancias de estos activos en el momento en que se produjeran, se les estaría perjudicando respecto al resto de bienes y derechos de menor liquidez, por lo que las ganancias de capital, en la práctica, sólo se gravan cuando se realizan, desviándose así del criterio de renta de Haig-Simon. La desventaja de esta opción es la de que al posponer el cobro del impuesto, se está reduciendo su valor actual descontado, por lo que el sector público está dando al contribuyente un préstamo sin intereses de los impuestos debidos.

Una cuestión asociada normalmente al hecho anterior tiene que ver con la aparición del llamado *efecto retención*, o *efecto lock in*. Como las plusvalías sólo se gravan cuando se realizan, los contribuyentes cuyos activos han aumentado de valor pueden tener cierto desincentivo a transmitirlos, con el objeto de diferir al máximo el pago de impuestos. Feldstein, Slemrod y Yitzhaki (1980) defienden y demuestran la idea de que si se redujera el impuesto sobre las ganancias de capital, y la gente, en consecuencia, empezara a vender activos que está reteniendo por aspectos fiscales, se conseguiría un aumento en la recaudación obtenida⁴.

⁴ Obviamente, esta idea tiene sus detractores, al señalar éstos que los ingresos fiscales sólo aumentarán a corto plazo.

También vinculado al efecto *lock in* se encuentra un aspecto que afecta especialmente a las pequeñas empresas unipersonales. Desde el punto de vista de la eficiencia podría ocurrir que, transcurrido un tiempo desde la puesta en marcha de la empresa, la cualificación del propietario empezara a ser poco adecuada para el desarrollo alcanzado por la entidad. Pero, como el impuesto sobre las ganancias grava una posible transmisión del negocio, se impide la opción posiblemente más eficiente de vender la empresa a otro individuo.

Finalmente, otros aspectos adicionales de esta particular problemática, han tenido que ver, con el *diferente tratamiento de las ganancias especulativas o a corto plazo y el de las ganancias realizadas a largo plazo*⁵, con el *gravamen o no de las plusvalías realizadas en el momento del fallecimiento del contribuyente*, con las *restricciones impuestas a la plena compensación de las minusvalías de capital generadas* y, por último, con la *corrección de los efectos que la inflación causa sobre el tipo efectivo de las plusvalías*.

Una vez que se han esbozado algunos de los aspectos problemáticos que habitualmente encuentra la hacienda pública a la hora de gravar las plusvalías, la tarea consecuente es la de conocer y enjuiciar las opciones seguidas por los distintos países para darles respuesta. De esta forma, el objetivo principal de esta investigación es, primero, el de analizar detalladamente el tratamiento diferencial que las variaciones patrimoniales han tenido a lo largo de la historia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), examinando, en segundo lugar, la experiencia comparada y observando de esta forma si la legislación española se acerca o aleja de las tendencias internacionales generalmente seguidas en la citada tributación de las plusvalías.

En la primera parte del trabajo se aborda el caso español, analizando la evolución legislativa de los elementos que han sido subrayados en los párrafos anteriores como los más significativos a la hora de valorar la tributación sobre las ganancias de capital de un país.

La segunda parte del trabajo se dedica a la descripción de la tributación de las plusvalías de las personas físicas en una muestra de países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE), agrupando estos países según el modelo que se sigue a la hora de gravar los incrementos patrimoniales: una tributación separada de las ganancias de capital –Reino Unido e Irlanda–; un sistema basado en el mantenimiento de una base imponible general en la imposición sobre la renta, pero que a la vez distingue un régimen específico para las ganancias a largo plazo –Francia, Italia, Dinamarca, Estados Unidos, Australia, Canadá, Japón, Portugal y la propia España–; un sistema basado en el llamado modelo dual, que grava todos los rendimientos del capital de forma separada y a un tipo fijo –Finlandia, Noruega y Suecia–; el novedoso sistema holandés, que grava las rentas del capital suponiendo una rentabilidad presunta a los activos individuales; y, finalmente, aquellas experiencias en que, como principio general, se opta por que la mayor parte de las plusvalías queden exentas de tributación –Alemania, Austria, Bélgica, Grecia, Luxemburgo o Nueva Zelanda–.

⁵ Como quiera que, según diversos autores, la actividad especulativa parece tener efectos negativos sobre la economía, se sugiere un gravamen comparativamente más elevado para las plusvalías a corto plazo.



PRIMERA PARTE. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES EN EL IRPF (1979-2001)

I.1. Introducción

El artículo 6 de la actual Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, Ley 40/1998, de 9 de diciembre, nos define la composición de la renta gravada como la integración de los rendimientos –del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario y de las actividades económicas–, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de rentas establecidas por Ley. Las plusvalías juegan, así, el papel de cierre de la renta del sujeto pasivo, hecho éste que determina que su delimitación tenga un carácter heterogéneo y que, a su vez, provoca numerosas distorsiones económicas en las decisiones de los agentes, al perseguir éstos la minimización del coste fiscal de sus acciones.

Dentro del modelo español de renta extensiva, la tributación de las plusvalías o ganancias de patrimonio⁶ ha sido, sin duda, uno de los elementos que más variaciones ha experimentado desde la primera regulación del IRPF a través de la Ley 44/1978.

Estos cambios han tenido que ver con sus principales puntos de fricción: la consideración de las ganancias de capital como un elemento más dentro de la renta del sujeto pasivo o, por el contrario, el reconocimiento de su especificidad por la irregularidad de su generación, dando lugar a un gravamen separado del resto de rendimientos del impuesto; la atenuación del efecto inflacionista en las plusvalías –mecanismos de indiciación–; o las restricciones impuestas a la hora de compensar disminuciones patrimoniales.

Adicionalmente, conviene señalar que las variaciones patrimoniales han ido acumulando, a lo largo de la historia del Impuesto, un elevado número de beneficios fiscales, que han contribuido a la complejidad que tradicionalmente ha presentado la tributación de las plusvalías⁷.

Como se ha indicado, el objetivo de esta primera parte del trabajo es el de describir, por medio de una revisión legislativa, presentada cronológicamente, las distintas reformas de la tributación española de las plusvalías, atendiendo principalmente a las opciones que ha seguido el legislador a la hora de regular los mencionados puntos de fricción.

I.2. La regulación original de las ganancias de capital en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre y en los Reales Decretos 2615/1979, de 2 de noviembre, y 2384/1981, de 3 de agosto

En opinión de Palao (1987) la reforma de 1978 tuvo en la tributación de las ganancias de capital uno de sus aspectos más controvertidos.⁸ Después de los intentos de reforma de la imposición

⁶ En la presente investigación apenas se aborda el análisis de las ganancias de capital que derivan de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales y profesionales. Se ha de tener en cuenta que durante un extenso período de tiempo estas plusvalías han formado parte de los rendimientos netos de las actividades económicas del individuo, y en su determinación se han aplicado fundamentalmente las normas del Impuesto sobre Sociedades.

⁷ Domínguez (1986) afirma que, en lo que se refiere a los incrementos y disminuciones patrimoniales, no ha habido una evolución legislativa sino más bien una superposición cronológica de normas reguladoras de estos conceptos, con vaivenes hacia delante y hacia atrás.

⁸ En realidad, como señala este mismo autor, la tributación de las plusvalías se había modificado en 1973 con el Decreto-Ley de 30 de noviembre. Esta norma gravaba por primera vez las plusvalías a largo plazo y aplicaba un tipo proporcional al conjunto de ganancias de capital del individuo. Este régimen fue modificado por el Decreto-Ley de 10 de agosto de 1976, suspendiendo el gravamen de las plusvalías producidas por las enajenaciones de valores mobiliarios, por lo que se discriminaron estas operaciones respecto a las transmisiones de los activos inmobiliarios.

personal que desde 1964 se dieron en España, se llegó a la aprobación del texto regulador del IRPF, a través de la Ley 44/1978, con la pretensión de presentar un gravamen general, progresivo, sintético en su estructura y sencillo en sus términos. Dicha Ley estaba indudablemente muy influida por las recomendaciones recogidas sobre la imposición personal en el *Informe Carter*.

- En cualquier caso, ni la Ley 44/1978, ni su Reglamento –R.D. 2615/1979⁹–, definieron con precisión el concepto de renta. No obstante, la Ley delimitaba la composición de la misma en dos grandes partidas: por un lado, los rendimientos ordinarios y, por otro, los incrementos de patrimonio. Por lo tanto, la Ley 44/1978 consideró los incrementos de patrimonio como cualquier otra renta, previendo su integración total con las rentas ordinarias.

Era el artículo 20 de esta Ley dónde se delimitaba qué eran los incrementos y disminuciones patrimoniales¹⁰: toda variación en el valor del patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en su composición (venta, donación, canje, permuta, etc.). Con esta definición se creaba un cajón de sastre que incluía todos los aumentos de riqueza que no quedaban delimitados por el resto de categorías de renta sujetas en el IRPF.

Como se desprende del párrafo anterior, desde la aparición del impuesto, se optó por no gravar los aumentos de valor producidos en los elementos del patrimonio personal en tanto no salieran del mismo. Esta postura es la seguida tradicionalmente en la experiencia internacional, ya que gravar anualmente los incrementos no realizados no parece ser una opción muy viable desde el punto de vista técnico. Por otra parte, el legislador era muy consciente de las resistencias que se derivarían por parte del público, que posiblemente no iba a entender el sentido de pagar impuestos por un cambio de valor no constatado¹¹.

El impuesto adoptaba, en definitiva, un concepto amplio de lo que se consideraba incremento o disminución patrimonial¹², por lo que se debían hacer explícitas aquellas variaciones patrimoniales no consideradas: aumentos en el valor del patrimonio que procedieran de rendimientos sometidos a gravamen, las que estuvieran sometidos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las disminuciones patrimoniales derivadas del consumo o de liberalidades, así como las que provinieran de pérdidas en las actividades sujetas al impuesto, las del juego y las no justificadas.

La *tabla 1.1* presenta de forma agrupada los distintos supuestos de incrementos y disminuciones patrimoniales, tanto computables como no computables en la base imponible del impuesto, y que se desprendían tanto de su desarrollo legislativo como del reglamentario.

- En cuanto a las normas de valoración de los incrementos y disminuciones patrimoniales, y como va a ser pauta común en las sucesivas redacciones del impuesto, existían unas normas generales de valoración y otras referidas a supuestos especiales.

Por lo que respecta a las normas generales, el cálculo del posible incremento o disminución, en principio, no podía ser más inmediato y lógico. Planteaba la diferencia entre dos parámetros básicos: el valor de enajenación y el de adquisición. El valor de adquisición era el mayor de los dos siguientes:

⁹ Este Reglamento fue derogado antes de cumplir los dos años de vigencia y sustituido por el R.D. 2384/1981, de 3 de agosto.

¹⁰ La Ley 44/78 prescinde de las expresiones “ganancias y pérdidas de capital” o de los términos habituales “plusvalías y minusvalías”, adoptándose las de “incrementos y disminuciones de patrimonio”. En este trabajo se utilizan los anteriores términos indistintamente.

¹¹ Como señala Zabalza (1986) esta opción de no gravar los incrementos de patrimonio no realizados equivale a la introducción de un menor tipo efectivo para las rentas procedentes de variaciones patrimoniales, ya que supone un retraso en el pago del impuesto, o, lo que es lo mismo, un préstamo sin interés de Hacienda al contribuyente por valor de la cuota líquida de los incrementos no realizados.

¹² En opinión de Carbajo (1991), el concepto de variación patrimonial dado en España era el más amplio de los utilizados por los países de nuestro entorno económico.



- Importe real de la adquisición¹³ (o valor comprobado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, si el bien se adquiere a título gratuito)+ coste de inversiones y mejoras + gastos y tributos pagados por el adquirente – amortizaciones efectuadas (excepto en el caso de adquisición a título gratuito).
- Valor actualizado en la declaración del Impuesto Patrimonio de 1978.

En cuanto al valor de enajenación se obtenía por diferencia de dos partidas:

- Importe real de la enajenación (o valor comprobado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones si el bien se adquiere a título gratuito) – gastos y tributos pagados por el adquirente.

A la vez, como se ha señalado, existían ciertos supuestos específicos que contenían sus propias normas de valoración, y que son las recogidas en la *tabla 1.2*. Por lo general, se trataba de transmisiones de bienes donde se atendía a valoraciones objetivas, obviando los posibles acuerdos entre particulares, aunque también la amplia casuística desarrollada en la Ley respondía en otras ocasiones a criterios recaudatorios.

- Uno de los problemas clásicos que plantea la tributación de las ganancias de capital es el de gravar sólo los incrementos reales o, por el contrario, computar también los meramente inflacionarios¹⁴. En la Ley 44/1978, y como señala Abella (1980), las previsiones que inicialmente se contenían en el texto del proyecto de Ley del Gobierno fueron suprimidas en la discusión parlamentaria, sin admitirse el sistema de corrección permanente de la depreciación monetaria. Sólo a través de las sucesivas Leyes de Presupuestos (la primera en hacerlo fue la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para 1981) se estableció un sistema en que para determinar las variaciones patrimoniales el valor de adquisición de los bienes transmitidos se multiplicaba por unos coeficientes que dependían del bien en cuestión y del momento de la adquisición. Posteriormente, los coeficientes fueron unificados, sin distinguir, por lo tanto, el tipo de bien transmitido¹⁵.

- Junto a todo lo anterior, en esta Ley 44/1978 existían dos beneficios fiscales asociados a la obtención de incrementos patrimoniales: la exención total de los incrementos procedentes de transmisión de activos fijos empresariales y de la exención parcial de los derivados de transmisión de la vivienda habitual del contribuyente. Ambas exenciones daban entrada a razones económicas extrafiscales y como señala Domínguez (1986) se justificaban por su excepcionalidad y venir recogidas en el derecho comparado. No obstante, estos dos supuestos de exención han venido siendo contemplados, con distintas redacciones, en las sucesivas Leyes del Impuesto.

¹³ En el caso de bienes adquiridos con anterioridad al 11 de septiembre de 1978, en un principio (R.D. 2384/1981), se tomaba como valor de adquisición el que figurase en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas del ejercicio 1978, si tal valor era superior al efectivo de adquisición, no excedía del valor de mercado y la declaración se formulaba antes del 1 de julio de 1979. Si no existía un mercado efectivo que permitiera deducir un valor definido, se entendía como valor de mercado el potencial de venta. A la vez, se previó una amplia normativa dirigida a aquellos individuos que no estuviesen obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 1978 y/o que tampoco actualizaron sus bienes en la Renta del ejercicio 1979. Domínguez (1986) apunta a que merced a este precepto se produjo una retroactividad legal que amparó minusvalías latentes cuya realización fue en detrimento de la progresividad del tributo. Posteriormente, la Ley 33/87, de 23 de diciembre, fijó como regla que cuando se tratara de bienes adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, se tomaría como valor de adquisición el de mercado de 31 de diciembre de 1978, siempre que el mismo fuese superior al de adquisición.

¹⁴ Como se señala en el Informe de la Comisión para la reforma del IRPF de 1998, la opción de corrección de la inflación es mucho más sólida si los activos que se transmiten han tenido que retenerse obligadamente durante largos períodos ante la falta de demanda para los mismos. El deflactar las ganancias también tiene sus inconvenientes, ya que aplicar este mecanismo sólo a las plusvalías y no, por ejemplo, a los rendimientos del capital puede resultar discriminatorio e, incluso, regresivo.

¹⁵ En realidad, este mecanismo de coeficientes de actualización no eliminaba totalmente el problema de gravar rentas ficticias, ya que los citados coeficientes siempre estaban por debajo del índice de inflación.

TABLA I.1
ALTERACIONES DE PATRIMONIO GENERADORAS DE INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO EN LA LEY 44/1978

	Supuestos computables	Supuestos no computables
Incorporación o adquisición gratuita de un nuevo elemento patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> . Adquisición de elementos a título gratuito (premios en juegos de azar y literarios, artísticos o científicos expresamente sujetos, indemnizaciones percibidas por seguros sobre cosas, percibo de alimentos y todo tipo de ayudas familiares,...) . Incrementos no justificados de patrimonio (1) 	<ul style="list-style-type: none"> . Incrementos o disminuciones de patrimonio que procedan de rendimientos sometidos a gravamen en este impuesto, ni tampoco aquéllos que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones
Sustitución de un elemento patrimonial por otro nuevo	<ul style="list-style-type: none"> . Transmisiones onerosas de bienes y derechos . Especificación o ejercicio de derechos (separación de socios y disolución, fusión o absorción de sociedades; canje o conversión de títulos) . Permuta de bienes o derechos patrimoniales (aportaciones no dinerarias, amortizaciones de obligaciones, cobro de créditos y cancelación de deudas, mediante adjudicaciones de bienes o derechos en pago) 	<ul style="list-style-type: none"> . No existe incremento o disminución patrimonial: <ul style="list-style-type: none"> - en los supuestos de división de la cosa común - en la disolución de la sociedad de gananciales - en la disolución de las comunidades de bienes o en la separación de los comuneros . No constituyen incrementos o disminuciones de patrimonio los derivados de la transmisión de derechos de suscripción preferente de acciones o de la entrega de acciones liberadas
Pérdida o transmisión lucrativa de un elemento patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> . Transmisiones lucrativas "inter vivos" . Transmisiones "mortis causa" ("plusvalía del muerto") . Pérdida y deterioro justificado de bienes y derechos 	<ul style="list-style-type: none"> . No tienen la consideración de disminuciones patrimoniales: <ul style="list-style-type: none"> - las disminuciones debidas al consumo - los donativos, liberalidades y pérdidas en el juego - las pérdidas no justificadas

(1) Se trata de adquisiciones que se producen a título oneroso cuya financiación no se corresponde con la renta y el patrimonio declarados, así como elementos patrimoniales o rendimientos ocultados en las declaraciones. Por lo tanto, con esta figura, se gravan rentas que el sujeto pasivo ha venido ocultando al Fisco cuando estas rentas afloran a través de su materialización en algún bien o derecho. En todo caso, esta inclusión implica la tributación de estos incrementos no justificados como renta sujeta al impuesto en el ejercicio en que se ponga de manifiesto o se descubra.

Fuente: Elaboración propia a partir de Abella (1980, pp. 459-481).



TABLA I.2

NORMAS ESPECIALES DE VALORACIÓN DE DETERMINADOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES EN LA LEY 44/1978 Y EL R.D. 2615/1979

	Valor de adquisición	Valor de transmisión
Enajenación de valores mobiliarios		
<i>Valores mobiliarios con cotización en Bolsa</i>	coste medio de adquisición ¹⁶	valor de cotización en Bolsa en la fecha de enajenación
<i>Valores mobiliarios sin cotización en Bolsa</i>	coste medio de adquisición	valor de enajenación
Otras alteraciones patrimoniales derivadas de operaciones societarias		
<i>Aportaciones no dinerarias a sociedades</i>	valor de adquisición de los bienes y derechos aportados	cantidad mayor de las tres siguientes: valor nominal de la aportación valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación valoración del bien aportado según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio
<i>Separación de socios o disolución de sociedades</i>	separación: valor de adquisición de los títulos o participaciones del socio que se separa disolución: valor de adquisición de la participación social que corresponde al sujeto	separación: valor real de los bienes recibidos en la separación disolución: valor real de los bienes adjudicados como cuota de liquidación social del sujeto
<i>Fusión o absorción de sociedades</i>	valor de adquisición de los títulos o derechos en la sociedad que se extingue y que se entregan por el sujeto	valor de los títulos o derechos en la sociedad absorbente o creada como consecuencia de la fusión, y que se reciben a cambio de los entregados
<i>Canje o conversión de títulos</i>	valor de adquisición de los títulos cedidos en el canje	valor que corresponda a los títulos que se reciben
<i>Amortización de títulos valores</i>	valor de adquisición de los títulos amortizados	importe percibido en la amortización de los títulos
Permuta de bienes o derechos	valor de adquisición el bien o derecho que se cede	valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio
Indemnizaciones y capitales asegurados por pérdidas o siniestros	parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño	cantidad percibida
Anualidades por alimentos	en los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas entre cónyuges por decisión judicial, el importe de las misma se computará como incrementos patrimoniales del perceptor y como disminución en el obligado a satisfacerlas	
Subarriendo o traspaso	en el caso del subarriendo o traspaso se computará como incremento patrimonial del arrendatario o cesionario, el importe que le corresponda en el subarriendo o traspaso	
Incrementos no justificados	se estimará como incremento patrimonial el valor del bien o derecho adquirido u ocultado	

Fuente: Elaboración propia, a partir de Abella (1980, pp. 489-501).

Para la primera de las exenciones se requería que el importe obtenido con los elementos transmitidos fuera reinvertido en bienes de la misma naturaleza y destino en un plazo no superior a

¹⁶ El coste medio de los títulos homogéneos es igual a la suma del valor de adquisición de todos ellos dividida por el número de títulos que se posean. El Reglamento va a ser el que especifique cuál es ese coste según los distintos métodos de adquisición (adquisición de títulos ya puestos en circulación, adquisición por suscripción, adquisición a título lucrativo).

dos años¹⁷. Para la segunda de ellas, se previó que el importe de los incrementos de patrimonio obtenidos en la venta de la vivienda habitual se redujera en dos millones de pesetas, siempre que hubiera una reinversión del total de la venta en la compra de una nueva vivienda habitual, también en el plazo de dos años¹⁸.

- Por otra parte, la mecánica de compensación de los incrementos y las disminuciones de patrimonio era plena, al determinar el artículo 21 de la Ley que “la base imponible se determinaba mediante la suma algebraica de los rendimientos netos e incrementos y disminuciones patrimoniales...”, dando lugar a una integración sin restricciones de las distintas partidas, positivas o negativas, que componían la renta¹⁹. Esta compensación plena dio origen a no pocos problemas y, como veremos más adelante, fue una de las causas de la reforma del impuesto contenida en la Ley 48/1985.
- Adicionalmente, y como señala Simón (1983), en un impuesto como el IRPF uno de los más importantes problemas que afecta a las variaciones patrimoniales y, en general, a cualquier renta irregular –rendimientos con un plazo de generación superior al período impositivo o producción notoriamente irregular en el tiempo–, es el de concretar cuál debe ser el gravamen aplicable a las mismas. Estas rentas merecen una consideración especial desde el momento en que en el impuesto existen tarifas progresivas: la irregularidad de la renta obtenida hace crecer de forma desproporcionada el tipo impositivo el año en que se obtiene²⁰.

En la Ley 44/1978 se tuvo en cuenta el factor tiempo de generación a efectos de la aplicación de un mecanismo de corrección de la progresividad. Este mecanismo consistía básicamente en la aplicación de un tipo medio de gravamen a una parte de las rentas irregulares, a partir de un sistema de promediación de estas rentas. La Ley señalaba cómo la base imponible se debía descomponer en varias partes, tal como indica el *gráfico 1.1*, aplicando tipos impositivos diversos a cada una de ellas, al objeto de determinar la cuota íntegra del impuesto.

Según Carbajo (1991), el modelo implantado favorecía que las plusvalías se vieran sometidas a una escasa presión fiscal, ya que, en primer lugar, la ausencia de retención en este tipo de rendimientos favorecía las situaciones de fraude, y en segundo lugar, el mecanismo de compensación total de las minusvalías permitió la reducción del tipo de gravamen especialmente en las rentas altas. Junto a ello, determinadas prácticas permitieron que se declararan como variaciones patrimoniales rendimientos del capital mobiliario. Estos mecanismos elusivos posiblemente fueron seguidos por no pocos ahorradores en la primera etapa del IRPF.

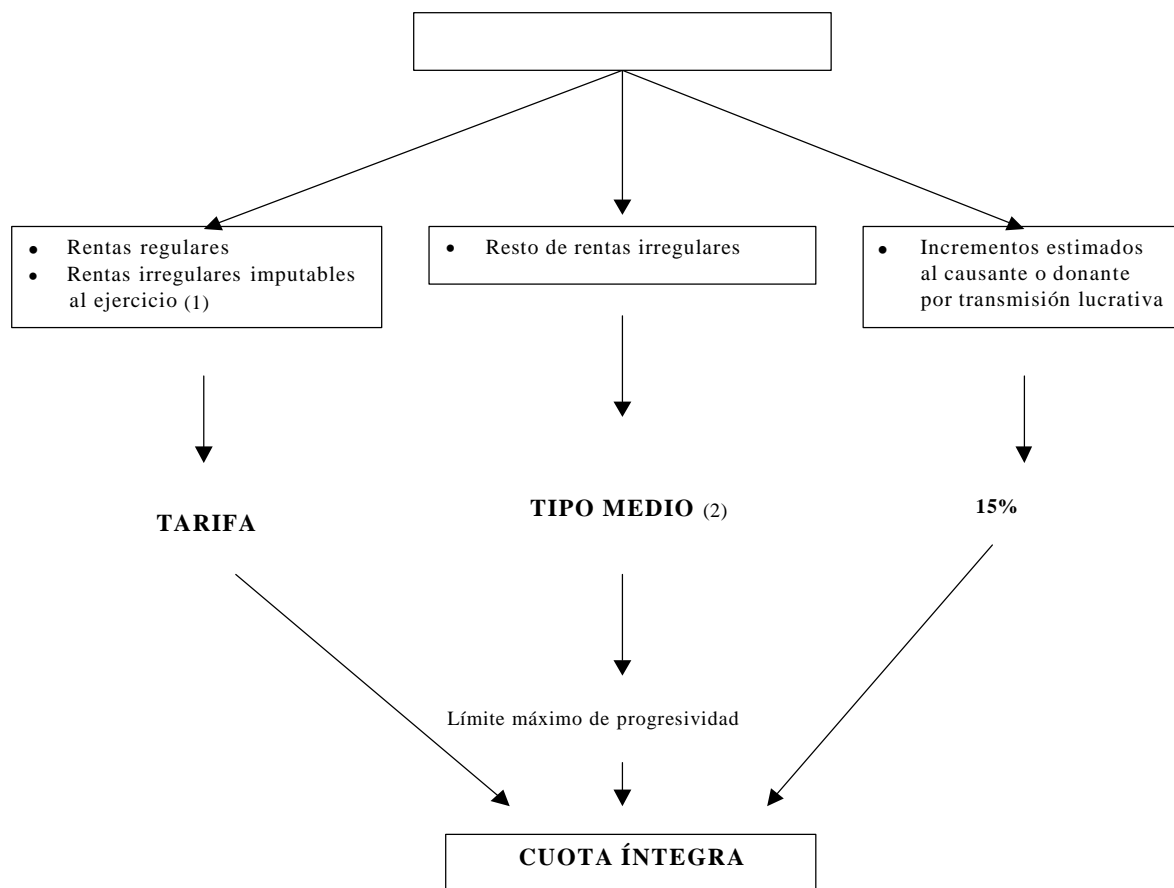
¹⁷ Como veremos posteriormente, esta exención desaparece en la actual Ley del Impuesto, Ley 40/1998.

¹⁸ El R.D. 24/1982, de 29 de diciembre y la Ley 5/1983, de 29 de junio, dieron una nueva redacción a esta exención, con vigencia desde el 1 de enero de 1983, ya que excluían de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente si la reinversión no era superior a 15 millones de pesetas. Posteriormente, la Ley 20/89 modificó nuevamente esta regulación: cuando el importe reinvertido fuera inferior al total de lo percibido en la enajenación, únicamente se excluía de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que correspondiera a la cantidad reinvertida. Por otra parte, al tratar la Ley 44/78, en su artículo 29, de la deducción por inversión en vivienda habitual, establecía que, a efectos de determinar la base para esa deducción, no se computarían las cantidades que constituyeran incrementos de patrimonio no gravados (por haber sido objeto de reinversión).

¹⁹ Si el resultado conducía a una base imponible negativa, su importe podría ser compensado con cargo a bases imponibles positivas de los cinco ejercicios siguientes.

²⁰ Sørensen, sin embargo, señala que el argumento de que las plusvalías no tributen a tipos progresivos es escasamente sostenible, sobre todo, si se tiene en cuenta que estas rentas ya se benefician de un diferimiento de los pagos impositivos hasta que se efectúa la transmisión del bien.

GRÁFICO I.1
DISTINTOS GRAVÁMENES APLICADOS A LA BASE IMPONIBLE DEL IRPF EN LA LEY 44/1978



(1) La Ley 44/1978 definía como rentas irregulares los incrementos de patrimonio, las disminuciones de patrimonio y aquellos rendimientos que se obtuvieran por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción fuese superior a un año. Las rentas irregulares o plurianuales se anualizaban, es decir, se dividían por el número de años en que se hubieran generado o se considerasen imputables, y si no se conocía el número de años, se dividían por cinco. Los años se contaban de fecha a fecha y el divisor era un número entero redondeado, en su caso, por exceso.

(2) Calculado como el cociente de la cuota correspondiente a la base sometida a tarifa general (renta e incrementos regulares más partes anualizadas de las rentas irregulares) respecto a esta misma base.

Fuente: Abella (1980, p.248).

I.3. La reforma de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre

La tributación de las ganancias de capital en España presenta como uno de sus rasgos el no gravar los incrementos y las disminuciones de patrimonio no realizados. Obviamente, esta situación permite al sujeto pasivo diferir el pago del impuesto, buscando estratégicamente el momento para provocar la alteración patrimonial que conduzca al menor coste fiscal posible.

A la vez, se ha señalado que la Ley 44/1978 permitía la compensación de las disminuciones patrimoniales –por ejemplo, determinadas acciones con cotización en bolsa– con cualquier tipo de renta obtenida por el contribuyente. A consecuencia de todo lo anterior, quedaba disminuida notablemente la progresividad del impuesto.

Domínguez (1987) observa cómo en la declaración del ejercicio 1984, para un total de seis millones y medio de contribuyentes, ni tan siquiera el tres por cien de los mismos presentaba alguna variación patrimonial onerosa, y que cuantitativamente las disminuciones eran tres veces superiores a los incrementos declarados.

Palao (1987) destaca que en la Memoria del Proyecto de Ley de Reforma Parcial del IRPF (1985) se señalaba que en 1983 la diferencia, de signo negativo, entre las disminuciones y los incrementos patrimoniales era de 81.856 millones de pesetas, lo que suponía un incremento del 109% respecto al año anterior –*tabla I.3*–. La tendencia de las minusvalías declaradas tendía a crecer en los sucesivos ejercicios. Por otra parte, dichas minusvalías se distribuían de forma desigual y regresiva (el nueve por cien de los contribuyentes con disminuciones patrimoniales concentraban el cuarenta por cien del volumen total de las mismas)²¹.

Con el objeto de poner fin a este deterioro recaudatorio, la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma del IRPF, planteó entre sus objetivos generales la modificación del régimen de incrementos y disminuciones de patrimonio²².

Nuevamente, surgía la doble posibilidad de gravar aisladamente estos conceptos, o seguir integrándolos en el impuesto junto al resto de rentas. Finalmente, ésta última fue la opción elegida, pero modificando el sistema de compensación en la base imponible del impuesto.

TABLA I.3
EVOLUCIÓN DE LA CATEGORÍA DE “OTRAS RENTAS” EN EL IRPF (en millones de pesetas)

	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987
Transparencia	16.633	25.736	29.945	41.116	48.906	68.392	28.728
Rentas irregulares tarifa general (rdto. medio anual)	7.882	4.045	3.277	6.487	6.579	6.999	6.295
Rentas irregulares tipo medio (resto)	—	7.673	8.234	9.434	18.876	23.507	19.710
Incrementos netos de patrimonios onerosos	-17.582	-40.859	-81.856	-67.450	147.376	226.120	293.212
Disminuciones patrimoniales anteriores al 2-10-85	—	—	—	—	-73.427	-3.802	-3.951
Incrementos netos patrimoniales lucrativos	(1)	1.732	-137	-3.529	1283	3.966	85.490
Deducciones base imponible años anteriores	-9.398	-14.455	-32.209	-39.865	-42.418	-38.806	-25.432
Minoración anualidades por alimentos	—	—	—	—	-12.671	-17.136	-21.318
SUMA	-2.465	-16.128	-72.746	-53.807	94.504	269.240	382.734

(1) Incluido en incrementos netos de patrimonios lucrativos.

Fuente: Ferrari (1991, p. 60).

En palabras de Zabalza (1986), los principios generales de la reforma del régimen de las ganancias de capital eran los dos siguientes:

- En cuanto a la base imponible del impuesto, la idea básica consistía en integrar en ella el saldo neto de las variaciones patrimoniales, si éste era positivo, y trasladarlo a ejercicios posteriores si era negativo.
- En cuanto al tipo medio, lo que se buscaba era utilizar para su determinación el saldo neto de las variaciones patrimoniales atribuibles al ejercicio, siempre que aquél fuera positivo.

Por lo tanto, se conservaba la compensación total para el componente de rendimientos y se acababa con la posibilidad de compensar las minusvalías con rentas ordinarias²³. En las siguientes líneas, se desarrollan brevemente algunas de las reglas derivadas de los citados principios generales.

²¹ Entre las causas de esta generación masiva de minusvalías Palao (1987) apunta a la crisis de los mercados financieros, aunque no es menos cierto que las minusvalías se declaraban en su totalidad, mientras que las plusvalías se ocultaban mucho más. Por otra parte, la actualización de valores permitida por el artículo 20.5 de la Ley 44/1978 permitió la creación de minusvalías latentes, en la medida en que amparó valores de adquisición superiores a los de mercado existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley.

²² La entrada en vigor de esta Ley para el tratamiento fiscal de los incrementos y disminuciones de patrimonio fue el 2 de octubre de 1985.

²³ En el caso de que la base imponible constituida por rendimientos resultase negativa, su importe se podría compensar o bien con los rendimientos netos positivos que se obtuvieran en los cinco ejercicios siguientes, o bien con los incrementos de patrimonio que se pusieran de manifiesto en el propio ejercicio o en los cinco siguientes.



- Si se daban simultáneamente incrementos y disminuciones onerosas se compensaban los valores absolutos²⁴. En caso de que el resultado fuera positivo, es decir, se diera un incremento patrimonial neto, se debía anualizar cada uno y sumarse con su signo respectivo. Si este resultado fuera positivo, iba a servir para fijar el tipo medio aplicable. Si el resultado fuera negativo, como señala Banacloche (1987), nada decía la Ley al respecto. En caso de que se diera una disminución patrimonial neta, ésta se compensaría con plusvalías en los cinco períodos siguientes²⁵.

- En cuanto a los incrementos y disminuciones patrimoniales de carácter lucrativo, se compensaban entre sí, y con cargo a incrementos patrimoniales netos de esta naturaleza podían compensarse rendimientos netos negativos y disminuciones patrimoniales netas onerosas del propio ejercicio, o de ejercicios anteriores. En todo caso, si la compensación daba un resultado positivo, el resultado iba a tributar al tipo más bajo de la tarifa (ocho por cien)²⁶ y si daba negativo, quedaba a compensar con incrementos de igual naturaleza en los cinco períodos siguientes. Junto a ello, se eliminaba el gravamen de las llamadas “plusvalías del muerto” (incrementos o disminuciones de patrimonio que se ponían de manifiesto en caso de fallecimiento de un individuo), cuando la transmisión tuviera lugar a favor de las personas incluidas en la unidad familiar a la que pertenecía el causante²⁷.

- Por último, se fijaba el tipo más bajo de la escala en el caso de que el tipo medio de gravamen fuese cero y la posibilidad de deducir en la cuota, en los cinco ejercicios siguientes, el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a los rendimientos negativos no acumulados, es decir, los irregulares no imputables al período.

En opinión de Albi (1986), Drake (1986) o Palao (1987), la reforma de 1985 se alejó del concepto original de renta global y sintética y deterioró sustancialmente el sistema, al mantener la total integración de las plusvalías en la base del impuesto, pero excluir la compensación de las pérdidas. Un tratamiento como el entonces vigente en España no tenía paralelo en el derecho comparado²⁸, alejándose, a la vez, de determinadas posturas doctrinales que defendían una reducción en el gravamen sobre el capital por los potenciales desincentivos sobre el ahorro. Adicionalmente, era indudable que la reforma introducía una notable complejidad en el impuesto²⁹.

No obstante, la reforma fue efectiva en sus objetivos recaudatorios. En efecto, y tal como muestra la *tabla 1.3*, la tendencia negativa que mostraba el componente “otras rentas” cambió radicalmente a partir de 1985, ofreciendo un saldo positivo que alcanzaba los 382.734 millones de pesetas en 1987, e incidiendo este aumento recaudatorio especialmente en ciertos estratos de rentas. Como otro dato significativo, el saldo neto de los incrementos patrimoniales onerosos fue por primera vez positivo en 1985³⁰.

²⁴ La Ley 48/85 señalaba respecto a los rendimientos irregulares que su parte anualizada tenía las mismas posibilidades de compensación que los rendimientos ordinarios. Es decir, esta parte se añadía al resto de los rendimientos ordinarios, y si resultaba una cantidad negativa, se podía compensar con incrementos netos patrimoniales anualizados o trasladarse a ejercicios posteriores. Además, sólo la parte anualizada influía en el cálculo del tipo medio.

²⁵ En el caso de que tal disminución patrimonial neta minorase los incrementos patrimoniales netos de los cinco ejercicios siguientes, no afectaría a la determinación del tipo medio de gravamen del ejercicio en que se efectuara tal compensación. Tal disminución, también podría minorar el incremento patrimonial neto lucrativo que se pusiera de manifiesto en el período.

²⁶ A partir del 1 de enero de 1988 este tipo se eleva al veinte por cien.

²⁷ Como indica Palao (1987), y se muestra en la *tabla 1.4*, para evitar que las disminuciones patrimoniales influyesen en la determinación del tipo medio de gravamen, a lo que se llegaba es a un diseño complejísimo en el procedimiento de compensación de los incrementos y disminuciones patrimoniales y de los rendimientos irregulares.

²⁸ Aunque como señala Zabalza (1986), en muchos otros países con sistemas fiscales desarrollados existían y existen procedimientos limitativos de la compensación de minusvalías.

²⁹ La complejidad introducida fue tal que la Dirección General de Tributos tuvo que publicar una Resolución (19-3-86) con ejemplos y aclaraciones sobre la nueva integración y compensación de las distintas rentas en el Impuesto.

³⁰ Junto a todo lo anterior, hay que recordar que la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre régimen fiscal de determinados activos financieros cambió la fiscalidad de las rentas derivadas de activos financieros con rendimiento implícito. Así, toda diferencia de valor experimentada con motivo de la amortización o transmisión de activos financieros con rendimiento implícito dejó de considerarse una ganancia o pérdida de capital y pasó a calificarse como un rendimiento del capital mobiliario sujeto a retención. Por otra parte, la Ley 48/85 establecía determinadas modificaciones a la hora de calcular la variación patrimonial tanto en las transmisiones de valores que cotizaban en bolsa, como en las de los que no cotizaban, legalizaba el régimen reglamentario de tributación de las variaciones patrimoniales en caso de absorción y fusión de sociedades y para los supuestos de canje, conversión y estampillado de títulos, indemnizaciones y permutas y ampliaba el régimen de desgravación fiscal a las reinversiones en actividades profesionales y artísticas.

TABLA I.4
MECANISMO DE COMPENSACIONES Y TIPOS APLICABLES EN LA LEY 48/1985

	Tipos aplicables
<i>Renta regular</i> : rendimientos positivos menos rendimientos negativos	Tipo general
<i>Renta regular e incrementos</i> . Base: rendimientos positivos- rendimientos negativos+incrementos de patrimonio (si se decide compensar, en caso de rendimiento total negativo)	Tipo general: rendimiento neto+incremento anualizado Tipo medio ³¹ : resto del incremento
<i>Renta regular e irregular</i> . Base: rendimiento regular neto± rendimiento irregular	Tipo general: rendimiento regular neto±rendimiento irregular anualizado Tipo medio: resto del rendimiento irregular (si la base fuese negativa, queda a compensar en los cinco ejercicios si- guientes)
<i>Incremento y disminuciones patrimoniales</i> . Base: se compensan	Tipo: si la compensación dio incremento neto se calcula el tipo medio sobre la cuantía anualizada
<i>Incremento y disminuciones lucrativas</i> . Base: se compensans	Tipo: si la compensación es positiva se aplica el más bajo de la tarifa
<i>Rendimiento positivo y disminución patrimonial</i> . No hay com- pensación.	Se tributa por el rendimiento

Fuente: Banacloche (1987, pp. 42 y 43).

I.4. Las variaciones patrimoniales en la Ley 18/1991, de 6 de junio y en el R.D. 7/1996, de 7 de junio

La Ley 18/1991, que daba una nueva regulación a la imposición personal sobre la renta, introdujo varias novedades en el régimen aplicable a las ganancias de capital, hasta el punto de suponer la más importante modificación técnica incluida en esta reforma. Posteriormente, el R.D. 7/1996 cambió algunos de los artículos de la Ley 18/1991 que afectaban a la cuantificación, integración, compensación y gravamen de las plusvalías. En las siguientes líneas, se comentan algunas de las reformas introducidas por ambas normas.

- En primer lugar, y como una de las novedades más relevantes de la Ley 18/1991, se alteró el mecanismo de atenuación del efecto inflacionista sobre los incrementos y disminuciones de patrimonio: se sustituían los coeficientes actualizadores del valor de adquisición por unos porcentajes reductores de las ganancias y pérdidas de capital. Dichos porcentajes estaban en función de la naturaleza del elemento transmitido y del tiempo de permanencia de éste en el patrimonio del sujeto. Este sistema se conoce con el nombre de memoria finita³² y básicamente funcionaba de la siguiente forma:

a) los valores de adquisición y transmisión seguían estando integrados por los mismos componentes a los que se refería la Ley 44/1978. Una vez calculada la diferencia entre ambos valores, quedaba determinado el incremento o disminución patrimonial previo.

b) si los incrementos o disminuciones de patrimonio procedían de la transmisión de bienes o derechos adquiridos con más de dos años de antelación o de derechos de suscripción que procedían de valores adquiridos en el mismo plazo temporal, su importe final se determinaba en función de las reglas siguientes:

1. se calculaba el período de permanencia que el elemento transmitido había permanecido en el patrimonio del sujeto. Tal período era el número de años que mediaba entre las fechas de adquisición y transmisión, redondeando por exceso.

³¹ Como señala Banacloche (1987) la fijación del tipo medio no deja de ser singular, ya que no tiene en cuenta las rentas objeto de compensación de períodos anteriores, ni las disminuciones anualizadas netas, elevando de esta forma artificialmente la progresividad. Es decir, sólo se tiene en cuenta para fijar el tipo medio la renta gravable del período si tiene signo positivo.

³² El sistema anteriormente vigente podría denominarse de memoria infinita, ya que cualquier alteración patrimonial se sometía a tributación, independientemente del plazo de generación de la plusvalía.



2. con carácter general, el incremento o disminución patrimonial se reducía en un 7,14% por cada año de permanencia que excedía de dos.
3. si se transmitían acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores (salvo las de Sociedades de Inversión Mobiliaria), el porcentaje de reducción era del 11,11% por cada año de permanencia que excedía de dos.
4. si se transmitían bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las sociedades de mera tenencia de bienes, el porcentaje de reducción era del 5,26% por cada año de permanencia que excedía de dos³³.

c) si se habían efectuado mejoras en los elementos transmitidos, se debía de tener en cuenta la parte del valor de adquisición que correspondía a las mismas a la hora de aplicar los porcentajes anteriores.

Posteriormente, este mecanismo de porcentajes reductores se vio modificado por el R.D. 7/1996, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica. En la Exposición de Motivos de esta norma se mencionaban dos desventajas del sistema de memoria finita: en primer lugar, no discriminaba entre ganancias y pérdidas, lo que conducía a una pérdida de la lógica económica de la medida; en segundo lugar, promovía una inmovilización de las inversiones –efecto *lock in*– ante la expectativa de alcanzar el plazo que daba lugar a la no sujeción de las plusvalías. Este último hecho, producía una reducción artificial en el número de transacciones, lo que llevaba, a su vez, a un menor dinamismo económico.

La vía elegida en el Decreto para corregir el efecto inflacionario fue simplemente la de volver a la aplicación de coeficientes de actualización sobre los valores de adquisición.

Pero, obviamente, existía un problema con aquellos sujetos pasivos que habían planificado sus inversiones bajo la expectativa de que el sistema de memoria finita permanecería a lo largo del tiempo. Esta consideración llevó al ofrecimiento de un régimen transitorio que buscaba no perjudicar a los sujetos mencionados.

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor del R.D. 7/1996, coexistieron dos regímenes diferentes. En primer lugar, el que podría denominarse régimen ordinario, que se aplicaba a las plusvalías originadas por medio de elementos patrimoniales adquiridos con posterioridad al 9 de junio de 1996. En segundo lugar, el régimen transitorio, que, en consecuencia, se aplicaba a las plusvalías derivadas de elementos adquiridos antes de la fecha citada –*tabla 1.5*–.

TABLA 1.5
DISTINTOS RÉGIMENES DE DETERMINACIÓN DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES
A PARTIR DE LA LEY 18/1991

REGIMEN		OPERACIONES A LAS QUE SE APLICA	CONTENIDO	
ORDINARIO		Fecha adquisición posterior a 9 de junio de 1996	Actualización del valor de adquisición	
TRANSITORIOS	1996	Fecha adquisición anterior a 9 de junio 1996	Fecha transmisión año 1996	Reducción porcentual de la plusvalía
	1997 y siguientes		Fecha transmisión año 1997 y siguientes	Combinación de ambos

Fuente: Cayón (1996, p. 138).

³³ En consecuencia, con estos porcentajes reductores, quedaban no sujetos al Impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales originados por la transmisión de acciones con cotización oficial, inmuebles y resto de bienes y derechos cuando el período de permanencia era superior a diez, veinte y quince años, respectivamente.

De forma muy resumida, se explica a continuación cómo se determinaba la tributación de las plusvalías tras el R.D. 7/1996. Desde el 1 de enero de 1996, como se ha comentado, se utilizaba como mecanismo de corrección de la inflación en las variaciones patrimoniales el sistema de coeficientes de actualización³⁴, por lo que había que acudir a la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año para determinar el incremento o disminución patrimonial definitivo. Era condición necesaria para aplicar estos coeficientes que el elemento patrimonial transmitido hubiera sido adquirido con al menos un año de antelación.

Pero, si el elemento transmitido se había adquirido antes del 9 de junio de 1996, además de la actualización del valor de adquisición se aplicaba conjuntamente (aunque sólo en caso de que se produjera un incremento patrimonial) el sistema de memoria finita en el cálculo de la variación patrimonial. Es decir, si una vez aplicados los coeficientes de actualización sobre los valores de adquisición, resultaba un incremento de patrimonio irregular, el mismo se reducía de acuerdo a los siguientes porcentajes (por cada año de permanencia que excediera de dos):

- el porcentaje general pasaba del 7,14% al 14,28%.
- el que se aplicaba a las acciones con cotización oficial, pasaba del 11,11% al 25%.
- el que se aplicaba a los inmuebles y derechos sobre los mismos, pasaba del 5,26% al 11,11%³⁵.

Otra especificidad era la de que en esta revisión del sistema de memoria finita se tomaba como período de permanencia el número de años que mediara entre la fecha de adquisición del elemento transmitido y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso³⁶.

- Otra importante novedad de la Ley 18/1991, fue la modificación tanto de la integración y compensación de los incrementos y disminuciones patrimoniales entre sí y con el resto de rentas individuales, como del gravamen aplicable a las ganancias de capital. La Ley 18/1991 había creado, en este sentido, expectativas de simplificación, aunque para muchos autores lo que finalmente proporcionó esta Ley fue una mayor compartimentación de la renta y, en consecuencia, una mayor complejidad.

TABLA I.6
COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN APLICABLES A LOS VALORES DE ADQUISICIÓN SEGÚN LAS DISTINTAS LEYES DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO (1)

Transmisiones realizadas en 1997	
<i>Fecha de adquisición</i>	<i>Coefficiente de actualización</i>
Antes de 31-12-1994	1,000
El 31-12-1994	1,083
1995	1,083
1996	1,035
1997	1,000

(Sigue)

³⁴ La aplicación de estos coeficientes de actualización se debía llevar a cabo de forma separada teniendo en cuenta el año en que se producían o realizaban los distintos elementos que formaban parte del valor de adquisición: importe de la adquisición, inversiones o mejoras, gastos y tributos satisfechos por el sujeto pasivo y amortizaciones.

³⁵ Esta subida en los porcentajes suponía que no quedaban sujetos los incrementos de patrimonio provenientes de la transmisión de acciones con cotización oficial, inmuebles y del resto de elementos patrimoniales cuando el período de permanencia sea superior a cinco, diez y ocho años, respectivamente.

³⁶ En las transmisiones que se realizaron en 1996, se tomó como fecha de término el día de transmisión y no el 31-12-96.



(Continuación)

Transmisiones realizadas en 1998	
Fecha de adquisición	Coefficiente de actualización
Antes de 31-12-1994	1,020
El 31-12-1994	1,083
1995	1,083
1996	1,042
1997	1,020
1998	1,000

(1) Para las transmisiones realizadas en 1996 no se reguló ningún coeficiente de actualización. Si el bien había sido adquirido antes del 9 de junio de 1996, simplemente se aplicaba el sistema de "memoria finita", sin actualización. Si se transmitía un bien adquirido después de esa fecha, no cabía actualización alguna, ya que el bien había sido adquirido con menos de un año de anterioridad.

Fuente: Presupuestos Generales *del Estado*, años 1997 y 1998.

De este hecho se derivaba un tributo que perdía buena parte de su carácter sintético. La Ley 18/1991 formulaba una división de la base imponible en una parte regular y otra irregular. La delimitación de estas partes era distinta a la existente en la legislación anterior.

En concreto, la renta regular se definía por exclusión: toda aquélla que no fuera considerada renta irregular. Tal definición hacía que la renta regular estuviera integrada fundamentalmente por dos grandes grupos: de un lado, los rendimientos ordinarios procedentes del trabajo personal, del capital y de las actividades empresariales y profesionales, y, de otro lado, los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares (derivados de elementos patrimoniales adquiridos con menos de un año de antelación)³⁷. Se ha de señalar que en la Ley 18/1991 no existía ninguna diferenciación entre incrementos y disminuciones derivados de transmisiones onerosas y lucrativas³⁸.

Por otra parte, la renta irregular quedaba integrada tanto por los rendimientos irregulares³⁹ como por los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares (derivados de elementos patrimoniales de bienes adquiridos con más de un año de antelación)⁴⁰. Una novedad destacada de la Ley 18/1991 era la desaparición del procedimiento de anualización de estas variaciones de patrimonio irregulares. Por lo tanto, tales plusvalías dejaban de tener un efecto en el tipo medio de gravamen.

En el *gráfico 1.2.* se muestra el esquema de integración y compensación de los diferentes tipos de rentas en el IRPF, resultante de la regulación de la Ley 18/1991. Como se puede comprobar, la integración dentro de cada grupo era plena, manteniendo la imposibilidad de compensar las dismi-

³⁷ También se incluían como renta regular los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos afectos a actividades empresariales o profesionales. Detrás de esta norma, se encontraba la intención del legislador de aproximar la tributación de los empresarios personales a los societarios, estableciendo para estos incrementos un tipo máximo en el IRPF coincidente con el del Impuesto sobre Sociedades. Existía, al igual que ocurría en el Impuesto sobre Sociedades, la posibilidad de exonerar o diferir la tributación de las ganancias producidas por dichas transmisiones. La posibilidad de exención requería la reinversión de las ganancias, y estuvo vigente desde el 1-1-92 al 31-12-95. Cuando entró en vigor la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades (1-1-96) se derogó el régimen de exención por reinversión y se sustituyó por la posibilidad de diferir el gravamen del incremento patrimonial (aunque se mantenía la exención por reinversión para las pequeñas empresas).

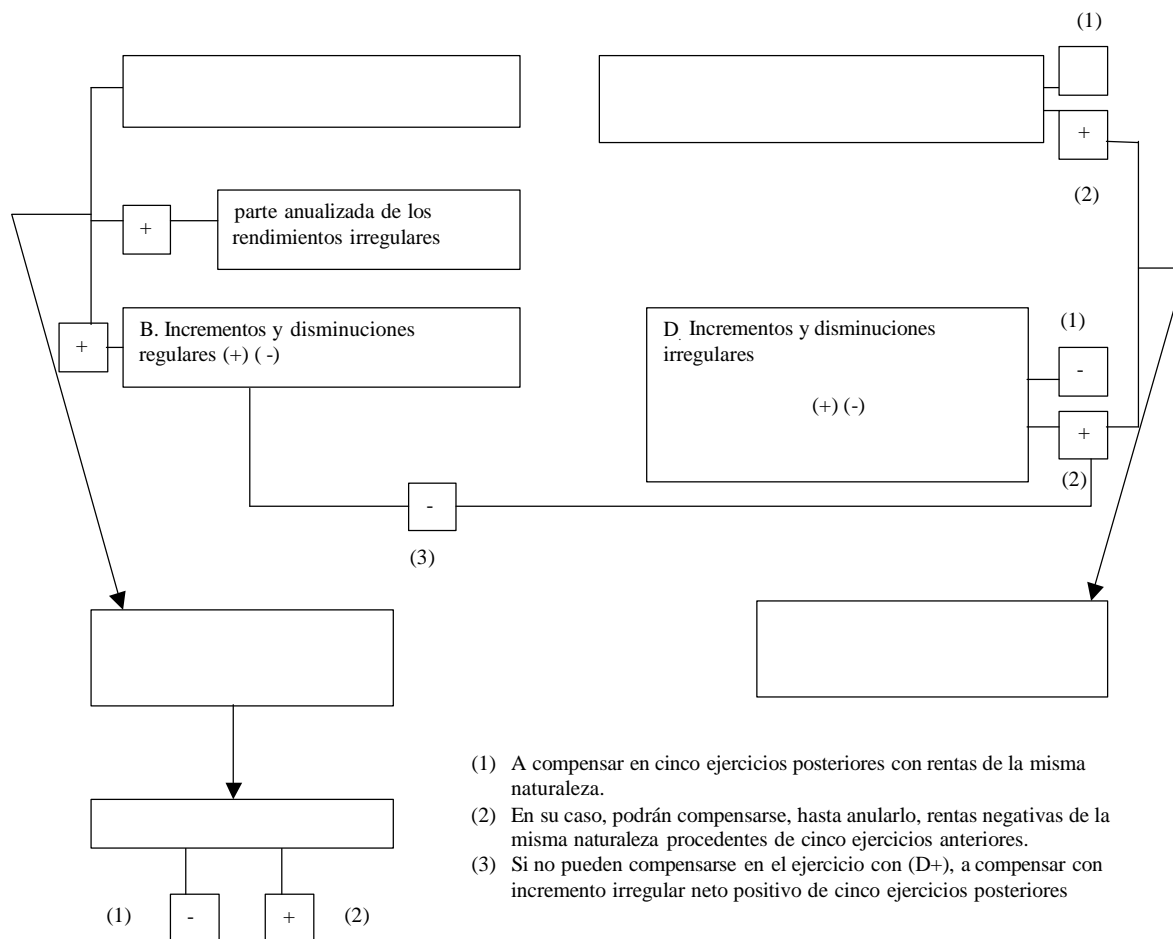
³⁸ Se ha de hacer notar que la Ley 18/91 calificaba los incrementos de patrimonio no justificados como renta regular, mientras que la anterior legislación los consideraba como renta irregular obtenida en cinco años. Obviamente, este hecho aumentaba el gravamen de los citados incrementos.

³⁹ Definidos como los obtenidos por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo, o que, siendo regular, su ciclo de producción fuera superior a un año.

⁴⁰ La Ley 18/91 excluía del tratamiento de las rentas irregulares las alteraciones patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales afectos a las actividades empresariales o profesionales y los rendimientos irregulares procedentes de las mismas actividades.

nuciones patrimoniales con otras fuentes de renta⁴¹. Cuando, como resultado de esta integración, resultaba una cantidad negativa, se debía acudir a la dirección indicada por las flechas para observar su posible compensación con otras rentas del ejercicio en cuestión, o de los siguientes cinco ejercicios.

GRÁFICO I.2
INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA LEY 18/1991: ESQUEMA BÁSICO



Fuente: Cayón (1996, p. 170).

Este esquema, finalmente, llevaba a la determinación de la base liquidable regular (tras aplicar las reducciones expresamente establecidas) e irregular (coincidencia entre la parte irregular de la base imponible y la base liquidable irregular).

Obviamente, las rentas que integraban la base liquidable irregular seguían teniendo una tributación más atenuada que las que componían la base liquidable regular, a las que se aplicaba la tarifa progresiva del Impuesto. La base liquidable irregular se gravaba al tipo mayor de los dos siguientes: el tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50% de la base liquidable irregular, o el tipo medio de gravamen que surgiera de multiplicar por cien el cociente obtenido al dividir la cuota resultante de la aplicación de la escala a la base liquidable regular por esta propia base. De

⁴¹ Como señala Gordillo et al. (1991), y se desprende del gráfico, el legislador había buscado el evitar la libre compensación de minusvalías regulares netas con futuras plusvalías regulares netas, impidiendo así minorar el tipo medio de gravamen de años futuros, aunque de esta forma lo que se acababa no contemplando era el principio de tributación en función de la capacidad económica, ya que se podía obligar al individuo a tributar olvidando que se había generado una minusvalía en el pasado. En opinión de estos autores, hubiera sido más correcto permitir la compensación de minusvalías regulares netas con incrementos regulares netos de años futuros, pero estableciendo que la compensación se realizase tras calcular el tipo medio de gravamen. El cuestionamiento del principio de la capacidad económica como parámetro de la tributación tenía lugar también con el régimen de compensación de los rendimientos irregulares negativos y de los incrementos de patrimonio irregulares negativos.

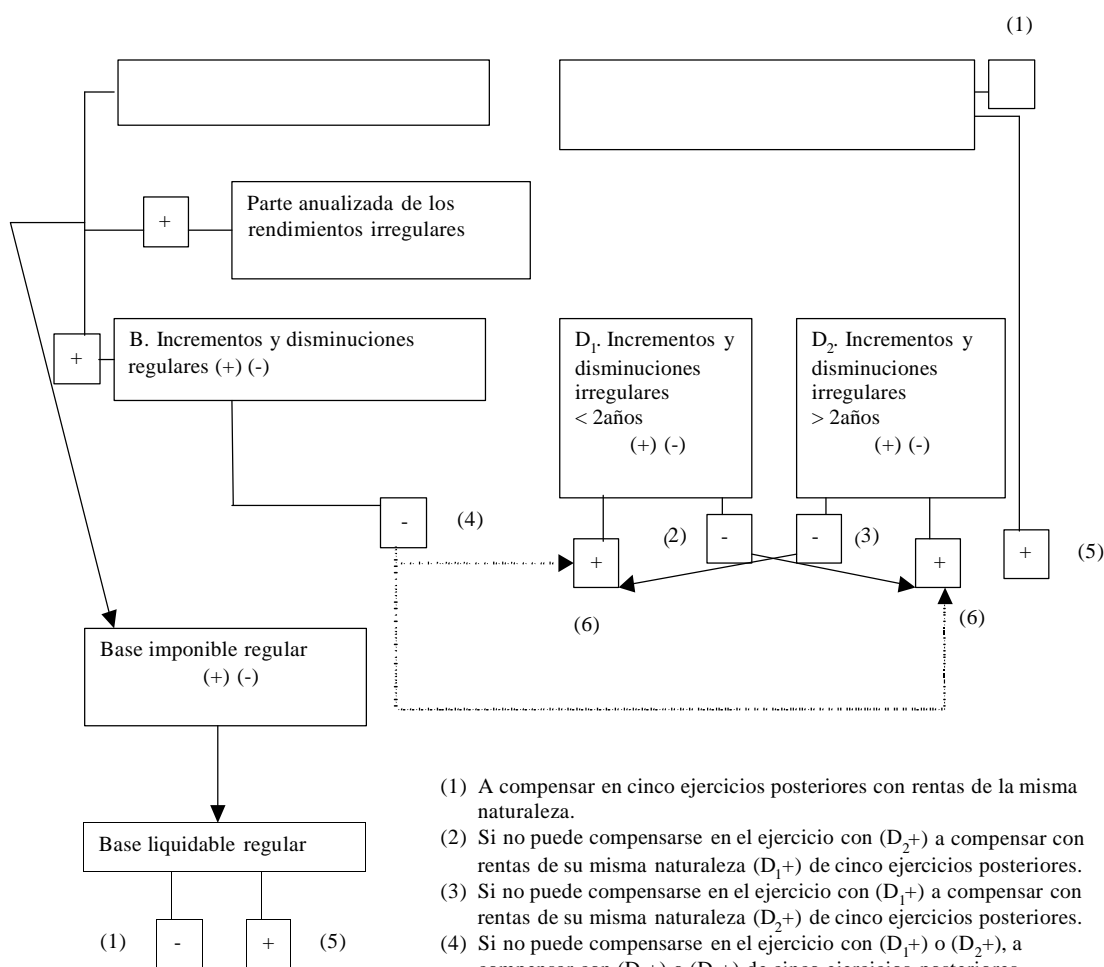


esta forma, y como otra novedad, ninguna parte de las plusvalías irregulares incrementaba la progresividad de la tarifa⁴². En definitiva, el esquema diseñado por la Ley 18/1991 daba lugar a que en la mayoría de los casos las alteraciones patrimoniales se vieran gravadas por un tipo impositivo diferenciado.

Nuevamente, el R.D. 7/1996 introdujo importantes modificaciones sobre la regulación anterior que hicieron todavía más complejo el sistema de compensaciones del IRPF⁴³. Así, esta norma, sin alterar la composición de la renta regular e irregular, distinguía dos grupos dentro de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares, en función de que se hubieran generado en más de dos años o en un período entre el año y un día y los dos años. Este cambio normativo se traducía en una mayor compartimentación de las rentas y en mayores obstáculos en el mecanismo de la compensación, tal como se recoge en el *gráfico 1.3*.

GRÁFICO I.3

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LOS EJERCICIOS 1997 Y 1998: ESQUEMA BÁSICO



- (1) A compensar en cinco ejercicios posteriores con rentas de la misma naturaleza.
- (2) Si no puede compensarse en el ejercicio con (D₂+) a compensar con rentas de su misma naturaleza (D₁+) de cinco ejercicios posteriores.
- (3) Si no puede compensarse en el ejercicio con (D₁+) a compensar con rentas de su misma naturaleza (D₂+) de cinco ejercicios posteriores.
- (4) Si no puede compensarse en el ejercicio con (D₁+) o (D₂+) a compensar con (D₁+) o (D₂+) de cinco ejercicios posteriores.
- (5) En su caso, podrán compensarse, hasta anularlo, rentas negativas de la misma naturaleza procedentes de cinco ejercicios anteriores.
- (6) En su caso, podrán compensarse, hasta anularlo, disminuciones patrimoniales (regulares o del grupo) procedentes de cinco ejercicios anteriores.

Fuente: Cayón (1996, p. 176).

⁴² Otro elemento novedoso de este esquema liquidatorio era el de que, con un criterio penalizador, la Ley 18/91 estableció que los incrementos de patrimonio no justificados iban a formar parte de la base liquidable regular, por lo que les sería de aplicación la escala de tipos de la tarifa. Habría que recordar que en la anterior normativa estos incrementos de patrimonio eran rentas irregulares a las que se les atribuía un período de generación de cinco años. La nueva norma se planteaba como una medida orientada a la lucha contra el fraude.

⁴³ La aplicación de esta norma quedó diferida al 1 de enero de 1997.

Este nuevo sistema de integración y compensación daba lugar a una base liquidable irregular de la que se distinguían hasta cuatro partes, y que quedaban gravadas tal como se indica en la *tabla I.7*.⁴⁴

TABLA I.7
GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE IRREGULAR EN LOS EJERCICIOS 1997 Y 1998 (1)

Grupos de renta	C Rendimientos	D, Incremento neto < 2 años		D ₂ Incremento neto > 2 años	
		I	II	III	IV Activos financieros FIM
Partes de la base liquidable irregular					
Gravamen	Mayor de: -Tipo medio general -Tipo medio al aplicar la escala al 50% de la base liquidable irregular			20% Mínimo exento 200.000 ptas.	20%

(1) Durante 1996, el R.D. 7/1996 dispuso que el tipo de gravamen que se aplicaría a cada una de las cuatro partes de la base liquidable irregular sería el mayor de los dos siguientes: el tipo medio que resultara de la aplicación de la escala de gravamen a la base liquidable regular o el tipo medio que resultara de la aplicación de la escala de gravamen al 50% de la base liquidable irregular. No obstante, para ese ejercicio, la parte de la base liquidable irregular constituida por incrementos de patrimonio no se podía ver sometida a un tipo de gravamen superior al 20%.

Fuente: Cayón (1996, p. 183).

A modo de comentario final acerca del esquema de integración y compensación resultante de la Ley 18/1991 y de la reforma establecida por el R.D. 7/1996, podemos señalar que, lejos de volver al régimen inicial de plena compensación de rentas, el legislador avanzaba en la línea de crear un impuesto separado que gravase las alteraciones patrimoniales. Se estaba, por lo tanto, excluyendo de la base sintética del tributo toda una serie de rentas vinculadas al capital, neutralizándolas de los efectos de la progresividad. Como señala Gordillo *et al.* (1991) las alteraciones patrimoniales, regulares o irregulares, sólo se integraban entre sí y con restricciones, no pudiendo utilizarse las plusvalías para compensar otras rentas negativas, pudiéndose dar el caso de que un individuo con rendimientos negativos pudiera tener que tributar si obtenía una plusvalía ese mismo año, por lo que se perfilaba en ocasiones un impuesto auténticamente separado para este tipo de rentas.

- A su vez, la Ley 18/1991 introdujo un nuevo supuesto de no sujeción dentro de las alteraciones patrimoniales⁴⁵. Así, se establecía que no estarían sujetos los incrementos netos de patrimonio que se pusieran de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de éstas no superara las 500.000 pesetas.⁴⁶ Este beneficio no alcanzaba a las transmisiones lucrativas producidas por actos “inter vivos”⁴⁷. Además, la Ley 18/1991 estableció definitivamente que las producidas por causa de muerte –“plusvalía del muerto”– no se someterían al Impuesto. La razón de este precepto no era otra que la eliminación del complejo régimen tributario de las alteraciones patrimoniales de un conjunto de operaciones de escasa cuantía⁴⁸.

⁴⁴ Por último, como otra nota destacada dentro de la determinación de la cuota íntegra, hay que señalar que la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos a las CC.AA. cedió capacidad normativa a éstas sobre algunos elementos del Impuesto, a partir del 1 de enero de 1997. En concreto, quedó alterado el esquema liquidatorio del Impuesto, al poder las CC.AA. determinar escalas propias y algunas deducciones. De esta forma la cuota íntegra pasó a ser la suma de la parte estatal y autonómica.

⁴⁵ En general, esta Ley definía los incrementos y disminuciones de patrimonio de forma muy parecida a la recogida en la Ley 44/1978: una definición amplia que requería de una relación explícita de supuestos que por diferentes motivos quedaban excluidos de gravamen.

⁴⁶ A partir del 1-1-1995 –Ley 42/1994, D.T. 5ª– este precepto dejó de ser aplicable a los incrementos de patrimonio que se pusieran de manifiesto como consecuencia de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.

⁴⁷ Con la Ley 18/91 se eliminó definitivamente el tipo especial reducido para los incrementos de patrimonio derivados de transmisiones lucrativas. Desaparecido el gravamen de la “plusvalía del muerto”, con las transmisiones lucrativas “inter vivos” se seguían las normas generales de integración y compensación con el resto de rentas que llevaban a la determinación de la cuota íntegra correspondiente.

⁴⁸ A su vez, en primer lugar, la Ley 18/91 señalaba que tampoco se daba la existencia de incrementos o disminuciones de patrimonio en los supuestos de reducción del capital. Sin embargo, cuando la reducción tuviera como finalidad la devolución de aportaciones, su importe minoraría el valor de adquisición de los valores afectados, hasta su anulación y el exceso tributaría como rendimiento del capital mobiliario. Se ha de recordar que la Ley 44/1978 entendía, sin embargo, que cuando la reducción



- Finalmente, la Ley 18/1991 introdujo algunas modificaciones en la normativa seguida para calcular determinadas alteraciones patrimoniales, aunque, en general, el nuevo articulado guardaba grandes similitudes con los preceptos que regulaban estos casos específicos en la Ley 44/1978. La *tabla I.8*. recoge las definiciones de los valores de adquisición y transmisión para estos supuestos concretos.

TABLA I.8
NORMAS ESPECIALES DE VALORACIÓN DE DETERMINADOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES EN LA LEY 18/1991

	Valor de adquisición	Valor de transmisión
<i>Valores mobiliarios con cotización en Bolsa (a)</i>	Importe real (+ los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por el adquirente—importe de los derechos de suscripción enajenados)	> de: -valor de cotización en Bolsa en la fecha de enajenación – precio pactado (-gastos y tributos inherentes a la transmisión pagados por el transmitente)
<i>Valores mobiliarios sin cotización en Bolsa (b) (c)</i>	Importe real (+ los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por el adquirente)	Valor efectivamente satisfecho. Ha de probarse que es el valor de mercado. Si falta esta prueba, el valor de transmisión: > de: -valor teórico resultante del último balance aprobado – valor que resulte de capitalizar al tipo de l 12,5% el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales aprobados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto
<i>Transmisión de acciones y participaciones en sociedades transparentes</i>	Se estima integrado por – el precio o cantidad desembolsada para su adquisición, o por el valor que correspondería por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones – por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimiento de sus acciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación	Si las acciones están admitidas a negociación en los segundos mercados de valores: valor de transmisión de los títulos mobiliarios con cotización en Bolsa Si las acciones no están admitidas a negociación en los segundos mercados de valores: valor de transmisión de los títulos mobiliarios sin cotización en Bolsa
<i>Aportaciones no dinerarias a sociedades</i>	valor de adquisición de los bienes y derechos aportados	cantidad mayor de las cuatro siguientes: – valor nominal de las acciones o participaciones recibidas – valor que resulte de los informes incorporados como anexos a las correspondientes escrituras de constitución o de aumento del capital social – valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación – valoración del bien aportado según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio

(Sigue)

de capital estaba acompañada por un canje de los títulos antiguos por otros de menor valor se producía una disminución de patrimonio. En segundo lugar, tampoco se sometían al Impuesto los incrementos y disminuciones que se pusieran de manifiesto con ocasión de donaciones de ciertos bienes a las entidades contempladas en la Ley de Fundaciones —Ley 30/94, de 24 de noviembre—, a fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y a las asociaciones declaradas de utilidad pública no comprendidas en la Ley de Fundaciones. En tercer lugar, no se sometían al Impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pusieran de manifiesto con ocasión de la transmisión, por personas mayores de 65 años, de su vivienda habitual a cambio de una renta vitalicia. Finalmente, la Ley 18/1991, establece el no sometimiento al IRPF de los incrementos y disminuciones puestos de manifiesto con ocasión del pago de la deuda tributaria resultante de determinados impuestos con bienes del Patrimonio Histórico Español.

(Continuación)

	Valor de adquisición	Valor de transmisión
<i>Separación de socios o disolución de sociedades, y escisión, fusión o absorción de sociedades de sociedades</i>	Separación o disolución: valor de adquisición de los títulos o participaciones del socio que se separa Escisión, fusión o absorción: valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio	Separación o disolución: valor de la cuota de liquidación social o el de los bienes recibidos en la separación Escisión, fusión o absorción: valor de los títulos, numerario o derechos recibidos
<i>Transmisión, amortización, canje o conversión de valores con rendimiento explícito</i>	Valor de adquisición de los títulos transmitidos, amortizados, canjeados o convertidos	Valor de transmisión, amortización, canje o conversión (se toma como valor de canje o conversión el de los valores que se reciban)
<i>Traspasos</i>	Precio por el que se adquirió el derecho de traspaso (si existe)	Importe que le corresponda al cedente en el traspaso
<i>Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales</i>	Parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño	Cantidad percibida
<i>Contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido</i>	Importe de las primas satisfechas	Cantidad percibida
<i>Permuta de bienes o derechos</i>	Valor de adquisición del bien o derecho que se cede	Valor de mercado del bien o derecho que se recibe
<i>Extinción de rentas vitalicias o temporales</i>	Suma de las rentas efectivamente satisfechas	Valor de adquisición del capital recibido

(a) Cuando existían valores homogéneos en las transmisiones de acciones con o sin cotización oficial o de acciones y participaciones en sociedades transparentes, se entendía que los transmitidos por el sujeto pasivo eran aquellos que había adquirido en primer lugar.

(b) Además, la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispuso que, a partir del 1 de enero de 1996, en el caso de que se realizara una ampliación de capital con cargo a reservas, y dicha ampliación quedara materializada en acciones totalmente liberadas (con o sin cotización oficial), se fijaría como fecha de adquisición de éstas la de las antiguas acciones del sujeto pasivo. Cuando se transmitieran estas acciones se tomaría como valor de adquisición, tanto de dichas acciones como de las acciones viejas de las que procedieran, el que resultara de repartir el coste total de unas y otras entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados. Antes de la entrada en vigor de esta Ley, se tomaba simplemente como valor de adquisición de las acciones liberadas el real, es decir, cero.

(c) En cuanto al tratamiento de la transmisión de los derechos de suscripción, había que distinguir entre si procedían o no de acciones cotizadas en los mercados secundarios. Si procedían de acciones cotizadas, el importe de los derechos de suscripción enajenados se deducía del valor de adquisición de los títulos, y si el importe acumulado de su transmisión fuera superior al valor de adquisición, la diferencia se consideraba incremento de patrimonio, con el período de generación correspondiente a los valores de que derivaran. Si no procedían de acciones cotizadas, su venta se consideraba un incremento de patrimonio.

I.5. Las variaciones patrimoniales en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre

La reforma del Impuesto contenida en la Ley 40/1998 no introduce novedades significativas en lo que se refiere a la cuantificación y gravamen de los incrementos y disminuciones patrimoniales, ya que se siguen principalmente las pautas marcadas por el R.D. 7/1996.

Una de las novedades más inmediatas respecto al régimen tributario de las variaciones patrimoniales introducido por esta reforma es el del cambio de la terminología utilizada. El legislador pasa ahora a referirse a ganancias y pérdidas patrimoniales, y no a incrementos y disminuciones de patrimonio.

Junto a esta novedad formal, y teniendo en cuenta el doble objetivo general de ofrecer una delimitación más estricta de esta renta y de reducir las ventajas fiscales en su tratamiento, cabe destacar los siguientes cambios legislativos:

- El contenido de las ganancias de capital queda modificado de forma importante, tanto por la aparición de restricciones como de ampliaciones al mismo. Así, determinadas ganancias de capital pasan ahora a considerarse rendimientos del capital mobiliario (rendimientos o ganancias derivados de operaciones de capitalización y de seguros de vida o de invalidez y rendimientos –ganancias o pérdidas– derivados de la transmisión de activos financieros con rendimiento explícito).



En sentido contrario, ahora las ganancias o pérdidas que se produzcan por la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la actividad económica de su titular y los excesos de devolución, sobre el valor de adquisición, en los casos de reducción del capital con devolución de aportaciones pasan a ser ganancias o pérdidas patrimoniales. El caso de las plusvalías procedentes de bienes afectos constituye una novedad relevante ya que hay que recordar que tales alteraciones patrimoniales constituían en la legislación anterior un rendimiento más de la actividad económica⁴⁹. Este conjunto de modificaciones busca la reducción de las distorsiones que la legislación anterior introducía sobre las decisiones de ahorro.

- En cuanto a los supuestos de delimitación negativa del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales, desaparece la no sujeción de las transmisiones onerosas que no superen anualmente las 500.000 ptas. Por otra parte, aparece un nuevo supuesto de no sujeción en el caso de donaciones de empresas individuales o participaciones realizadas en ciertos casos y a favor de determinadas personas (empresas o participaciones familiares)⁵⁰. Y, por lo que respecta a las exenciones, la nueva Ley amplía el beneficio fiscal por la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años a todo tipo de modalidades de transmisión (queda exenta la ganancia, y no la pérdida posible por la citada transmisión).

- Se establecen determinadas normas de “antimaterialización anticipada” de pérdidas, impidiendo computar las pérdidas patrimoniales producidas por la transmisión de elementos patrimoniales que vuelvan a adquirirse dentro de ciertos plazos. Con la citada norma el legislador busca poner fin a la práctica de individuos que anticipaban artificialmente minusvalías vendiendo un elemento que había disminuido su valor para después volverlo a comprar, puesto que la intención última de estos sujetos era materializar la pérdida pero mantener el mismo patrimonio. Este tipo de operaciones era especialmente interesante si paralelamente el contribuyente contaba en el ejercicio fiscal con alguna ganancia patrimonial con la que compensar la pérdida generada.

- Se eliminan los coeficientes de actualización monetaria de los valores de adquisición de los elementos patrimoniales que se transmitan, salvo para los bienes inmuebles⁵¹. Una vez calculada la variación patrimonial, si ésta resulta positiva, el elemento patrimonial fue adquirido antes del 31 de diciembre de 1994 y no está afecto a actividad económica alguna, se le sigue aplicando el régimen transitorio introducido por el R.D. 7/1996, y que se basa, como hemos comentado, en la aplicación de porcentajes reductores sobre la plusvalía según los años de generación de ésta⁵².

⁴⁹ Se vuelve, en definitiva, al régimen previsto por la Ley 44/78 (vigente hasta el 31-12-91), ya que esta Ley preveía para las alteraciones patrimoniales provenientes de bienes afectos el mismo tratamiento que tenía cualquier otra plusvalía o minusvalía originada por la transmisión de elementos del patrimonio personal. Además, la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado de 1999 suprime, para cualquier tipo de empresa, el beneficio fiscal de la exención de la ganancia patrimonial si se producía la reinversión de la enajenación en otros bienes del activo fijo.

⁵⁰ La Ley 40/1998 completa, desde la perspectiva del donante, los beneficios fiscales existentes desde 1997 en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para este tipo de donaciones de empresas individuales o participaciones.

⁵¹ La Comisión para la Reforma del IRPF apoya esta novedad legislativa de la siguiente forma: “el argumento a favor de la corrección monetaria de las ganancias puede, sin embargo, mantenerse con fundamento, sobre todo, cuando se trata de activos para los que no existe habitualmente una demanda continuada como, por ejemplo, suele ocurrir con los inmuebles”. La Comisión apuntaba que de generalizarse el mecanismo de la corrección monetaria se produciría una discriminación para los restantes rendimientos, sobre todo del capital, con lo que se podría incentivar la realización de prácticas elusivas. Para las transmisiones de inmuebles no afectos a actividades económicas que se hayan efectuado durante el año 2001, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

Año de la inversión	Coefficiente
1994 y anteriores	1,080
1995	1,141
1996	1,102
1997	1,080
1998	1,059
1999	1,040
2000	1,020
2001	1

⁵² Si, por el contrario, se generara una pérdida patrimonial, ésta se seguiría calculando de acuerdo a las reglas generales.

- En el ámbito de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos afectos a actividades económicas desarrolladas por su titular, se dan determinadas reglas específicas: en primer lugar, los coeficientes de actualización monetaria para los inmuebles afectos transmitidos son los previstos por la Ley del Impuesto sobre Sociedades; en segundo lugar, a estas plusvalías no les será de aplicación los coeficientes reductores previstos en el régimen transitorio (Disposición Transitoria 9ª de la Ley 40/1998).

- En el caso de las normas para la determinación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial en supuestos específicos se dan también algunas modificaciones, e incluso se contemplan cinco nuevos supuestos –transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, transmisión de derechos reales de goce o disfrute, incorporación de bienes o derechos, operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones y la transmisión de elementos afectos a actividades económicas–, recogiendo globalmente la normativa en la tabla I.9.

TABLA I.9
NORMAS ESPECIALES DE VALORACIÓN DE DETERMINADOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES EN LA LEY 40/1998

	Valor de adquisición	Valor de transmisión
<i>Valores mobiliarios con cotización en Bolsa (a)</i>	Importe real (+ los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por el adquirente–importe de los derechos de suscripción enajenados)	> de: -valor de cotización en Bolsa en la fecha de enajenación – precio pactado (-gastos y tributos inherentes a la transmisión pagados por el transmitente)
<i>Valores mobiliarios sin cotización en Bolsa (b) (c)</i>	Importe real (+ los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por el adquirente)	Valor efectivamente satisfecho. Ha de probarse que es el valor de mercado. Si falta esta prueba, el valor de transmisión no podrá ser inferior al > de: – valor teórico resultante del último balance aprobado – valor que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto
<i>Transmisión de acciones y participaciones en sociedades transparentes</i>	Se estima integrado por – el precio o cantidad desembolsada para su adquisición, o por el valor que correspondería por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones – el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimiento de sus acciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación, minorado en los dividendos repartidos correspondientes a beneficios de períodos en los que la sociedad fuese transparente, pero que no fueron imputados al socio al que se reparten	Valor efectivamente satisfecho. Ha de probarse que es el valor de mercado. Si falta esta prueba, el valor de transmisión no podrá ser inferior al > de: – valor teórico resultante del último balance aprobado – valor que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto
<i>Separación de socios o disolución de sociedades, y escisión, fusión o absorción de sociedades de sociedades</i>	Separación o disolución: valor de adquisición de los títulos o participaciones del socio que se separa Escisión, fusión o absorción: valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio	Separación o disolución: valor de la cuota de liquidación social o el de los bienes recibidos en la separación Escisión, fusión o absorción: > de valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos valor de mercado de los entregados

(Sigue)



(Continuación)

	Valor de adquisición	Valor de transmisión
<i>Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles</i>	Si el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles lo transmite o se produce su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el importe real de adquisición del derecho se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no haya percibido rendimientos del capital inmobiliario	
<i>Trasposos</i>	Precio por el que se adquirió el derecho de traspaso (si existe)	Importe que le corresponda al cedente en el traspaso
<i>Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales</i>	Parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño	Cantidad percibida
<i>Operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones</i>	En estas operaciones se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido (siempre que la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimientos de actividades económicas)	
<i>Permuta de bienes o derechos</i>	Valor de adquisición del bien o derecho que se cede	> de: valor de mercado del bien o derecho que se recibe valor de mercado del bien o derecho entregado
<i>Constitución y extinción de rentas vitalicias o temporales</i>	Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta vitalicia o temporal: valor de adquisición de los elementos transmitidos Extinción de rentas vitalicias o temporales: suma de las rentas efectivamente satisfechas	Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta vitalicia o temporal: valor actual financiero actuarial de la renta Extinción de rentas vitalicias o temporales: valor de adquisición del capital recibido
<i>Transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas</i>	Valor contable (sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse respecto a las amortizaciones que minoren dicho valor)	Importe real de la enajenación

(a) Cuando existan valores homogéneos en las transmisiones de acciones con o sin cotización oficial o de acciones y participaciones en sociedades transparentes, se entiende que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquéllos que ha adquirido en primer lugar.

(b) En el caso de que se realice una ampliación de capital con cargo a reservas, y dicha ampliación quede materializada en acciones totalmente liberadas (con o sin cotización oficial), se fijará como fecha de adquisición de éstas la de las antiguas acciones del sujeto pasivo. Cuando se transmitan estas acciones se tomará como valor de adquisición, tanto de dichas acciones como de las acciones viejas de las que procedan, el que resulte de repartir el coste total de unas y otras entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados. Si se trata de acciones sólo parcialmente liberadas, se toma como valor de adquisición el importe realmente satisfecho por el contribuyente, y como fecha de adquisición el día en que fueron suscritas por el sujeto pasivo.

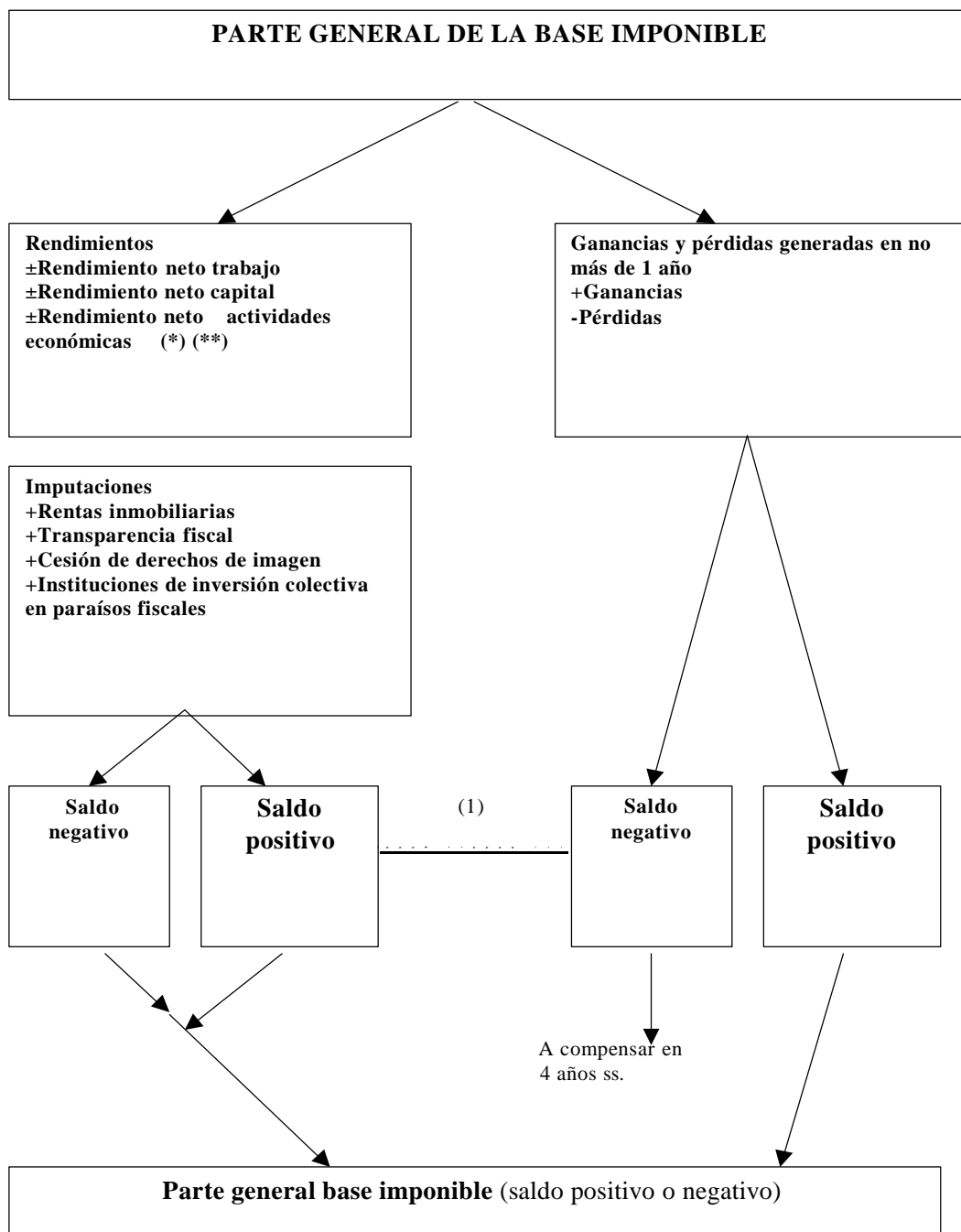
(c) En cuanto al tratamiento de la transmisión de los derechos de suscripción, hay que distinguir entre si proceden o no de acciones cotizadas en los mercados secundarios. Si proceden de acciones cotizadas, el importe de los derechos de suscripción enajenados se deduce del valor de adquisición de los títulos, y si el importe acumulado de su transmisión es superior al valor de adquisición, la diferencia se considera incremento de patrimonio, con el período de generación correspondiente a los valores de que deriven. Si no proceden de acciones cotizadas, su venta se considera un incremento de patrimonio.

- Aparece un nuevo sistema de compensación de las pérdidas patrimoniales y también un nuevo gravamen aplicable a las ganancias irregulares. La nueva Ley busca un esquema de compensación mucho más simple que el preexistente: se distinguen tan sólo dos clases de ganancias y pérdidas patrimoniales, en función de si el elemento que las origina ha sido o no adquirido con más de dos años de antelación (los incrementos o disminuciones de patrimonio irregulares cuyo período de generación se encuentra comprendido entre 1 y 2 años desaparecen como un componente de renta diferenciado).

Esta modificación está inspirada en una de las recomendaciones de la Comisión de expertos creada para proponer las líneas generales de la reforma de 1998, ya que en el Informe emitido por dicha Comisión se señalaba que el período de un año para delimitar la frontera entre las ganancias regulares e irregulares era insuficiente, porque no había proporción entre un pequeño retraso en la ocurrencia de la variación patrimonial y la reducción de la carga fiscal. Así, eliminando un período de división excesivamente corto, se evita un retraso en las transacciones de carácter artificial.

El gráfico I.4. recoge este nuevo esquema de integración y compensación de rentas que da lugar a lo que ahora en el Impuesto se denomina parte general y parte especial de la base imponible. Estas dos partes son totalmente estancas.

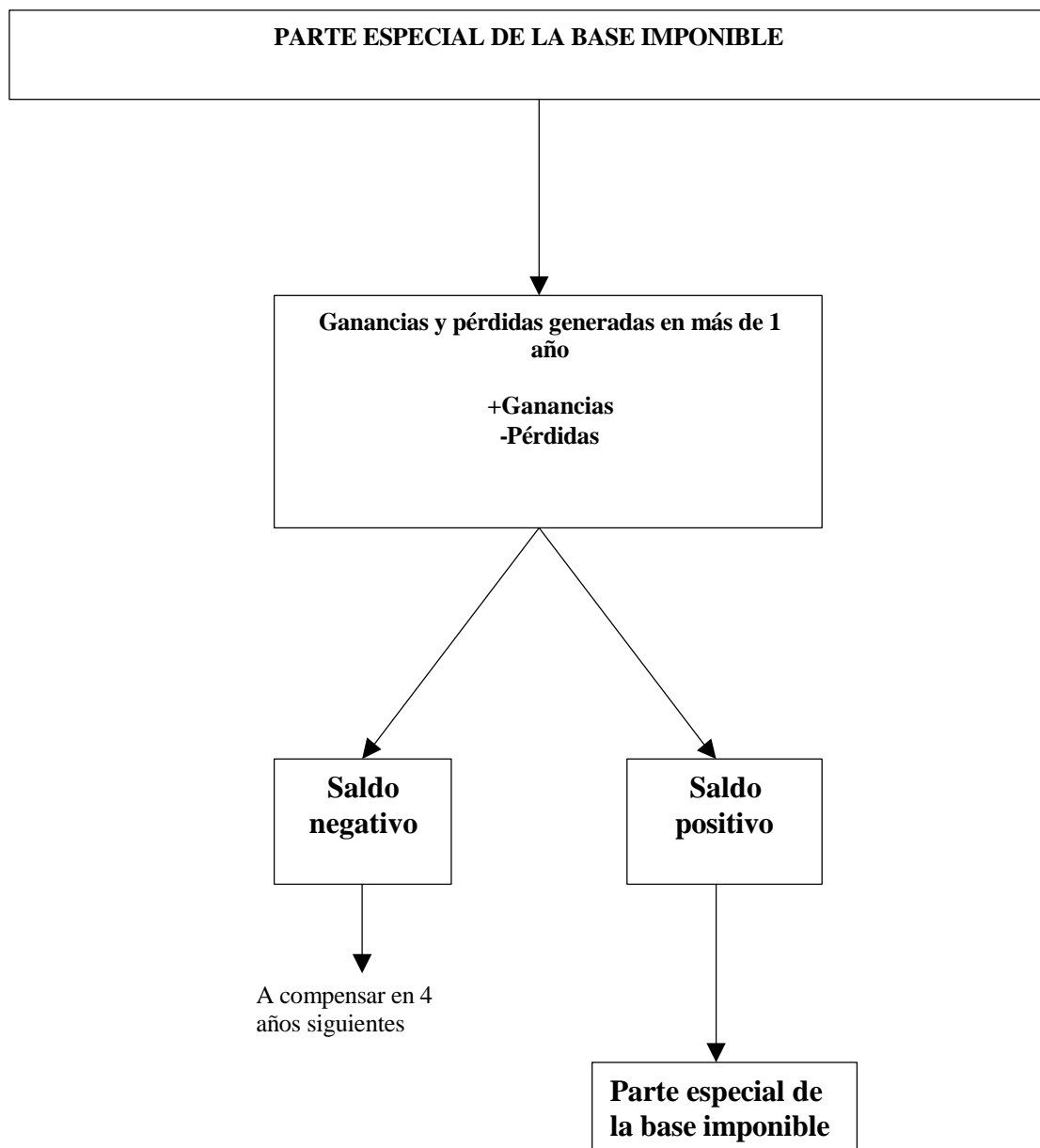
GRÁFICO I.4
INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA LEY 40/1998



(1) Se compensará hasta el límite del 10% del saldo positivo que arroje la compensación entre sí de todos los rendimientos e imputaciones de rentas

(*) Los rendimientos irregulares (generados en un período superior a dos años) se integran en la parte general de la base imponible, tras la aplicación de los coeficientes reductores previstos legislativamente.

(**) Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos afectos a actividades económicas que se acojan al diferimiento por reinversión se integran en la parte general de la base imponible



Fuente: Correas *et al.* (1999, pp. 363 y 364).

Como vemos en este gráfico, las ganancias y pérdidas generadas por la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación se compensan exclusivamente entre sí y si el saldo es positivo constituyen el único componente de la parte especial de la base imponible (y de la base liquidable especial, ya que no están previstas reducciones para estas rentas), gravándose a un tipo fijo: 20 por cien para el ejercicio 1999 y 18 por cien a partir del ejercicio 2000 (R.D 3/2000, de 23 de junio). Se suprime, a su vez, el tipo cero para las primeras 200.000 pesetas de las ganancias patrimoniales a más de dos años.

Obviamente, las ganancias y pérdidas patrimoniales que integran la parte general, y que se presume tienen un carácter especulativo, se ven sometidas a la tarifa del Impuesto, una vez calculada la base liquidable general (parte general de la base imponible menos las reducciones previstas). Al restringir la integración de las ganancias a corto plazo con el resto de rendimientos de la parte general (existe un límite fijado como porcentaje de estos rendimientos), se quiere evitar que el contribuyente utilice la mecánica de las compensaciones con total discrecionalidad.

I.6. Recapitulación y conclusiones

Una vez revisada la particular tributación española de las ganancias de capital desde la primera redacción dada al IRPF en 1978, se puede afirmar, en primer lugar, que, dentro de la posible heterogeneidad que presentan los sistemas de tributación de las plusvalías, en el impuesto actualmente vigente se adoptan rasgos propios del modelo de tributación de renta extensiva –mantenimiento de una base imponible general en el impuesto–, pero que, en segundo lugar, se da un tratamiento independiente a la integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales a largo plazo y se establece un gravamen de las mismas a un tipo fijo y diferente del aplicado al resto de rendimientos. Tal como señala Lagares (1999), en España, en definitiva, se adopta un sistema unitario atenuado de tributación sobre la renta.

Realizada esta caracterización general del sistema, destacamos los siguientes rasgos de la tributación española sobre plusvalías:

- Con carácter general, nuestra legislación señala que la ganancia o pérdida patrimonial es la diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición del elemento patrimonial que se transmite. Una de las características de estas ganancias es que, si bien se pueden generar de manera instantánea, normalmente se producen en períodos dilatados del tiempo. Por lo tanto, es evidente que debe tenerse en cuenta el efecto de la inflación pues sino se estaría haciendo tributar al contribuyente por una presunta ganancia, que en realidad no existe.

En España, de forma diferente a los que ocurre en otros países occidentales, se han impuesto los argumentos a favor de la corrección de la inflación, aunque el legislador ha probado diversos sistemas. Así, inicialmente este problema fue ignorado por la Ley 44/1978, pero las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores adoptaron un sistema de actualización de los valores de adquisición de los elementos transmitidos.

La Ley 18/1991 estableció el sistema conocido por el nombre de memoria finita: se aplicaban unos porcentajes de reducción anuales de la plusvalía o minusvalía, que dependían de la naturaleza del elemento patrimonial. El problema de este método es que tendía a producir una inmovilización de los patrimonios personales.

Por esta razón el sistema cambió nuevamente con el Real Decreto Ley 7/1996, volviendo al anterior esquema de coeficientes multiplicadores que actualizaban el valor de adquisición, aunque mantuvo un régimen transitorio para los elementos adquiridos antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto.

Finalmente, el sistema establecido por la Ley vigente del Impuesto, a partir del 1 de enero de 1999, supone la sola actualización de los valores de los bienes inmuebles adquiridos con un año o más de antelación y la persistencia de la aplicación del referido régimen transitorio.

Por lo tanto, en nuestra legislación persisten los dos métodos propuestos por la literatura para corregir los efectos inflacionarios. El método de exclusión de un porcentaje fijo de la ganancia tiene la virtud de la simplicidad y el defecto de la imprecisión. La utilización de índices de actualización del valor de adquisición presenta ventajas en este último aspecto pero una mayor complejidad administrativa.

- En España, como ocurre en un buen número de países, el beneficio fiscal típicamente vinculado a la tributación de las ganancias de capital ha sido el de la exención de las plusvalías originadas en la transmisión de la vivienda habitual, con determinados lí-



mites que han ido variando en las distintas reformas del IRPF, y siempre que las ganancias se reinviertan en la adquisición de una nueva residencia⁵³.

Adicionalmente, en estos momentos, para las plusvalías generadas en el ámbito empresarial y profesional existe, a la hora de regular los beneficios fiscales contemplados para este tipo de renta, una remisión a la legislación del Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de lograr una equiparación en esta materia, independientemente de cuál sea la forma jurídica que adopta el negocio.

- En referencia a la particular tributación de las ganancias patrimoniales por la transmisión de bienes afectos a actividades económicas, la Ley 40/98 ha optado por volver al primigenio tratamiento de considerar estas rentas como plusvalías similares a las que se originan por la transmisión de elementos del patrimonio personal, y ha abandonado, por lo tanto, la caracterización de estas ganancias de patrimonio como una mayor renta de la actividad económica ejercida por el individuo.
- La posibilidad de compensar las pérdidas patrimoniales con otro tipo de rentas ha sido otro aspecto controvertido a lo largo de la historia del tributo. En efecto, al principio de la vigencia de la Ley 44/1978 existía plena libertad, por lo que los contribuyentes provocaban disminuciones de patrimonio al objeto de compensar las rentas positivas del período. Este mecanismo fue principalmente seguido por los contribuyentes con importantes rentas y patrimonios que materializaban importantes disminuciones patrimoniales, especialmente a través del uso de acciones con cotizaciones en bolsa, consiguiendo de esta forma importantes reducciones, cuando no anulaciones de su tributación. La Ley 48/1985, de 27 de diciembre, reguló un nuevo régimen de integración y compensación de rentas, cuyo objetivo último era imposibilitar la compensación de las disminuciones patrimoniales con rendimientos. La nueva Ley 40/1998 comparte en buena medida los rasgos esenciales de ese sistema, simplificando y flexibilizando alguna de las restricciones anteriormente vigentes.
- En cuanto al tratamiento de la irregularidad de las ganancias patrimoniales, y, por lo tanto, la existencia de mecanismos para paliar el problema que ocasiona la aplicación de una tarifa progresiva sobre rentas que se generan en varios años pero que se manifiestan en un momento determinado, hay que señalar que también se han ensayado diversas fórmulas correctoras.

Así, la Ley 44/1978 aplicaba un sistema de corrección que consistía en dividir la renta por el número de años de generación, para tener en cuenta, a efectos del cálculo de un tipo medio de gravamen del contribuyente, tan sólo aquella parte de renta imputable al año en que se producía, y gravar precisamente a ese tipo medio el resto de renta, que correspondía, por lo tanto, a los años anteriores.

En un momento posterior, la Ley 18/1991 sólo consideró en el mecanismo de anualización las rentas calificadas como rendimientos, y no los incrementos de patrimonio.

⁵³ En España, adicionalmente, las ganancias de capital quedan corregidas de la inflación acumulada, al contrario de lo que ocurre con el resto de activos. Estos tratamientos fiscales ventajosos junto a otros –deducción de las cantidades anuales invertidas en la compra de la vivienda, deducción de las cantidades invertidas en cuentas de ahorro vivienda, o la no imputación de rentas por la propiedad de la vivienda habitual– han podido capitalizarse en forma de unos mayores precios inmobiliarios. Este hecho ha podido quedar reforzado por las particulares restricciones que experimenta la oferta de vivienda en nuestro país. En consecuencia, las generaciones jóvenes se ven doblemente perjudicadas: por los mayores precios de la vivienda y por los mayores impuestos futuros que deberán financiar el subsidio a la vivienda. Además, se debe tener en cuenta el posible problema de equidad resultante, ya que son los individuos de mayores ingresos los que más se benefician, al aumentar el valor de los incentivos fiscales con el tipo marginal del contribuyente. Como alternativa, los hacendistas recomiendan gravar tanto la renta imputada a la vivienda, como las ganancias de capital (netas de los pagos por intereses de préstamo), junto a otros ingresos del capital, a un tipo único. Sin embargo, la experiencia en los países nórdicos muestra cómo los costes de transición a este sistema son considerables, al producirse descensos bruscos en los precios de la vivienda. Por lo tanto, los cambios en esta materia deben introducirse paulatinamente. Finalmente, la exención de las plusvalías asociadas a la vivienda habitual podría estar justificada por razones de equidad horizontal y de eficiencia, ya que se evita un tratamiento fiscal desfavorable de los contribuyentes más móviles: éstos se hallan más implicados en transacciones inmobiliarias, que podrían resultar en plusvalías frecuentes

Las plusvalías generadas en más de un año, tras los oportunos mecanismos de integración y compensación, iban a ser gravadas al tipo medio del impuesto o, incluso, a un tipo específico, resultado de aplicar la tarifa a la mitad de la llamada base liquidable irregular.

- Finalmente, el hecho de que las ganancias patrimoniales a largo plazo, a partir del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, se ven sometidas a un tipo de gravamen fijo, hace que el gravamen de la parte especial se puede considerar un impuesto independiente, dada su falta de conexión con el resto de rentas y el tipo diferenciado que se le aplica⁵⁴. Esta nueva concepción provenía de una recomendación sugerida por la Comisión de expertos creada para la reforma del IRPF de 1998, ya que ésta había apuntado que en la Unión Europea y Estados Unidos se puede convenir una regla común que consiste en la integración en la renta ordinaria de las plusvalías a corto plazo y de las provenientes de activos empresariales, y el gravamen del resto de plusvalías a una tributación especial a tipo fijo, que puede desaparecer si el plazo de tenencia supera determinados períodos⁵⁵.

Incluso, no es aventurado predecir la tendencia a la baja del tipo aplicado a las plusvalías, a causa de la amplia libertad de los movimientos de capitales existente en el actual contexto internacional y las tendencias fiscales seguidas en el ámbito de la OCDE. A igual rentabilidad financiera, serán los países de menor carga fiscal los receptores de los flujos inversores, por lo que una posible armonización sobre el ahorro en el seno de la Unión Europea forzaría a España a adoptar reducciones en la tributación del ahorro.

⁵⁴ Correas *et al.* (1999) opinan que con la Ley 40/98 el Impuesto se acerca más que con el R.D. 7/96 a un tributo de base única o sintético, pues el conjunto de operaciones que se gravan a un tipo fijo se reduce sustancialmente.

⁵⁵ Esta preferencia impositiva española por las inversiones de larga duración podría reducir la liquidez del mercado de valores y obstaculizar la asignación eficiente de los recursos. En este sentido, la OCDE (2000) ha recomendado que en nuestro país se graven todas las ganancias de capital al tipo fijo actual. La eliminación del tratamiento fiscal preferencial de las ganancias de capital a largo plazo, acabaría con los efectos *lock in* que dificultan la reasignación de la financiación desde las empresas maduras de crecimiento más lento hacia las empresas más innovadoras.



SEGUNDA PARTE. LA TRIBUTACIÓN DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES EN LA EXPERIENCIA COMPARADA

II.1. La tributación de las plusvalías en la experiencia comparada: aspectos generales y sistemas adoptados

Una vez revisado el caso español, dedicamos la segunda parte del trabajo a presentar, de una forma sucinta y estructurada la tributación de las variaciones patrimoniales de carácter personal, en el siguiente conjunto de países de la OCDE: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Reino Unido y Suecia⁶⁶.

- Prácticamente la casi totalidad de los países occidentales han optado por un gravamen de las plusvalías basado en el llamado *sistema de realización*, es decir, sujetar estas rentas a tributación únicamente en el momento en que se materializan las transacciones de los activos.

Tal como ha señalado ya en este trabajo, la principal desventaja de los regímenes convencionales basados en la tributación de las plusvalías realizadas es la de que el tipo impositivo efectivo disminuye conforme aumenta el período de tenencia del activo generador de la plusvalía: la ganancia derivada del aplazamiento de la plusvalía no sufre ningún tipo de gravamen, por lo que los incentivos al mantenimiento de los activos son notables. Este efecto retención, o *lock in*, puede desestabilizar el funcionamiento eficiente de los mercados de capital, al producirse la venta de las acciones cuando las cotizaciones son bajas –para generar minusvalías– y el mantenimiento de aquéllas cuando ocurre lo contrario.⁶⁷ Relacionado con este efecto retención, se encuentra el problema del posible uso de mecanismos elusivos que buscan la maximización del ahorro fiscal –Stiglitz (1983)–.

Los sistemas fiscales han limitado, en no pocos casos, la posibilidad de compensación anual de pérdidas de capital, para evitar el arbitraje fiscal. El problema de este tipo de prácticas es que desincentivan la inversión en los activos con un riesgo mayor, susceptibles de generar minusvalías con una probabilidad elevada.

- Para contrarrestar estas distorsiones económicas la literatura económica ha propuesto un *impuesto retrospectivo sobre las plusvalías* –Auerbach (1991)⁶⁸–. El funcionamiento de este impuesto es el siguiente: en el momento en que se materializan los incrementos se presupone que éstos se derivan de la apreciación de los activos desde su adquisición a un tipo de interés libre de riesgo (por lo tanto, continúa aplicándose el principio de realización). Los requisitos de información de este sistema son mínimos: como el gravamen es independiente del precio de transmisión, sólo se requiere conocer el precio de compra y la duración del período de tenencia del activo. El problema de este procedimiento es, obviamente, la particular medición que realiza de la capacidad adquisitiva del contribuyente.

- También hay desarrollos teóricos –fundamentalmente en la literatura norteamericana, Halperin (1997)– que han propuesto el llamado *impuesto actualizado sobre las ganancias de*

⁶⁶ Tal como afirman Gago, Álvarez y del Río (1998), todos los indicadores señalan que entre 1970 y 1990 se ha producido en el ámbito de la OCDE un intenso proceso de acercamiento entre sistemas fiscales (convergencia en la presión fiscal y en la composición interna de los sistemas fiscales). Dicho proceso de convergencia, cuyo origen se sitúa en la década de los 70, se produce con mayor intensidad durante la década de los ochenta. Los procesos generalizados de reforma fiscal aplicados en el período (convendría no olvidar que el 80% de los países de la OCDE han introducido en las dos últimas décadas reformas significativas en su imposición sobre la renta) se caracterizaron por incorporar un elemento añadido de convergencia entre los sistemas, al homogeneizar sus pautas de comportamiento.

⁶⁷ Adicionalmente, tal como señala Auerbach (1991), este efecto puede llevar al inversor a aceptar una rentabilidad antes de impuestos menor que la exigida para inversiones nuevas que no incorporasen estas ganancias acumuladas no gravadas, por lo que resultaría una asignación ineficiente del capital invertido.

⁶⁸ Una variante de este esquema se puede encontrar en Vickrey (1939).

capital. Básicamente, en este esquema se gravan los activos según su rentabilidad anual acumulada. Para Cnossen y Bovenberg (2001), es la modalidad ideal para gravar las rentas del capital, al coincidir los tipos legales con los efectivos, y eliminar el posible efecto *lock in*. Además, los posibles mecanismos de elusión se ven dificultados. Las desventajas de este sistema residen en la dificultad de gravar los activos de menor liquidez (propiedad inmueble y activos empresariales, especialmente)⁵⁹.

- Como los anteriores comentarios parecen indicar, la elección entre las distintas modalidades de gravamen de las rentas del capital se debe llevar a cabo considerando el posible *trade-off* que puede surgir en cada caso entre los principios de eficiencia y equidad impositiva. Cnossen y Bovenberg (2001) opinan que para gravar el capital de forma neutral se debe combinar una doble imposición al nivel de la empresa y al individual. La tributación empresarial ha de constar de un impuesto sobre sociedades y de una retención en origen sobre los intereses. La tributación individual debería combinar un impuesto actualizado sobre los rendimientos de los activos financieros y un impuesto sobre las plusvalías aplicable a la propiedad inmobiliaria⁶⁰.

Estos autores finalmente abogan por una *imposición de todos los rendimientos del capital a un único tipo fijo*. Esta opción minimizaría el exceso de gravamen derivado de un gravamen no neutral, y reduciría los costes de administración y cumplimiento, ya que los ingresos de capital que procedieran del ámbito societario no serían posteriormente atribuidos a los individuos. En el caso de que, por razones recaudatorias, fuera necesaria la aplicación de tipos de gravamen más elevados sobre los rendimientos del trabajo, lo más recomendable sería la implantación del llamado *sistema dual*, que es propio de los países nórdicos.

Enunciados estos aspectos teóricos generales, el siguiente propósito es llevar a cabo una presentación del régimen fiscal de las plusvalías de cada uno de los países elegidos, clasificándolos en función del modelo peculiar –que ha podido adoptar, modificar o abandonar alguna de las recomendaciones teóricas propuestas– que se ha adoptado en cada experiencia.

Así, dentro de la experiencia internacional analizada, encontramos las siguientes opciones a la hora de caracterizar la tributación sobre plusvalías:

a) *Sistemas basados en la tributación separada de las ganancias de capital*. Existen casos, como el de Reino Unido e Irlanda, donde se utilizan impuestos separados para las ganancias de capital, sin distinguir su carácter regular o irregular. En ambas legislaciones se recogen abundantes exenciones (venta de la vivienda habitual, transmisión de activos empresariales por jubilación, etc.) y se corrige el efecto de la inflación sobre la cuantía del incremento patrimonial, aunque difieren en el gravamen elegido: mientras en Irlanda se ha optado por un tipo fijo, en el Reino Unido se aplican los tipos recogidos en la tarifa de su impuesto sobre la renta.

b) *Sistemas basados en la no sujeción de las plusvalías*. En Alemania, Austria, Bélgica, Grecia, Luxemburgo o Nueva Zelanda encontramos una legislación que exige, como principio general, las plusvalías del gravamen. No obstante, en estos países existe un conjunto de ganancias de capital que están expresamente gravados y que se halla vinculado a transmisiones de carácter especulativo. Por otra parte, el tratamiento de las plusvalías surgidas en el seno de una actividad empresarial o profesional también es homogéneo, al calificarse como renta ordinaria y quedar sujetas a la tarifa progresiva de los impuestos personales.

En Austria y Alemania se conceden beneficios fiscales con la condición de que el contribuyente no transmita su patrimonio durante un período de tiempo determinado. El objetivo de esta medida es el de incentivar la toma de decisiones de inversión a largo plazo. Sin embargo, con la misma se puede crear un efecto *lock in*, reduciendo así la liquidez de los mercados de capital y limitando la financiación disponible para las empresas más dinámicas o de nueva creación.

c) *Sistemas basados en enfoques duales de la tributación sobre la renta*. Un impuesto dual puro sería el que grava una parte de la base imponible a una tarifa progresiva y el resto a un tipo

⁵⁹ Para estos activos podría aplicarse un gravamen convencional sobre las ganancias realizadas.

⁶⁰ Y que, a la vez, cargara un interés sobre los impuestos aplazados para reducir los posibles efectos *lock in*.



fijo. Por ejemplo, Finlandia, Noruega y Suecia responden a esta caracterización, ya que en estos países se pretende que todas las rentas del capital se graven al referido tipo fijo. Esta opción fiscal es una respuesta a la alta movilidad del factor productivo capital, a las diferencias existentes entre los tipos impositivos aplicados en los distintos países y a las barreras establecidas a la hora de compartir la información fiscal⁶¹.

Cnossen (1999) resume las características fundamentales del impuesto dual. En primer lugar, las rentas quedan clasificadas en rentas del trabajo, personales o rentas ganadas (sueldos y salarios, rendimientos del trabajo en especie, pensiones, prestaciones de la seguridad social y beneficios de actividades económicas que son considerados como retribución por el trabajo de sus titulares) y en rentas del capital (dividendos, ganancias del capital, intereses, alquileres y la parte de los beneficios empresariales que se derivan del rendimiento del capital afecto a la actividad; este último rendimiento se calcula imputando un tipo de retorno sobre el valor del capital). En segundo lugar; el gravamen sobre los rendimientos del capital se asegura mediante la obligación de practicar la retención en la fuente por parte de las entidades que satisfagan dichos rendimientos. En un sistema dual puro el tipo de retención coincidirá con el tipo único que, a su vez, será el mismo que el tipo marginal mínimo de la tarifa e idéntico al que se aplica a los beneficios societarios.

El sistema dual, que se aleja, en definitiva, de los enfoques convencionales de tributación global de la renta, cumple el objetivo de garantizar una mayor neutralidad sobre los instrumentos de ahorro⁶². El sistema dual, adicionalmente, rebaja el "valor fiscal" que las deducciones por gastos de capital en la compra de determinados activos tienen con una tarifa progresiva, reduce los desincentivos derivados del efecto *lock in* asociado a tipos marginales elevados, ofrece una reducción en los costes administrativos y elimina algunas lagunas legales en el tratamiento de los rendimientos de capital al limitar el arbitraje fiscal.

A la vez, el sistema dual tiene desventajas obvias desde el punto de vista redistributivo, al vulnerar el principio de equidad horizontal⁶³ y cuestionar la idea de que se ha de gravar en mayor medida las rentas que no se derivan del esfuerzo personal, hecho éste que podría compensarse con otros cambios impositivos o a través de las políticas de gasto público. Además, este tipo de esquemas puede propiciar cierta planificación fiscal, ya que para las pequeñas y medianas empresas y para las profesiones liberales es difícil distinguir entre los rendimientos que proceden del capital y los que proceden del trabajo. Como el tipo legal de los rendimientos sobre el trabajo es bastante superior al de los rendimientos del capital, existe un claro incentivo a convertir unos rendimientos en otros⁶⁴.

El consenso político que debe existir a la hora de apoyar un sistema dual puede ser muy frágil si se atiende a los aspectos de equidad. Estas consideraciones podrían haber estado detrás de la decisión danesa de abandonar en 1994 este sistema⁶⁵, y de la reciente decisión noruega de introducir un impuesto sobre los dividendos que va en contra de los principios de la neutralidad fiscal y del propio sistema dual⁶⁶.

⁶¹ Si la imposición sobre la renta se basa en el principio de residencia, la movilidad internacional del capital tenderá a nivelar las rentabilidades antes de impuestos de los distintos países, por lo que los ahorradores de los países con tipos impositivos más altos acabarán disfrutando de las rentabilidades después de impuestos más reducidas. Este hecho provocará probablemente en estos países un déficit en el nivel de ahorro de sus economías.

⁶² Noruega y Finlandia han introducido un sistema de imputación que elimina la doble tributación de los dividendos societarios, y el gobierno sueco eliminó el doble gravamen de los beneficios distribuidos al abolir el gravamen personal sobre los dividendos.

⁶³ E incluso, tal como sugiere Sørensen (1994), se debilita el principio de equidad vertical si se acepta el supuesto de que las rentas del capital se concentran en los intervalos de renta más altos. Sin embargo, los defensores del enfoque dual han argumentado que si se quiere reducir las concentraciones de renta y riqueza, quizás sea más apropiado aplicar impuestos sobre el capital o las herencias que gravar los rendimientos del capital a tipos marginales nominales elevados.

⁶⁴ Van der Noord y Heady (2001) recomiendan una reducción del tipo impositivo marginal máximo que se aplica a las rentas ganadas en los países nórdicos, con el objeto de paliar algunos de los inconvenientes presentados para el enfoque dual.

⁶⁵ Precisamente, fue Dinamarca, en 1987, el primer país que en su tributación sobre la renta estableció un sistema que se aproximaba al enfoque dual.

⁶⁶ Van den Noord y Heady (2001) señalan que la experiencia de los países nórdicos con el impuesto dual ha sido bastante positiva. En un contexto de alta movilidad del capital y siendo unos países con sectores públicos relativamente grandes, el modelo dual ha servido como una vía intermedia entre un impuesto sobre la renta extensiva y otro sobre el consumo, reduciendo las distorsiones en el sistema fiscal.

d) *Sistema unitario atenuado*. Como se señala en Correas *et al.* (1999), en la experiencia internacional existen países que prefieren mantener una mayor unidad en el tratamiento de la base imponible de sus impuestos personales sobre la renta, frente a un diseño alternativo que opte por una concepción cedular o analítica.

Un impuesto personal de base única sometería a todas las rentas a una tarifa progresiva. Pero este modelo, aunque extendido en la mayoría de los países, es difícil encontrarlo en un estado puro. En efecto, y como se desprende del Informe emitido por la Comisión de expertos creada para inspirar la reforma de la imposición sobre la renta de 1998⁶⁷, en muchos países la regla común ha sido la integración, en la renta ordinaria, de las ganancias y pérdidas a corto plazo y empresariales, mientras que el resto de ganancias a largo plazo se han sometido a una tributación especial y menor, pudiendo incluso desaparecer con el paso del tiempo.

Así, las ganancias a largo plazo se gravan a un tipo fijo o reducido en Australia, Canadá, Estados Unidos, Dinamarca, Francia, Italia, Portugal o Japón. En estos países, los mecanismos para atenuar la tributación sobre las plusvalías generadas han sido alguno de los siguientes:

- gravar sólo un porcentaje de la plusvalía realizada. De esta forma, se consigue una exacción de las plusvalías nominales y una mayor simplicidad
- diferenciar la tributación entre plusvalías a corto y largo plazo (existe una destacada heterogeneidad entre los países a la hora de fijar los plazos que delimitan el corto y el largo plazo en la obtención de las ganancias). Mientras que las primeras, tienen un carácter especulativo, las segundas se deben a puros efectos económicos de reinversión, y deben ser gravadas con una carga fiscal reducida
- utilizar mecanismos de promediación: la ganancia de capital es considerada como un ingreso no regular, y se promedia por el número de ejercicios en que se ha generado

No cabe duda que, al igual que ocurre en el sistema dual, la reducción de los tipos aplicados a las ganancias de capital repercute en una minoración de los posibles efectos *lock in*, y, por lo tanto, en un incremento de las transacciones realizadas y posiblemente de la recaudación por el gravamen de estas operaciones⁶⁸. Además, los partidarios de este tipo de reducciones argumentan que las mismas estimulan el crecimiento económico, al inducir al aumento del ahorro privado y de la inversión. Los detractores, sin embargo, sostienen que tales reducciones no influyen apenas en el nivel de ahorro de la economía y que sólo incentivan a que los inversores busquen las vías de transformar ingresos regulares en ganancias de capital.

e) *Sistemas de tributación presunta de las ganancias de capital*. En Holanda se rehusó a gravar las ganancias de capital en su última reforma de la imposición sobre la renta. El argumento utilizado era el del deterioro que sobre la asunción de riesgos sufrían los países que mantenían este gravamen⁶⁹.

El actual sistema holandés de gravamen de los rendimientos del capital está basado en la consecución de una rentabilidad presunta *—ex ante—*, de los activos (que recoge la rentabilidad libre

⁶⁷ En concreto, recibió el nombre de “Comisión para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

⁶⁸ Para Stiglitz (1983), las reducciones en los tipos impositivos van acompañadas de aumentos en las plusvalías realizadas en el corto plazo y también de aumentos de las mismas, aunque un tanto menores, a largo plazo. Feldstein, Slemrod y Yitzhaki (1980) demuestran con datos empíricos que la realización de plusvalías presenta una sensibilidad notable ante los cambios en el tipo impositivo. Estos resultados tuvieron, para el caso norteamericano, una rápida repercusión en el debate político. Posteriormente, los modelos econométricos que han contrastado este tipo de efectos han venido confirmando la influencia de la fiscalidad en la realización de transacciones, sobre todo para los individuos de renta alta. Este último hecho, como señalan Auten y Cordes (1991), sustenta la idea de que los principales beneficiados por las políticas de recorte impositivo sobre las plusvalías sean precisamente estos individuos.

⁶⁹ Pero, también se puede argumentar que un sistema de plena deducción de pérdidas tiene, por el contrario, efectos positivos sobre la citada asunción de riesgos, aunque simultáneamente se reduzca la base imponible. Este último efecto se puede neutralizar limitando la posible compensación de las minusvalías con otras rentas gravadas.



de riesgos del capital), contrastando, como se ha comentado, con los esquemas convencionales basados en la tributación de ganancias realizadas –rentabilidad *ex post*–.

La tributación holandesa actualmente vigente tiene efectos sobre la neutralidad del sistema, ya que favorece la financiación por medio de deuda de las compañías que cotizan en bolsa. Esto se debe fundamentalmente a que, para los individuos con rentas más altas, se reduce la tributación de los intereses derivados de los títulos y a que, simultáneamente, se establece, frente a la legislación anterior que consideraba exentas las ganancias de capital, un gravamen sobre la rentabilidad de los fondos propios de las entidades (sea cual sea la forma en que ésta se materialice, ya sea a través del cobro de los dividendos o a través de la materialización de una plusvalía).

Otra consecuencia inmediata es que la decisión de distribuir o no beneficios entre los accionistas no aparece ya distorsionada por razones fiscales. Este conjunto de factores facilita la incorporación de nuevas empresas, ya que éstas basan su financiación fundamentalmente en la obtención de recursos en los mercados externos de capitales.

Una característica del antiguo sistema holandés, al no gravar las ganancias de capital, era que incentivaba el endeudamiento del contribuyente y la inversión posterior de las cantidades prestadas en productos financieros generadores de plusvalías. Este incentivo desaparece con el nuevo gravamen de los rendimientos presuntos del capital, que, por lo tanto, hace irrelevante la distinción entre la obtención de una retribución por medio de intereses, dividendos o plusvalías. No obstante, al dejar exentos de esta tributación determinados activos, y al mantener el impuesto sobre la renta tanto tipos progresivos como proporcionales, surgen determinados casos de arbitraje fiscal, cuya consecuencia inmediata es la pérdida de eficiencia en la asignación del capital y del riesgo del sistema y de la progresividad efectiva del impuesto.

Una desventaja adicional del sistema holandés es la de que dificulta una posible armonización europea del gravamen del capital, sobre todo si se considera que otros países miembros de la Unión Europea han reforzado el gravamen *ex post* de las rentas de este factor productivo.

- Las líneas anteriores han servido para ilustrar la idea de que la tributación de las ganancias de capital en el seno de la OCDE presenta diferencias sustanciales entre países, y de que no es posible encontrar un régimen fiscal o modelo tributario globalmente aceptado.

No obstante, podrían destacarse como rasgos comunes de este grupo de países, en primer lugar, que el gravamen de las plusvalías suele incardinarse, con la excepción del caso británico, dentro de la tributación general sobre la renta; en segundo lugar, que la tributación efectiva se aplica, por razones técnicas, mayoritariamente sobre las ganancias realizadas; en tercer lugar, que las reglas fiscales aplicables para las mismas son complejas y que existe una amplia casuística en función de la categoría del bien considerado; en cuarto lugar, que el gravamen final suele ser menor que el de otras rentas del capital, tendiendo a la convergencia internacional; y, finalmente, que este último hecho junto con el de la proliferación de beneficios fiscales⁷⁰ contribuye a que la recaudación proporcionada por los incrementos de patrimonio sea muy escasa.

- La pregunta consecuente, una vez que se han presentado los distintos modelos de tributación, es la de si es posible predecir una armonización de los mismos de cara al futuro. Para responder a la pregunta, convendría señalar, en primer lugar, que esta armonización puede efectuarse de varias formas, y que, de hecho, la alternativa de establecer una retención mínima está siendo sustituida por un mayor intercambio de información en el seno de la Unión Europea.

⁷⁰ Sin duda alguna, uno de los beneficios fiscales más extendidos es el de la exención de las ganancias de capital vinculadas a la transmisión de la vivienda habitual (por ejemplo, en trece países de la Unión Europea existe actualmente esta disposición). Este hecho, junto a otras opciones generalizadas, como son la no imputación de rentas por la propiedad de este tipo de inmuebles y la posibilidad de deducción de los intereses hipotecarios, hacen que este tipo de inversión se vea favorecido fiscalmente frente a otro tipo de instrumentos de ahorro, sobre todo si tenemos en cuenta que la evidencia empírica sugiere que la composición del ahorro de las familias es bastante sensible a la política fiscal. Otro beneficio fiscal comúnmente extendido ha sido el de la exoneración de pequeñas plusvalías con el objeto de evitar costes administrativos y de cumplimiento.

Además, se ha de tener en cuenta que, a partir de la década de los ochenta y, en concreto, a partir de las reformas impositivas llevadas a cabo en Estados Unidos y Reino Unido (1984-1986), se ha desencadenado un proceso reformista en la imposición de la renta personal dentro del ámbito de la OCDE.

Como señalan Gago y Rodríguez (1995), estas reformas han seguido el llamado modelo extensivo, caracterizado por los siguientes aspectos: reducción de tipos, disminución del número de tramos, extensión de bases por medio de la eliminación de exenciones y reducción de incentivos. El objetivo fundamental de este proceso reformista ha sido la reducción de las distorsiones económicas, evitando en lo posible alterar los niveles de presión fiscal. No cabe duda de que, además del principio de eficiencia y la búsqueda de una mayor equidad horizontal, el otro principio impositivo que ha guiado las reformas ha sido el de sencillez administrativa.

La mejora de estos principios ha implicado la necesaria introducción de cambios en la tributación de las ganancias de capital. Así, las ganancias en eficiencia a través de la extensión de las bases imponibles ha exigido, por ejemplo, la consideración plena de los incrementos de patrimonio, la reducción de los beneficios fiscales vinculados a los mismos y una nivelación de su gravamen al tipo aplicado en los impuestos sobre sociedades, y, a su vez, la introducción de una menor complejidad en el sistema ha requerido la simplificación de los regímenes de compensación entre plusvalías y minusvalías.

Como otra tendencia común, junto a los países nórdicos, otro buen número de países occidentales se están acercando a la adopción del sistema dual, al gravar las plusvalías a tipos fijos que tienden a converger internacionalmente, y que son más bajos que los tipos marginales que se aplican a las rentas del trabajo. Ésta puede ser la opción fiscal mayoritariamente seguida, sobre todo si se tiene en cuenta que la propia OCDE resalta las ventajas de la adopción del modelo nórdico. En los estudios que surgen en el seno de esta organización, se argumenta que, aunque un tipo impositivo único y reducido para las rentas de los activos financieros puede tener implicaciones regresivas, no hay que olvidar que, en el ámbito europeo, la implantación de la moneda única llevará probablemente a que la competencia fiscal conduzca a que el capital se grave al nivel de los países con tributación más baja. Además, como se ha mencionado, el impuesto único presenta la ventaja de reducir los costes administrativos y de mejorar la neutralidad en la tributación del ahorro.

En definitiva, y a medio plazo, será difícil que la futura tributación internacional de las ganancias de capital se distancie de las opciones fiscales mencionadas: un gravamen más global de las mismas que amplíe las bases imponibles de unos impuestos sobre la renta personal que siguen o se aproximan a una tributación dual.

ANEXO I

**SISTEMAS DE TRIBUTACIÓN SEPARADA
DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL**

REINO UNIDO

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

Existe un impuesto sobre las plusvalías (*Capital Gains Tax*), separado del impuesto sobre la renta personal, que grava las ganancias de los residentes derivadas de la transmisión de activos en cualquier parte del mundo. En este impuesto cada cónyuge tributa por separado.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

No existe un período que delimite entre uno y otro tipo de plusvalías.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

Existe un índice corrector que tiene en cuenta los efectos de la inflación (*indexation allowance*), y que se aplica sobre el valor de adquisición del activo, o, si el activo fue adquirido antes del 1 de abril de 1982, sobre el valor de mercado del mismo a 31 de marzo de 1982. No obstante, este mecanismo fue interrumpido el 1 de abril de 1998. A las ganancias procedentes de activos que se adquirieron antes de esa fecha y que se han transmitido posteriormente, se les aplica un índice corrector que está basado en el índice de precios al consumo de abril de 1998. Si de esta revisión del índice surge una ganancia mayor o una reducción inflacionaria menor que con el sistema antiguo, prevalecerán las plusvalías calculadas con este último.

A partir de abril de 1998, se empezó a aplicar un coeficiente reductor (*Taper Relief*) que amnora las plusvalías procedentes de determinados activos. Este coeficiente se aplica sobre las ganancias netas y su cuantía depende, primero, del número de años completos que, partiendo del 5 de abril de 1998, haya permanecido el activo en el patrimonio del sujeto y, segundo, de si el bien es calificado como un activo afecto a una actividad empresarial o profesional o no. Si es calificado como tal, el coeficiente reductor se aplica en el caso de que su período de permanencia iguale o supere el año. El porcentaje máximo de reducción de la ganancia llega a ser del 75%, una vez que el citado período iguale o supere los cuatro años. Si el activo no merece tal calificación, el coeficiente reductor se aplica si el bien ha permanecido en el patrimonio del sujeto al menos durante tres años. A partir de este período, el coeficiente aplicable es del 5% por cada año completo de permanencia, hasta un máximo del 40%.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

Se aplica un gran número de exenciones y desgravaciones. Por ejemplo, las plusvalías generadas a partir de determinados activos, como los automóviles o los títulos de la deuda pública están exentos del impuesto. En general, las ganancias derivadas de la transmisión de la vivienda habitual también están exentas⁷¹. Las ganancias derivadas de la enajenación de activos empresariales por jubilación a la edad de 50 años o más tarde, están igualmente exentas, hasta el límite de 150.000 libras⁷². Las plusvalías por la transmisión de activos afectos a actividades empresariales o profesionales podrían ser diferidas si se da una reinversión en nuevos activos comerciales.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Las minusvalías pueden compensarse sin restricción alguna con las ganancias del mismo ejercicio, y si existiera una cantidad pendiente de compensación se podría trasladar a futuros ejercicios sin limitación temporal.

⁷¹ Los beneficios de determinadas transmisiones especulativas de la propiedad podrían estar sujetas al impuesto sobre la renta en lugar de al impuesto sobre las ganancias de capital.

⁷² Esta exención se está eliminando progresivamente, hasta llegar a su desaparición en el ejercicio 2003.



Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

Una vez acumuladas las ganancias netas anuales⁷³, los individuos tienen derecho a una exención anual de 7.200 libras. Tras la aplicación de esta exención, las ganancias de capital de la persona se acumulan con la renta y tributan según los tipos del impuesto sobre la renta (tipo mínimo del 10% y máximo del 40%).

IRLANDA

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

En Irlanda, las personas físicas están sujetas no sólo al impuesto personal sobre la renta, sino también a un impuesto específico sobre las ganancias de capital procedentes de sus activos mundiales.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

No existe un período que delimite entre uno y otro tipo de plusvalías.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

Como regla general, el coste de adquisición se ajusta para tener en cuenta la inflación.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

Las plusvalías exentas recogidas en el impuesto son las siguientes:

- los incrementos netos de patrimonio por debajo de las 1.000 libras irlandesas
- las plusvalías procedentes de un conjunto de títulos de la deuda pública (acciones de la autoridad local y de determinadas entidades subvencionadas por el Estado)
- las ganancias provenientes de seguros de vida o de pólizas de renta diferida
- las ganancias procedentes de la transmisión de caballos de carreras
- las ganancias derivadas de bienes muebles, si el precio de enajenación es inferior a 2.000 libras
- las donaciones a entidades benéficas
- las plusvalías provenientes de la venta de la vivienda habitual (y terrenos colindantes, hasta una superficie determinada)

Un beneficio adicional viene dado por la exención de las plusvalías, hasta un límite de 375.000 libras irlandesas, ocasionadas por la transmisión de granjas, sociedades o negocios empre-

⁷³ Existe un conjunto de deducciones, vinculadas a determinadas operaciones mercantiles, que reducen el importe de los incrementos patrimoniales generados.

sariales o profesionales, a causa de la jubilación de su propietario. Para ello, dicho propietario debe tener una edad superior a los 55 años. El citado límite no es aplicable a las enajenaciones en el seno familiar.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Las minusvalías de capital se pueden compensar con ganancias de capital del mismo año o los siguientes. Las minusvalías generadas por transacciones de tierras en explotación sólo pueden compensarse con plusvalías de la misma naturaleza.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

El tipo impositivo de este impuesto es del 20%.

Tratamiento de las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas

Las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas también se ven sometidas a un tipo del 20%. Existe una exención por reinversión que se concede por la renovación de activos empresariales, por la transferencia de activos a una sociedad a cambio de acciones en ésta o por la utilización del producto de la venta de una sociedad en otra, siempre que el transmisor siga desempeñando en la nueva un papel activo. El beneficio consiste en el diferimiento de la plusvalía, que se deduce del coste del activo sustituto.

ANEXO II

**SISTEMAS DONDE SE DISPONE LA NO SUJECIÓN
DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL**

ALEMANIA

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

La imposición personal sobre la renta en Alemania distingue entre las plusvalías obtenidas en el seno de una actividad empresarial o profesional, que se tratan como renta ordinaria, y las que se obtienen dentro de la esfera privada del contribuyente. Éstas últimas, como regla general, no están sujetas a tributación, aunque sí lo están los siguientes incrementos, siempre que globalmente superen los 1.000 marcos durante el ejercicio fiscal:

- los que procedan de la enajenación de bienes inmuebles que hayan permanecido en el patrimonio del sujeto durante menos de diez años. No obstante, esta enajenación no estará sujeta si el inmueble transmitido es utilizado como vivienda habitual durante un tiempo determinado
- los que procedan de la enajenación de bienes muebles adquiridos en el mismo año de la transmisión
- los que procedan de determinadas transmisiones, siempre que la duración del contrato sea de un año o menos
- los que procedan de enajenaciones que se producen antes de la fecha de compra del bien (transacciones sobre futuros u opciones sobre acciones)

Además, están sujetas las plusvalías que procedan de la enajenación de las acciones de una sociedad en la que la persona física posee, en cualquier momento durante los cinco años anteriores, al menos el 10% del capital social.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

La mitad de las plusvalías derivadas de la transmisión de acciones quedan exentas del impuesto, siempre que el período de tenencia de las acciones supere el año y que se cumplan determinadas condiciones adicionales⁷⁴.

Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

No se prevé mecanismo de corrección alguno.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Los conceptos que pertenecen a la misma categoría de renta se acumulan, pudiendo resultar un resultado positivo o negativo. La renta negativa acumulada puede compensarse con la positiva hasta los 100.000 marcos anuales. Si aquélla supera esta cantidad, únicamente puede compensarse la parte de renta negativa de cada categoría que corresponde a la proporción de ella misma con la renta total negativa. Además, las pérdidas derivadas de la transmisión de acciones son deducibles sólo en un 50%. Si las participaciones han sido poseídas por menos de un año, las pérdidas que procedan de las mismas sólo se podrán compensar con rentas derivadas de la propiedad de las acciones.

⁷⁴ Esta normativa será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2001 si se trata de acciones emitidas por entidades residentes cuyo ejercicio fiscal coincida con el año natural (si no la entrada en vigor será el último día del ejercicio 2001/2002). Para las acciones de entidades no residentes, la normativa ya se aplica desde el 1 de enero de 2001.



Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

Las ganancias de capital se gravan, generalmente, a los tipos normales. Sin embargo, estos tipos se reducen al 50% si la renta se califica como extraordinaria. Son consideradas como rentas extraordinarias las siguientes ganancias de capital:

- las que proceden de la venta de una actividad agrícola o forestal
- las que proceden de la venta parcial o íntegra de un negocio, o de la transmisión de la participación de un socio en una sociedad colectiva o comanditaria por acciones
- las que proceden de la venta de las acciones de una sociedad en la que su propietario posee, o ha poseído en algún momento en los cinco años anteriores, una participación de al menos el 10% del capital social⁷⁵

La aplicación de estos tipos se lleva a cabo, primero, calculando la diferencia entre el impuesto correspondiente a la renta que incluye únicamente una quinta parte de la renta extraordinaria y el impuesto que corresponde a la renta con exclusión de esta renta extraordinaria, y, segundo, multiplicando por cinco esta diferencia.

Tratamiento de las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas

Estas plusvalías al tratarse como ingresos ordinarios, conforman, junto al resto de categorías del impuesto y una vez se han aplicado determinadas deducciones, la base imponible del impuesto. No obstante, las ganancias de capital procedentes de la enajenación de determinados activos, que van a reemplazarse por activos de similar naturaleza pueden diferirse.

La base imponible es gravada por una tarifa de tipos progresivos, con un tipo máximo del 48,50% (existe un recargo de solidaridad del 5,5% sobre la cuantía del impuesto calculado con la citada tarifa, y que se destina a financiar los costes de la reunificación alemana).

AUSTRIA

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

Existe una serie de ganancias de capital, calificadas como “otras rentas”, y generadas por la transmisión de determinadas propiedades privadas que están gravadas en el impuesto estatal sobre la renta austriaco, aunque la regla general es la no sujeción de las plusvalías. Las ganancias sujetas surgen de operaciones especulativas, de la venta de participaciones significativas y de la transmisión de bienes afectos a una actividad económica.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

Como principio general, y tal como se ha comentado, quedan gravadas fundamentalmente determinadas plusvalías que tienen carácter especulativo. El plazo temporal para considerar

⁷⁵ En este caso, y para las acciones de entidades residentes, el tipo reducido dejará de ser aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

este carácter depende de la naturaleza del bien: si se trata de un bien inmueble, la operación queda gravada si éste se ha transmitido dentro de los diez años desde su adquisición; si se trata de ejercicios de contratos de futuro, opciones, *swaps* y de la transmisión de otra serie de valores, la operación queda gravada si éste se ha transmitido dentro del plazo de un año desde la adquisición del activo.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

No se prevé mecanismo de corrección alguno.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

El régimen ordinario es el de no tributación de las plusvalías procedentes de la transmisión del patrimonio personal, exceptuando las anteriormente enumeradas.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Las pérdidas de capital que no se atribuyen a rentas empresariales sólo pueden compensarse con ganancias de capital. Además, en estos momentos, las pérdidas se pueden compensar de forma indefinida en ejercicios posteriores.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

Las plusvalías conforman junto al resto de rentas netas de todas las categorías la base imponible del impuesto, que se somete a los tipos progresivos establecidos (tipo mínimo del 21% y máximo del 50%). No obstante, operan las siguientes reglas especiales:

- las plusvalías por la transmisión de acciones de una sociedad en la que el accionista tiene o tuvo una participación sustancial en cualquier momento durante los cinco años anteriores, sea directa o indirecta, de más del 1% del capital de la sociedad, se gravan como renta extraordinaria⁷⁶. A esta renta se le aplica el 50% del tipo efectivo que se aplica a la renta total del contribuyente
- las plusvalías que derivan de la enajenación de una participación en una sociedad residente que se posee como un activo comercial por un empresario individual o una sociedad de personas se gravan reduciendo al 50% el tipo medio efectivo del impuesto sobre la renta
- también se someten al 50% del tipo efectivo que corresponde a los rendimientos totales del contribuyente, las rentas extraordinarias obtenidas por la transmisión de un negocio del que se haya sido titular durante al menos 7 años.

Tratamiento de las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas

Las plusvalías obtenidas en el ejercicio de una actividad económica se gravan como mayor renta de la misma, por lo que, una vez acumuladas a los ingresos del resto de categorías, también quedan sometida a los tipos progresivos. Las ganancias de capital procedentes de la venta de un negocio o de una parte del mismo se deben cuantificar reduciendo de la cantidad recibida el valor contable de ese negocio, aunque en determinadas condiciones se aplica la deducción por reinversión. Así, se concede una deducción por renovación para activos empresariales de carácter mobiliario que se hayan poseído como mínimo durante siete años y para inmuebles poseídos al menos durante quince años, si se sustituyen en el plazo de un año por activos similares nuevos.

⁷⁶ Existe una serie de reglas especiales en el caso de que las acciones se hayan adquirido antes del 1 de enero de 1998 y no se haya tenido una participación del 10% del capital entre el 31 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre de 2000.



BÉLGICA

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

Existe una serie de ganancias de capital que están gravadas en el impuesto sobre la renta belga, aunque la regla general es la no sujeción de las plusvalías cuando no procedan de una actividad empresarial o profesional.

Las plusvalías expresamente sujetas, que se agrupan en la categoría de “otros rendimientos” son las siguientes:

- las obtenidas en operaciones especulativas
- las obtenidas en la enajenación de derechos o activos inmateriales
- las generadas, primero, a partir de la transmisión de terrenos no urbanizados si los mismos se adquirieron en los cinco años anteriores a esta transacción, y, segundo, a partir de la transmisión de terrenos urbanizados que hayan permanecido en el patrimonio personal por más de cinco años
- por último, las obtenidas por la transmisión de participaciones sustanciales (más del 25%) en el capital de una sociedad belga a una entidad no residente.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

No existe una delimitación expresa que diferencie entre uno y otro tipo de plusvalías.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

No se prevé mecanismo de corrección alguno.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

El régimen ordinario es el de no tributación de las plusvalías procedentes de la transmisión del patrimonio personal, exceptuando las anteriormente enumeradas.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Las minusvalías sólo se pueden compensar dentro de la categoría de “otros rendimientos”.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

Aunque las rentas sujetas se ven sometidas a una tarifa progresiva (tipo mínimo del 25% y máximo del 55%⁷⁷), las ganancias de capital quedan gravadas a tipos fijos, a menos que su agregación con otros rendimientos resulte más favorable. Estos tipos fijos, a los que luego se suman los recargos de austeridad y municipal, son:

- el 33% para las ganancias de capital especulativas, las derivadas de la transmisión de terrenos no urbanizados y de derechos de propiedad intangible

⁷⁷ La cuota del impuesto queda incrementada por un recargo de austeridad y por otro municipal.

- el 16,5% en el caso de plusvalías obtenidas por el cese total o parcial en la actividad empresarial, de las generadas a partir de la transmisión de terrenos urbanizados, siempre que ésta se produzca después de pasados cinco años pero antes de ocho años desde la fecha de su adquisición, y de las derivadas por la venta de participaciones sustanciales en sociedades belgas a una entidad extranjera.

Tratamiento de las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas

Las ganancias de capital por la enajenación de bienes afectos a la actividad se consideran como renta de la actividad y, en consecuencia, se someten a los tipos ordinarios. Existe una posibilidad de diferimiento del gravamen de las plusvalías procedentes de la transmisión de bienes del activo fijo mantenidos en el patrimonio empresarial durante al menos de cinco años, o a causa de daños o hechos similares, si se produce la reinversión de esta ganancia en bienes del activo fijo no financiero, dentro de los tres años siguientes (cinco, si se trata de un bien inmueble). La parte del incremento reinvertido equivalente a la amortización para el bien nuevo, se grava como renta en el mismo año en que la amortización se practica, siempre que se den una serie de condiciones adicionales en cuanto a la forma de contabilizar estas operaciones.

GRECIA⁷⁸

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

A pesar de que en Grecia existe un impuesto personal general sobre la renta, que grava la renta de la propiedad inmueble, la renta de bienes muebles, la renta de la agricultura, las rentas empresariales, las rentas del trabajo, y la renta de servicios profesionales y de otras fuentes, la categoría de ganancias de capital no está expresamente contemplada dentro de esta renta gravable. Por lo tanto, con carácter general, la opción seguida en esta legislación es la de no gravar las plusvalías.

Sin embargo, se aplica una retención definitiva del 20% sobre las ganancias de capital derivadas de la transmisión parcial o total de un negocio. Si se trata de la transmisión de ramas completas de una actividad que incluyan los activos intangibles; la retención pasa a ser del 30% si el nombre, la marca y el fondo de comercio se venden separadamente.

Desde el 17 de noviembre de 1999, las personas físicas que vendan acciones en sociedades no cotizadas tributan al 5% sobre el precio de venta, independientemente de que se haya generado una ganancia o una pérdida patrimonial. Si las acciones cotizan, el porcentaje es del 0,3%.

Cualquier otra transmisión de un bien mueble o inmueble no está sujeta a tributación.

En el caso de que se trate de plusvalías por bienes afectos a una actividad empresarial o profesional, su tratamiento será el de una renta más de la citada actividad. Las cantidades negativas provenientes de una categoría de renta se pueden compensar con las cantidades positivas de cualquier otra. Como la base imponible total se calcula por agregación de las rentas netas de cada categoría, estas plusvalías quedarán finalmente gravadas a los tipos progresivos del impuesto (tipo mínimo del 5% y máximo del 45%, con un mínimo exento de dos millones de dracmas).

⁷⁸ En este país está prevista una ambiciosa reforma del sistema fiscal para el año 2002 que contemplará la imposición sobre la renta, la imposición indirecta, la imposición sobre la propiedad inmueble, los tributos locales y la administración tributaria. Por lo que hace referencia a las ganancias de capital, el espíritu de la reforma parece ir orientado al aumento de su tributación, ya sea a través de un impuesto separado, o a través de una mayor integración de esta renta con el resto de ingresos que forman parte de la base imponible individual.



LUXEMBURGO

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

El impuesto sobre la renta personal de este país grava las siguientes categorías de ingresos: rentas empresariales, rentas de actividades agrícolas y forestales, rentas de profesiones liberales, rentas del trabajo dependiente, rentas de pensiones y rentas vitalicias, rentas procedentes del capital mobiliario, cánones y otras rentas. Dentro de este último concepto, que no puede ser negativo, es donde se incluyen algunos incrementos de patrimonio.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

La legislación luxemburguesa distingue entre las plusvalías especulativas y las que no lo son. Las plusvalías son especulativas si, tratándose de bienes muebles, el período de tiempo entre la adquisición y la enajenación es de menos de seis meses, y, tratándose de bienes inmuebles, si el período es de dos años.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

A la hora de calcular el incremento de patrimonio por diferencia entre el precio de venta y el de adquisición (que incluye todos los costes inherentes a la adquisición), éste se ajusta a la inflación mediante la aplicación de una serie de coeficientes que se revisan cada dos años.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

Los incrementos de patrimonio que se obtienen por la venta de la vivienda habitual del contribuyente están siempre exentos.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Las pérdidas que se produzcan en una de las fuentes de renta pueden compensarse con las rentas de cualquier otra fuente, obtenidas durante el mismo período.

Las disminuciones de capital especulativas pueden compensarse con las plusvalías especulativas y, si el resultado es negativo, el exceso puede compensarse con las plusvalías no especulativas del mismo año.

Las pérdidas patrimoniales vinculadas a la transmisión de la vivienda habitual no pueden deducirse.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

En general, las plusvalías se gravan a tipos especiales si se considera que se han producido en más de un año.

Las ganancias no especulativas vinculadas con bienes inmuebles se gravan a la mitad del tipo aplicable a la renta total del contribuyente.

Los incrementos de patrimonio derivados de una participación sustancial⁷⁹ en sociedades quedan gravadas de la misma forma, siempre que el período entre la adquisición y la transmisión no supere los seis meses. Si se supera este período, no existe gravamen para esta renta.

⁷⁹ Una participación es sustancial si existe una posesión directa o indirecta de más del 25% en el capital de una sociedad por el contribuyente, solo o junto a su cónyuge e hijos menores, en cualquier momento de los cinco años anteriores a la transmisión de las acciones.

La plusvalía cuando se cesa en la actividad se grava con un tipo que es el 50% del tipo aplicable a la renta total del contribuyente.

Las plusvalías especulativas por la venta de bienes en cantidad igual o superior a 10.000 francos luxemburgueses durante un período impositivo se integran con el resto de la renta sujeta y se gravan a los tipos normales (el tipo marginal máximo es del 46%; existe un recargo del 2,5%, que financia el Fondo de Desempleo).

Adicionalmente, se concede una deducción de dos millones de francos luxemburgueses para el total de los incrementos de patrimonio no especulativos. La deducción puede utilizarse sólo una vez dentro de un período de once años y no puede dar un resultado final negativo. También se puede practicar una deducción adicional de tres millones de francos luxemburgueses para aquellas plusvalías que procedan de la venta de la vivienda habitual de los padres o abuelos del contribuyente, adquirida por herencia. Si los cónyuges tributarán conjuntamente, estas deducciones se multiplicarían por dos.

Tratamiento de las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas

Estas variaciones patrimoniales se calculan por la diferencia entre el precio de enajenación y el valor contable. La plusvalía será considerada renta de la actividad empresarial o profesional y, por lo tanto, se verá gravada a los tipos normales del impuesto.

NUEVA ZELANDA

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

Como regla general, en Nueva Zelanda las plusvalías no forman parte de la base imponible del impuesto personal sobre la renta —en realidad, no existe ningún precepto que defina con exactitud qué se considera ingreso en términos fiscales—. Por lo tanto, sólo se gravan determinadas ganancias de capital junto al resto de ingresos anuales del individuo. El impuesto aplica una tarifa progresiva con un tipo mínimo del 19,5% y un máximo del 39%.

Las plusvalías que aparecen gravadas o bien tienen su origen en una actividad empresarial dedicada a la venta de bienes muebles e inmuebles, o bien derivan de operaciones de compra-venta de activos donde la obtención de ganancias especulativas es un objetivo patente.

A la vez, en Nueva Zelanda está previsto un sistema de gravamen de las plusvalías para determinados tipos de inversiones financieras, que se basa en las ganancias acumuladas. Este régimen tiene en cuenta las posibles variaciones en el tipo de cambio que afecten a las inversiones. Sin embargo, se puede adoptar el criterio de caja en el cálculo de la ganancia en el caso de que los ingresos y gastos anuales derivados de estas inversiones no superen una determinada cantidad anual⁸⁰

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

No existe un tratamiento diferencial para uno u otro tipo de plusvalías.

⁸⁰ En un reciente informe de la O.C.D.E. (1999), se aboga por la introducción en Nueva Zelanda de un sistema de tributación de las plusvalías mucho más global. Como una primera vía de ampliación de la base imponible del gravamen sobre la renta personal, al menos deberían estar sujetas las ganancias derivadas de la transmisión de acciones, con o sin cotización oficial, y de inmuebles no residenciales. La O.C.D.E. sugiere para el caso neozelandés un impuesto separado sobre las plusvalías y un método de tributación basado en el gravamen de las ganancias realizadas.



¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

No está previsto mecanismo de corrección alguno.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

El no contar con un impuesto explícito sobre las ganancias implica que, por ejemplo, en este país estén exentas las plusvalías procedentes de la transmisión de acciones, viviendas⁸¹, locales comerciales y otros activos no afectos a actividades económicas.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

No se contempla este tipo de mecanismos.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

Existe un tipo fijo del 33% para las ganancias procedentes de seguros de vida o de planes de jubilación privados.

⁸¹ Pero, por ejemplo, están gravadas las ventas del suelo adquirido con el objeto de ser transmitido, las plusvalías generadas por promotores y constructores o las generadas por operaciones de recalificación.

ANEXO III

**SISTEMAS BASADOS EN ENFOQUES DUALES
DE LA TRIBUTACIÓN SOBRE LA RENTA**

FINLANDIA

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

Desde 1993 existe un impuesto personal sobre la renta que sigue el modelo dual y que grava, por lo tanto, de forma distinta las rentas de actividades de personas físicas (“rentas ganadas”)⁸² y las rentas del capital. Entre éstas últimas están incluidas las ganancias de capital.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

No existe una delimitación expresa que diferencie entre uno y otro tipo de plusvalías.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

Como regla general, las ganancias de capital se determinan deduciendo el coste de adquisición del precio de enajenación, sin que el primero se someta a ningún tipo de indexación. No obstante, los sujetos pasivos pueden deducir, en lugar del precio de adquisición, el 20% del precio de venta, o el 50%, en el caso de la transmisión de bienes cuya tenencia haya sido al menos de 10 años.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes personales del sujeto pasivo, cuya cuantía no exceda de 30.000 marcos finlandeses, están exentas.

Las ganancias derivadas de la transmisión de la vivienda habitual gozan de una exención siempre que el inmueble haya sido adquirido al menos con dos años de antelación, y que haya sido la vivienda habitual del sujeto pasivo, al menos por otros dos años.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Las minusvalías son únicamente compensables con plusvalías del mismo ejercicio o de los tres siguientes. Las pérdidas patrimoniales que procedan de la enajenación de la vivienda habitual no son deducibles.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

Las plusvalías quedan gravadas a un tipo único estatal del 29% (similar al tipo aplicado en el impuesto sobre sociedades, pero por encima del tipo marginal mínimo de la escala tarifaria progresiva que grava las rentas del trabajo, y que es el 14%).

Tratamiento de las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas

Estas plusvalías quedan caracterizadas como un mayor rendimiento de la actividad empresarial o profesional y, por lo tanto, gravadas a los tipos progresivos del impuesto. No obstante, hay que considerar que el 18% del valor neto del capital invertido en el desarrollo de la actividad o profesión al término del ejercicio fiscal anterior se considera como renta del capital, por lo que este porcentaje de las ganancias obtenidas será gravado al 29%.

⁸² Estas rentas, además, están gravadas por los impuestos municipal y religiosos a tipos proporcionales.



NORUEGA

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

Desde 1992 existe un impuesto personal sobre la renta (con un doble gravamen tanto estatal como municipal)⁸³ que sigue el modelo dual y que grava, por lo tanto, de forma distinta las rentas del trabajo⁸⁴ (tarifa progresiva) y las rentas del capital (tipo único). Entre éstas últimas están incluidas las ganancias de capital.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

No existe un régimen fiscal diferenciado en función del período de generación de la plusvalía.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

No se prevé mecanismo de corrección alguno.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

Las ganancias de capital procedentes de la venta de la vivienda habitual están exentas si su propietario vivió en ella al menos 12 meses durante los 24 anteriores a la transmisión. También están exentas las ganancias de capital procedentes de la venta de acciones de empresas establecidas en Noruega. Tampoco se gravan las ganancias derivadas de la transmisión de activos personales tales como joyas, cuadros o plata. Las ganancias derivadas de valores (exceptuando las acciones) quedan gravadas sólo si los valores se han adquirido a partir del 1 de enero de 1992 (en el caso de bonos, a partir del 11 de mayo de 1990)⁸⁵.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Existe la posibilidad de compensar las minusvalías generadas con ingresos ordinarios.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

Las plusvalías quedan gravadas a un tipo único del 28% (similar al tipo marginal mínimo de la escala progresiva aplicada a las rentas del trabajo y al tipo aplicado en el impuesto sobre sociedades).

Tratamiento de las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas

Las plusvalías procedentes de bienes afectos también se ven sometidas al gravamen del 28%.

⁸³ En Noruega, en realidad, los individuos están sujetos a los impuestos nacional y municipal sobre la renta que se aplican sobre la renta neta y al impuesto nacional adicional sobre la renta que se aplica a la renta íntegra de determinadas fuentes.

⁸⁴ De cara a aplicar el sistema dual a las rentas empresariales y profesionales se ha desarrollado un sistema de separación de rendimientos. Los rendimientos de las actividades económicas se clasifican como rentas ordinarias (ingresos menos gastos deducibles) e ingresos personales imputados (que se calculan sustrayendo de los ingresos de la actividad, primero, la renta imputada al capital –estimada, a su vez, fijando una determinada rentabilidad al *stock* de capital–, incrementada en un porcentaje de los salarios pagados, y, segundo, los rendimientos positivos o negativos derivados del capital y las ganancias y pérdidas de capital). Las primeras se gravan al 28% y los segundos están sujetos al régimen de contribuciones de la seguridad social y al gravamen suplementario previsto para los trabajadores por cuenta propia.

⁸⁵ En lo que se refiere a las plusvalías por la transmisión de acciones de sociedades residentes, se aplican reglas especiales para evitar la doble imposición de los beneficios de la sociedad y de la ganancia del accionista. El coste de adquisición de cada acción se incrementa anualmente por la parte de los beneficios retenidos por la sociedad que se atribuyen a cada acción. Se utiliza el método FIFO, si el accionista vende solamente parte de su participación en la sociedad.

SUECIA

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

Desde 1991 el impuesto personal sobre la renta es en realidad un tributo dual, con un gravamen diferenciado para las rentas del trabajo y de las actividades empresariales (a las que se aplica un doble gravamen estatal –tarifa progresiva– y municipal –tipo fijo–, que conjuntamente puede llegar al 56%) y para las del capital (intereses, dividendos, plusvalías y toda otra renta derivada de inversiones de capital).

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

No existe un criterio que delimite entre uno y otro tipo de plusvalías.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

No existe mecanismo de corrección alguno.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

De acuerdo con determinadas condiciones, los contribuyentes pueden diferir, en todo o parte, la tributación de la ganancia de capital obtenida de la venta de un inmueble que haya sido utilizado como su vivienda principal, como mínimo, un año anterior a la enajenación, o al menos durante tres años en los cinco anteriores a la misma. Este beneficio se concede siempre que la ganancia de capital realizada exceda de 50.000 coronas suecas. Además, el contribuyente debe adquirir una nueva vivienda en el plazo de un año a partir de la venta. El incremento de patrimonio diferido se deduce del coste de adquisición de la nueva vivienda, por lo que será gravado cuando ésta se venda.

Si se trata de la venta de otro tipo de inmuebles (por ejemplo, segundas residencias), se grava el 50% de la plusvalía obtenida por su venta.

Existe, por otra parte, una exención por reinversión aplicada en el caso de transmisión de acciones o de la vivienda habitual. Esta exención exige que la transmisión no haya tenido contraprestación (donación, herencia, legado).

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Las pérdidas de capital ocasionadas por acciones cotizadas se compensan con ganancias derivadas de los mismos títulos. Las pérdidas que derivan de acciones no cotizadas se compensan con ganancias de capital de acciones no cotizadas y cotizadas. El 70% de las pérdidas de capital que no hayan podido compensarse con ganancias de capital son deducibles de los rendimientos de capital. Si la categoría de rendimientos de capital, resultase negativa, el 30% de la pérdida hasta 100.000 coronas suecas, y el 21% del exceso sobre esta cifra se pueden deducir como crédito de las cuotas debidas por razón de las rentas de trabajo y empresariales en los impuestos nacional y municipal sobre la renta, así como también del impuesto nacional sobre bienes inmuebles.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

A la renta neta del capital⁸⁶ (determinada mediante la deducción de los intereses pagados y de las pérdidas derivadas del capital) se le aplica un tipo fijo del 30% (no se aplica el gravamen

⁸⁶ En el caso de que se transmitan bienes particulares del sujeto pasivo, distintos de inmuebles y acciones y otros valores, las ganancias son calculadas en el 25% del precio de venta menos los costes incidentales de la venta, salvo que sea más favorable la ganancia neta efectiva resultante de la transmisión. Los incrementos así determinados se incluyen como renta gravada sólo si exceden de 50.000 coronas suecas anuales.



municipal sobre esta categoría de renta), que busca la nivelación con el gravamen existente en el impuesto sobre sociedades (28%). Si la plusvalía procede de la venta de la vivienda habitual, el tipo que se aplica es del 15%.

Tratamiento de las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas

Las ganancias de capital que proceden de bienes afectos a actividades económicas quedan gravadas a los tipos ordinarios del impuesto (aplicados a las rentas del trabajo y de las actividades por cuenta propia), excepto si se trata de la transmisión de una propiedad inmueble, ya que, en este caso, sólo tributa el 90% de la ganancia y a esa parte se le aplica el tipo convencional del 30%.

ANEXO IV

**SISTEMAS DE TRIBUTACIÓN ATENUADA
DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL**

AUSTRALIA

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

Las ganancias de capital se incorporan como un ingreso más a la base imponible del impuesto personal sobre la renta, quedando gravadas a los tipos impositivos regulares (tipo marginal mínimo del 17% y máximo del 47%, con un primer tramo de base imponible a un tipo nulo; adicionalmente, existe un tipo fijo del 1,5% que se aplica a todos los residentes y que financia el programa público de sanidad)⁸⁷.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

Existe un tratamiento distinto entre las plusvalías con un período de generación menor y mayor al año en cuanto al ajuste de la inflación acumulada.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

Si el activo ha permanecido en el patrimonio del individuo por más de un año, sólo se grava la plusvalía real. Esto supone la actualización del coste de adquisición aplicando el índice de precios al consumo, para luego calcular la variación patrimonial como diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición ajustado. No procede llevar a cabo ajustes si no han transcurrido doce meses entre la adquisición y la transmisión del activo.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

Los activos adquiridos antes del 19 de septiembre de 1985 generalmente están exentos del gravamen sobre ganancias de capital.

Por otra parte, cualquier activo adquirido con más de un año de antelación y transmitido con posterioridad al 21 de septiembre de 1999, se beneficia de un 50% de reducción en la posible plusvalía generada a partir del mismo.

Las plusvalías generadas a partir de la transmisión de la vivienda habitual del individuo y de los automóviles –tanto del patrimonio personal como del empresarial– son dos ejemplos de exención plena en esta legislación.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Las ganancias de capital que quedan gravadas son los incrementos patrimoniales netos, por lo tanto, se tienen en cuenta las posibles pérdidas de capital que se hayan originado en el ejercicio. Las cuantías pendientes de compensación en un ejercicio pueden ser trasladadas a ejercicios posteriores. En todo caso, las minusvalías sólo pueden compensarse con plusvalías y nunca con rendimientos regulares o irregulares.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

Aunque la regla general es la aplicación de la tarifa ordinaria, en el caso de que, una vez calculada la diferencia entre el total de ingresos individuales y las plusvalías generadas, el tipo margi-

⁸⁷ Existe una normativa especial para aquellos individuos que dejan de ser residentes australianos. Así, se presume que el individuo transmite todos sus bienes a su precio de mercado, en la fecha en que se materializa su no residencia.



nal que correspondiera a esta cuantía fuera menor que el tipo marginal máximo, se aplicará un nuevo tipo que se hallará de la siguiente forma: una quinta parte de las ganancias de capital se añadirá al resto de la base imponible y surgirá un gravamen por aplicación de las tarifas a estas rentas; el gravamen que corresponda a esta quinta parte se multiplicará por cinco y quedará así determinada la cuota impositiva atribuida a las plusvalías personales.

Tratamiento de las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas

Las plusvalías cuyo origen resida en la transmisión de activos afectos adquiridos con posterioridad al 19 de septiembre de 1985 se gravan a los tipos ordinarios del impuesto. Estas plusvalías se determinan teniendo en cuenta la inflación acumulada, excepto si se trata de bienes adquiridos con menos de un año de antelación. Se contempla la posibilidad de compensar minusvalías (sin ajuste inflacionario), aunque sólo con las plusvalías generadas.

CANADÁ

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

En Canadá, tanto el gobierno federal como los provinciales (diez provincias y dos territorios) establecen un gravamen sobre la renta personal, donde se incluyen, como un ingreso más, las ganancias netas de capital. La base imponible se computa de forma homogénea en todas las jurisdicciones. La declaración de este impuesto conjunto es, en todo caso, única (no obstante, la provincia de Quebec recauda su gravamen propio, exigiendo una declaración distinta y separada). El establecimiento y recaudación del gravamen provincial dependen de cuál haya sido el lugar de residencia del contribuyente el último día del año.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

No existe criterio delimitador alguno que diferencie entre uno y otro tipo de operaciones.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

No está previsto mecanismo de corrección alguno.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

A partir de 1985, se implanta una doble exención de por vida, primero, para las ganancias de capital procedentes de explotaciones agrarias o de sociedades de pequeño tamaño, siempre que no superen los 500.000\$, y, segundo, para cualquier otra plusvalía, siempre que su cuantía no supere los 100.000\$. La segunda de estas exenciones desaparece en 1992 para los bienes inmuebles y en 1994 para otra serie de activos.

Las plusvalías provenientes de la venta de la residencia habitual están generalmente exentas, como también lo están las originadas por las ventas de determinados bienes muebles que no excedan de los 1.000\$⁸⁸.

⁸⁸ Los individuos que se benefician de alguna de estas exenciones podrían, sin embargo, estar sujetos al llamado "impuesto mínimo".

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Existe la posibilidad de compensar las plusvalías y las minusvalías generadas en el mismo ejercicio, y de que las cantidades pendientes se puedan trasladar indefinidamente hasta que queden compensadas por ganancias netas futuras. También existe la posibilidad de trasladar las pérdidas no compensadas de un año a los tres ejercicios anteriores. Sin embargo, excepto para algunas inversiones de actividades empresariales o profesionales, no cabe la posibilidad de compensar minusvalías con rendimientos positivos.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

Las plusvalías quedan gravadas junto al resto de rentas individuales en el impuesto personal sobre la renta, aunque sólo se incluye en la base imponible del impuesto el 75% de la ganancia. Si las plusvalías han sido realizadas con posterioridad al 27 de febrero de 2000, a efectos de calcular el gravamen federal el porcentaje anterior se reduce al 66,66%⁸⁹.

El cálculo de la deuda tributaria comprende dos fases: en primer lugar, se aplica un gravamen federal (que utiliza una tarifa progresiva, con un tipo mínimo del 17% y un máximo del 29%, y que dispone de sus propias deducciones); en segundo lugar, se aplican los recargos federales y los gravámenes provinciales⁹⁰. Éstos se calculan aplicando un porcentaje sobre el llamado "gravamen federal básico" (excepto para la provincia de Quebec)⁹¹.

El tipo marginal combinado máximo (federal+provincial) aplicado sobre las ganancias de capital varía entre el 29% de Nunavut y Northwest Territories y el 34,20% de Newfoundland.

Tratamiento de las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas

A la hora de computar estas variaciones se siguen las reglas fijadas en el impuesto sobre sociedades canadiense. En este ámbito también opera la regla consistente en tener en cuenta sólo el 75% de la ganancia o pérdida generada por la transmisión de inmovilizado fijo de la actividad empresarial o profesional. Existe una serie de reglas especiales a la hora de determinar las plusvalías provenientes de la transmisión de bienes amortizables.

Si el individuo acumula ganancias de capital que en su conjunto no superan los 500.000\$, y que han sido realizadas a partir del 27 de febrero de 2000, existe la posibilidad de que éste se beneficie de una exención por reinversión vinculada a la transmisión y nueva compra de bienes del activo de pequeños negocios.

Las ganancias de capital procedentes de bienes afectos se asignan mediante una fórmula a las provincias donde el negocio opera mediante un establecimiento permanente.

⁸⁹ Por otra parte, en el momento en que un individuo muere o emigra se considera que se produce una venta de sus activos a su precio actual y el 75% de estas ganancias se computan como ingresos del período impositivo correspondiente al fallecimiento. Existe un conjunto de bienes que expresamente no se ven afectados por esta normativa y varias disposiciones que matizan la aplicación de esta transmisión presunta.

⁹⁰ La mayoría de las provincias adoptarán un sistema nuevo en los próximos años, que estará basado en el cálculo de una base imponible provincial propia.

⁹¹ En todo caso, para asegurar que las rentas altas pagan al menos una cuantía determinada de impuestos, se calcula un gravamen mínimo alternativo que, si supera al impuesto federal básico, sustituye a éste en el cálculo de la deuda tributaria total.



ITALIA

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

El impuesto general sobre la renta italiano grava sólo determinadas ganancias de capital –vinculadas a la transmisión de bienes expresamente mencionados en el tributo, y siempre que se den una serie de condiciones adicionales que hagan presumir que la plusvalía generada es de tipo especulativo–, que se ubican dentro de la categoría de “otras rentas”. Esta categoría se suma al resto de ingresos anuales para conformar la base imponible del impuesto –tipo impositivo mínimo del 18,1% y máximo del 45,1%, que pueden aumentar por una serie de recargos municipales y regionales–. También existe un conjunto de ganancias de capital vinculadas a activos financieros que tributa a tipos separados.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

No existe una delimitación explícita entre ganancias de capital a corto y largo plazo, aunque, como se ha señalado, existe una presunción *de jure* para determinadas transacciones, que se consideran especulativas si no pasa un determinado tiempo entre la fecha de adquisición y transmisión del activo, y que, en consecuencia, tienen una tributación específica.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

Existe un mecanismo de corrección que actualiza los valores de adquisición de los bienes transmitidos, reduciendo de esta forma las plusvalías monetarias generadas.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

Quedan expresamente exentas las ganancias de capital generadas a partir de la transmisión de la vivienda habitual, y las obtenidas por la enajenación de terrenos o edificios adquiridos por donación o herencia.

También están exentas las plusvalías generadas por transmisiones de empresas en favor de miembros de la unidad familiar realizadas a título gratuito, ya sea por donación o por sucesión mortis causa.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

En el caso de que las minusvalías se generen en el seno de una actividad empresarial o profesional y den lugar a un rendimiento negativo de la misma, éste se podrá compensar con el resto de rentas acumuladas del mismo año, sin que se pueda trasladar a ejercicios posteriores⁹².

Las pérdidas procedentes de la transmisión de bienes no afectos se podrán compensar exclusivamente con ganancias de capital generadas por el mismo tipo de bienes, y las cuantías pendientes se podrán llevar a los cinco ejercicios posteriores a la transacción.

⁹² Las pérdidas derivadas de actividades empresariales que no sean de pequeña dimensión –volumen de operaciones superior a 360 millones de liras, si se trata de empresas de servicios, o un billón de liras, si se trata de empresas de otros sectores– se pueden compensar con otras rentas de actividades empresariales y se pueden trasladar a los cinco ejercicios siguientes. Si se tratara de una pérdida generada en los tres primeros años de la actividad, se podría trasladar indefinidamente a ejercicios posteriores.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

Tienen el tratamiento de rentas ordinarias sujetas a la tarifa del impuesto las plusvalías procedentes de la enajenación de viviendas cuyo período de permanencia en el patrimonio del sujeto no supere los cinco años y también las procedentes de la transmisión de terrenos aptos para la construcción, sea cual sea la fecha de adquisición de los mismos⁸³. Asimismo, tienen este tratamiento las plusvalías por la transmisión de obras de arte y antigüedades adquiridas durante los dos años anteriores a la misma.

Sin embargo, si las plusvalías proceden de transacciones de acciones u otros valores se aplica un gravamen especial y sustitutivo del impuesto sobre la renta. Si el incremento procede de la transmisión de participaciones sustanciales –tenencia del 2% de los derechos de voto o el 5% o más del capital (si las participaciones fueran de compañías que no cotizan, los porcentajes respectivos serían del 20 y del 25%)–, se aplica un tipo del 27%, y si las participaciones son no sustanciales o se trata de transacciones o amortizaciones de bonos, créditos de dudoso cobro o activos derivados, el tipo es del 12,5%.

Tratamiento de las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas

Las plusvalías procedentes de bienes afectos a actividades empresariales y profesionales se consideran una renta más de las citadas actividades, y como tales se gravan como una renta ordinaria. En el caso de que se proceda a la venta de una empresa de la que haya sido titular una persona por más de cinco años, el gravamen se calculará aplicando a la ganancia obtenida el tipo que corresponda al 50% de la renta neta del sujeto durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores⁸⁴.

Las plusvalías por la transmisión de empresas que hayan sido propiedad del individuo al menos en los tres últimos años pueden gravarse, de forma sustitutiva y opcional, a un tipo fijo del 19%.

DINAMARCA

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

No existe un impuesto sobre la renta que distinga una tributación separada para las distintas categorías de renta. Toda la renta ganada por el individuo, incluida las ganancias de capital, se acumula y tributa de forma conjunta. Además de la imposición estatal, hay que tener en cuenta que existe una imposición local que se aplica sobre la llamada “renta gravable”: suma de la “renta personal” y de la “renta del capital” menos las deducciones generales. Los impuestos locales se aplican a tipos fijos, que varían de un área a otra⁸⁵. Por último, existe un impuesto religioso (aplicable a los miembros de la iglesia estatal danesa) cuyas normas son idénticas a las de los impuestos locales sobre la renta. El tipo fijo de este impuesto varía entre municipios⁸⁶.

⁸³ En este último caso, también es aplicable un impuesto local sobre el incremento de valor de los inmuebles. La base imponible de este impuesto es el importe acumulado de revalorización hasta el 31 de diciembre de 1992. Este gravamen es deducible del impuesto sobre la renta.

⁸⁴ En el caso de que el individuo no haya percibido rentas en los ejercicios anteriores, se aplicará el tipo más bajo de la escala.

⁸⁵ Para el ejercicio 2001 la media de los impuestos municipal y cantonal es del 32,5%.

⁸⁶ La variación se sitúa entre el 0,43% y el 1,47%.



Las ganancias de capital están, en principio, exentas, aunque aquellas plusvalías de considerable importancia tributan.

Las plusvalías personales gravadas en el impuesto quedan, en general, encuadradas en la categoría de “rentas del capital”. No obstante, las ganancias de capital procedentes de la transmisión de acciones no cotizadas con más de tres años de antigüedad quedan calificadas como “renta de acciones”. Las categorías de renta son relevantes a la hora de aplicar los distintos tipos del impuesto y para la deducibilidad de los gastos.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

No existe una delimitación expresa que diferencie entre uno y otro tipo de plusvalías.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

No se prevé mecanismo de corrección alguno.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

En general, las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de la vivienda habitual están exentas, y las pérdidas no son deducibles. Para el caso de enajenación de acciones, ver el apartado sobre gravamen de las plusvalías.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

El impuesto personal sobre la renta danés ofrece un complicado sistema de compensación de pérdidas que, en esencia, dejan que la renta negativa (y, por lo tanto, las posibles minusvalías patrimoniales deducibles), ya sea “renta personal”, “renta del capital”, o “renta de acciones”, se pueda compensar en los cinco ejercicios siguientes. No obstante, esta regla general tiene diversas limitaciones. Las pérdidas de capital derivadas de bienes inmuebles sólo pueden compensarse con ganancias de activos similares. El mismo tipo de restricciones se da con las pérdidas de capital derivadas de acciones enajenadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de adquisición y a las que derivan de acciones cotizadas.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

La cuota a pagar del impuesto sobre la renta estatal surge de la suma de las cuotas obtenidas sobre las distintas categorías de renta. El total de la “renta personal” y de la “renta del capital” se gravan a un tipo mínimo del 6,25% y a un máximo del 15%. La “renta de acciones” que no exceda de 37.200 coronas danesas se grava a un 25% y la que exceda a un 40%. Se ha de tener en cuenta que:

- las ganancias de capital procedentes de la venta de inmuebles, distintos a la vivienda habitual, tributan como “renta del capital”, aunque la parte de la plusvalía que representa la amortización practicada en el pasado tributa en la categoría de “renta personal” (sólo tributa el 90% de la amortización practicada)
- las plusvalías procedentes de acciones cuyo período de permanencia en el patrimonio individual haya sido menor a tres años tributan como “renta de capital”. Si las acciones tienen cotización oficial y un período de tenencia de al menos tres años, y, además, el valor del conjunto de acciones con cotización oficial del individuo no supera las 121.400 coronas danesas en cualquier momento del citado período de tenencia, la ganancia no queda sujeta y las pérdidas no son deducibles.

Si el valor excede de la cuantía indicada, las ganancias se gravan como “renta derivada de acciones”

- las ganancias derivadas de la venta del fondo de comercio y otros activos intangibles se gravan como “renta personal”.

Tratamiento de las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas

Estas variaciones patrimoniales forman parte de la renta generada por las actividades empresariales y profesionales, que se ve sometida a un régimen especial de tributación. Este régimen permite retener los beneficios de la actividad a un tipo del 32%, en vez de someterlos a la tributación normal de las personas físicas. No obstante, los beneficios no retenidos tributan en su totalidad.

FRANCIA

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

En Francia, el impuesto sobre la renta de las personas físicas grava todos los componentes de la misma a tipos progresivos (tipo mínimo del 9,5% y tipo máximo del 54%). Las ganancias de capital son una más de estas categorías, aunque su tributación final depende de si proceden de activos empresariales, inmuebles o valores.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

Las plusvalías por la enajenación de activos empresariales y de bienes inmuebles tienen una tributación distinta en función de si éstas se consideran ganancias a corto –afectan a activos poseídos durante menos de dos años–, o a largo –activos poseídos por dos años o más–.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

Se aplica un coeficiente corrector en el caso de que se produzca la transmisión de un bien inmueble. Dicho coeficiente se aplica sobre el valor de adquisición y tiene en cuenta toda la inflación acumulada desde la compra del inmueble. También a los gastos de reparación de los inmuebles, que reducen el importe de la plusvalía obtenida, se les aplica un ajuste por la inflación

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

Las plusvalías generadas en transmisiones por debajo de los 50.000 francos están libres de impuestos.

También, bajo ciertas condiciones, las siguientes plusvalías están exentas:

- las procedentes de la transmisión de inmuebles que han permanecido en el patrimonio del sujeto por más de 22 años



- las procedentes de la transmisión de la residencia habitual del sujeto pasivo, efectivamente ocupada por éste
- las procedentes de la transmisión de inmuebles por personas cuyas propiedades inmuebles no excedan de 400.000 francos (con posibles aumentos de esta cifra por determinadas cargas familiares)
- las procedentes de la transmisión de una segunda residencia por personas que no sean propietarias de su vivienda principal.

Finalmente, puede existir, siempre que se cumplan determinados requisitos, una exención por diferimiento para las plusvalías resultantes de fusiones, escisiones o canjes de acciones.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

El resultado negativo en una categoría de renta se puede compensar con los positivos de otra (las pérdidas pendientes de compensar pueden serlo en los cinco ejercicios siguientes), aunque las minusvalías de capital procedentes de la transmisión de bienes inmuebles no pueden ser compensadas con ninguna categoría de renta. A su vez, las pérdidas sufridas por la transmisión de valores sólo pueden compensarse con las ganancias de igual naturaleza (y, en determinadas condiciones, se pueden llevar a los cinco ejercicios siguientes).

Son deducibles de la renta acumulada las pérdidas de capital incurridas por contribuyentes que suscriban acciones con motivo de la constitución de ciertas sociedades creadas después del 1 de enero de 1994, o por ampliación de capital después de esa fecha, siempre que se trate de determinadas entidades cuyas dificultades financieras son manifiestas. Esta deducción tiene un límite de 100.000 francos, y sólo puede aplicarse si la entidad entra en situación de superávit dentro de los ocho años siguientes a la suscripción.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

El gravamen de las plusvalías a corto plazo procedentes de inmuebles o derechos sobre los mismos se produce a los tipos ordinarios. La ganancia es añadida a la base imponible, después de una deducción fija de 6.000 francos.

Si los inmuebles han permanecido en el patrimonio del sujeto por más de dos años, se practican diversos ajustes en la carga fiscal. En primer lugar, el coste de adquisición se incrementa en un 10% y al resultado se le aplica el coeficiente corrector de la inflación. El precio de adquisición también se incrementa en el importe de los intereses satisfechos por los préstamos obtenidos para la adquisición de la propiedad (sólo para segundas viviendas), e, incluso, en los gastos de reparación. Obviamente, la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición constituye el importe de la plusvalía, aunque de éste se deduce un 5% por cada año en que se haya sido propietario del bien a partir del segundo. La ganancia de capital finalmente sujeta surge al minorar el importe anterior en 6.000 francos. Un quinto de esta cantidad se suma al resto de base imponible sujeta a tipos progresivos y se calcula la cuota adicional resultante de esta incorporación en la base. El gravamen final sobre la plusvalía es cinco veces el importe de este aumento en la cuota del sujeto pasivo.

Adicionalmente, las ganancias provenientes de la venta de valores están sujetas al impuesto a un tipo del 16% (incrementado por determinadas contribuciones sociales que elevan el gravamen al 26%) si el importe total de las transacciones realizadas excede de 50.000 francos en el período impositivo⁹⁷. En el caso de que no se supere la citada cifra, la ganancia queda completamente exenta.

⁹⁷ Aunque el régimen ordinario es el de la tributación de la ganancia cuando se materializa, en el caso de que un individuo sea propietario de una parte importante de una sociedad francesa o extranjera, y éste fuera residente en Francia durante seis o más años en los diez precedentes a su cambio de residencia al extranjero, se considera que obtiene las plusvalías latentes de su participación en el momento de su traslado al extranjero. No obstante, esta plusvalía se puede beneficiar de un diferimiento, siempre que se aseguren determinadas garantías.

Tratamiento de las variaciones patrimoniales procedentes de bienes afectos a actividades económicas

Las plusvalías a corto plazo procedentes de bienes afectos se gravan como renta ordinaria empresarial, y, por lo tanto, están sujetas a tipos progresivos y a los tributos sociales. Las plusvalías a largo plazo están sujetas a un tipo reducido del 16% (incrementado por cargas sociales), aunque, en general, estos incrementos se encuentran exentos si el volumen de ventas del empresario no supera una determinada cuantía y la actividad empresarial se ejerce durante cinco o más años.

JAPÓN

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

Las plusvalías constituyen una categoría de ingresos gravada por el impuesto personal sobre la renta (que tiene un doble gravamen estatal y local), aunque se mantiene un régimen específico y separado de tributación para determinados incrementos de patrimonio.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

Aquellas ganancias de capital que no provienen de la transmisión de valores quedan divididas entre incrementos de patrimonio a corto plazo –período de permanencia en el patrimonio del sujeto inferior a cinco años– y a largo plazo –período de permanencia superior a los cinco años–.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

No se prevé mecanismo de corrección alguno.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

Las plusvalías sobre bonos no están sujetas a gravamen. No se prevé la exención por reinversión de las ganancias obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual⁹⁸.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Las pérdidas de capital, que no provengan de la transmisión de acciones, pueden compensarse con otras categorías de rentas del impuesto. Existe la posibilidad de compensar en años sucesivos las partidas pendientes de un ejercicio determinado, aunque, en última instancia, este hecho depende del tipo de declaración que efectúe el contribuyente.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

Las ganancias de capital a corto plazo se someten a la escala progresiva del impuesto (tipo mínimo estatal del 10% y máximo del 37%). En las ganancias a largo plazo sólo queda sujeta la mitad de la plusvalía. Adicionalmente, y tanto para las ganancias a corto como a largo plazo, existe una deducción general de 500.000 yenes.

⁹⁸ Sólo Japón y Hungría, dentro del ámbito de la OCDE, no tienen previsto este beneficio fiscal.



Las plusvalías generadas a partir de la venta de acciones con cotización oficial tienen dos regímenes de tributación, entre los que debe optar el contribuyente. En el primero de estos regímenes el individuo realiza su propia cuantificación de la plusvalía realizada, que tributa a un tipo del veinte por ciento (más un seis por ciento adicional que carga el municipio). Las pérdidas generadas sólo pueden compensarse con ganancias generadas en la transmisión de acciones. El segundo método aplica un tipo de retención en origen, siempre que la venta se haya hecho a través de una sociedad de valores. En este caso, el tipo impositivo, que tiene carácter liberatorio, es del 1,05% del importe de la venta (esta opción deja de estar disponible en el ejercicio fiscal de 2001).

Las ganancias de capital de acciones que no cotizan en bolsa tributan también al 26%.

Las ganancias de capital provenientes de la venta de terrenos e inmuebles tienen un régimen específico y separado de tributación. Así, en las ganancias de capital procedentes de la transmisión de inmuebles cuyo período de permanencia en el patrimonio del sujeto no sea superior a los cinco años, se aplica el mayor de los dos gravámenes siguientes: el 52% de la plusvalía o el 110% de la diferencia entre la cuota final del impuesto, incluyendo y sin incluir las ganancias de capital.

Para las ganancias procedentes de la transmisión de terrenos e inmuebles que superan el citado período de permanencia, se aplica un tipo del 26%. Además de una deducción general de un millón de yenes, existen deducciones más cuantiosas en el caso de que se transmita la vivienda habitual, o terrenos destinados a proyectos de desarrollo o a la racionalización de los usos agrícolas. Incluso, existen tipos más reducidos si se transmiten terrenos para llevar a cabo proyectos residenciales de alta calidad (dentro de un límite preestablecido), o se transmiten viviendas que hayan sido propiedad del sujeto durante más de 10 años⁹⁹.

ESTADOS UNIDOS

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

Las ganancias de capital quedan gravadas en el impuesto personal sobre la renta, establecido a nivel federal, junto al resto de rendimientos individuales¹⁰⁰.

¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

Existen tres tipos de plusvalías: a corto plazo (período de permanencia en el patrimonio del sujeto inferior al año), a medio plazo (período de permanencia superior al año pero inferior a los 18 meses) y a largo plazo (período de permanencia superior a los 18 meses).

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

No existe mecanismo de corrección alguno.

⁹⁹ Este régimen particular de las ganancias de capital vinculadas a inmuebles fue introducido al final de la década de los ochenta, y pretendía disuadir las transacciones del suelo meramente especulativas.

¹⁰⁰ La información aquí presentada hace referencia exclusivamente al impuesto sobre la renta federal. Adicionalmente, la mayoría de los estados tienen una imposición propia y diferenciada sobre los ingresos personales, aplicando tipos marginales que pueden llegar hasta el 12%. También existe la imposición local sobre la renta personal, aunque los tipos aplicados son sensiblemente inferiores.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

Existe una exención de 250.000\$ (500.000\$ para las declaraciones conjuntas) para las ganancias de capital provenientes de la venta o permuta de la vivienda habitual (esta exención puede ser reclamada una vez cada dos años). Para ello se exige que la vivienda transmitida haya sido la residencia habitual del individuo al menos durante dos de los cinco años anteriores a la venta. Si se incumple este requisito por cambio de domicilio por causas laborales, de enfermedad o de naturaleza análoga, la exención podrá reducirse en proporción al número de días en que sí se cumple el requisito.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Las minusvalías son deducibles sólo en el caso de que la transacción que las origina tenga carácter lucrativo (por ejemplo, la pérdida derivada de la venta de un coche o de una vivienda es no deducible al considerarse que tales activos son personales y no bienes de inversión).

Las pérdidas de capital pueden compensarse con las ganancias de capital e, incluso, con los rendimientos ordinarios, aunque, respecto a éstas últimas rentas, como mucho se admite una compensación anual de 3.000\$. Las posibles cantidades no compensadas se pueden trasladar a ejercicios futuros de forma indefinida.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

Las ganancias de capital se incluyen, junto al rento de ingresos ordinarios, en la base imponible del impuesto, y se les aplica una escala progresiva (dependiente de la situación familiar del contribuyente) cuyo tipo mínimo se sitúa en el 15% y el máximo en el 39,6%. No obstante, existe una serie de tipos máximos aplicables a las plusvalías netas a largo plazo: el 20% para aquellos activos mantenidos en el patrimonio individual por más de 18 meses (el 10% para los individuos situados en el intervalo de rentas más bajo de la tarifa), y el 28% para aquellos activos mantenidos por un período de 12 a 18 meses (el 15% para los individuos situados en el intervalo de rentas más bajo de la tarifa). En el caso de las propiedades inmobiliarias amortizables se aplica un tipo máximo del 25%.

Las ganancias derivadas de activos cuya adquisición haya tenido lugar después del 31 de diciembre de 2000, y que se mantengan al menos durante cinco años en el patrimonio individual, serán gravadas a un tipo máximo del 18%. Si los individuos se sitúan en el intervalo de rentas más bajo de la tarifa, el tipo máximo será del 8%, pero, en este caso, no se exigirá que la adquisición se haya efectuado antes de la fecha señalada.

PORTUGAL

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

Las plusvalías constituyen una de las categorías de renta (junto a los rendimientos del trabajo, de las actividades económicas empresariales y profesionales, de la propiedad inmueble, y de las pensiones) que integran la base imponible del impuesto personal sobre la renta.



¿Cuál es el período temporal que delimita el corto y el largo plazo en la caracterización de las plusvalías?

No existe un criterio general que sirva para diferenciar entre plusvalías a corto y largo plazo. Más bien existe una variedad de criterios temporales, dependiente de la naturaleza de cada plusvalía, para determinar el gravamen finalmente aplicado a cada incremento patrimonial.

¿Se prevén mecanismos correctores de la inflación a la hora de calcular las plusvalías?

En el cálculo de las plusvalías procedentes de la venta de inmuebles está prevista la aplicación de un índice de precios oficiales sobre el valor de adquisición de estos activos.

¿Existen plusvalías no sujetas o exentas?

Resultan exentas las plusvalías procedentes de la venta de bonos y obligaciones, de acciones (si su período de generación ha sido superior a un año), y de propiedades inmuebles (excepto solares) adquiridas antes del 1 de enero de 1989. También quedan exentas las ganancias procedentes de la vivienda habitual siempre que se reinviertan en la adquisición de una nueva vivienda en el plazo de 24 meses después de la venta o 12 meses antes de la misma.

Régimen de compensación de las plusvalías y minusvalías entre sí o con otros rendimientos. Plazo de compensación

Existe compensación plena exclusivamente dentro de la propia categoría de ganancias de capital. Las posibles minusvalías pendientes de compensación en un ejercicio se pueden trasladar a los cinco ejercicios siguientes.

Tipo que se aplica a las plusvalías. Posibles mecanismos de promediación

Las plusvalías que no están expresamente exentas –relacionadas con la transmisión de la propiedad inmueble, de la propiedad industrial e intelectual (si el vendedor no es el propietario original), de derechos de arrendamiento, o con la afectación económica de bienes del patrimonio personal del sujeto¹⁰¹– quedan sometidas a la tarifa del impuesto (escala progresiva con seis tramos: el tipo mínimo se sitúa en un 14% y el máximo al 40%). Esta regla no se aplica a las plusvalías por la venta de acciones, ya que éstas se ven gravadas a un tipo especial del 10% si su período de generación ha sido menor al año¹⁰². A su vez, sólo queda gravado el 50% de las plusvalías procedentes de la venta de inmuebles, no afectos a actividades económicas. También se aplica este gravamen parcial del 50% de la plusvalía si ésta procede de la venta de derechos de autor, patentes y otros tipos de propiedad intelectual y los propietarios son pintores, escultores o escritores.

¹⁰¹ Aunque este último tipo de plusvalías puede ser diferido a ejercicios posteriores.

¹⁰² Desde el 1 de enero de 2001 ha entrado en vigor una nueva normativa en referencia a la tributación de las plusvalías financieras. Éstas serán gravadas, como el resto de ingresos ordinarios, por la escala progresiva del impuesto, pero teniendo en cuenta sólo un porcentaje de la ganancia neta: el 75%, si ha transcurrido menos de un año entre la adquisición y la transmisión de los valores, el 60%, si han transcurrido entre uno y dos años, el 40%, si han transcurrido entre dos y cinco años, y el 30% si han transcurrido más de cinco años.

ANEXO V

SISTEMAS DE TRIBUTACIÓN PRESUNTA DE
LAS RENTAS DEL CAPITAL

HOLANDA

¿Se gravan las plusvalías junto al resto de rendimientos sujetos al impuesto personal sobre la renta o, por el contrario, se establece un tributo separado para las mismas?

En Holanda, desde el 1 de enero de 2001, está vigente un nuevo impuesto sobre la renta que, como rasgo más notable, ha suprimido la imposición sobre las rentas efectivas del capital y la ha sustituido por un gravamen que se aplica sobre los rendimientos presuntos del citado capital. De esta forma, lo que ha entrado en vigor es un impuesto sobre la riqueza neta individual, opción ésta que se ha preferido a otras alternativas como es el gravamen convencional de plusvalías realizadas o un tributo que grave los incrementos de patrimonio conforme éstos se vayan acumulando.

No obstante, conviene señalar que las ganancias de capital estaban exentas en la imposición sobre la renta anteriormente vigente.

La nueva ley clasifica las rentas individuales en tres grandes categorías: las rentas procedentes del trabajo por cuenta propia y ajena y de la vivienda propia, entre las que se incluyen las plusvalías procedentes de activos que han sido transmitidos a una entidad por parte de socios con una participación relevante en la misma¹⁰³ (*Box 1*), las rentas procedentes de las citadas participaciones relevantes (*Box 2*) y, finalmente, las rentas de capital (*Box 3*). La primera de las categorías se grava mediante una tarifa progresiva –tipo mínimo del 32,35%¹⁰⁴ y máximo del 52%–, pudiéndose aplicar posteriormente una serie de deducciones específicas, la segunda a un tipo fijo del 25% y la tercera a otro tipo fijo del 30%.

La segunda de las categorías incluye las posibles plusvalías o minusvalías obtenidas por la venta de participaciones empresariales pertenecientes a un holding dominante. En el caso de que se produjera una pérdida de capital, el 25% de la misma se puede compensar con las cuotas impositivas derivadas de esta categoría.

El gravamen de las rentas de los ahorros e inversiones personales se lleva a cabo presumiendo una rentabilidad determinada –un 4% sobre el capital neto medio anual, que hace que el tipo impositivo final sobre el patrimonio individual sea de 1,2%– de los activos del contribuyente¹⁰⁵. De esta forma, el valor real de los rendimientos del capital, por ejemplo, de las plusvalías realizadas durante el año, no es relevante¹⁰⁶.

¹⁰³ Se considera que un contribuyente participa de una forma relevante en una compañía si, por separado o conjuntamente con su cónyuge o pareja registrada legalmente, es propietario, directa o indirectamente, del 5% del capital emitido.

¹⁰⁴ Para aquellos individuos de 65 o más años, este tipo mínimo es del 14,65%.

¹⁰⁵ Aunque determinados activos están expresamente exentos a la hora de calcular el volumen de capital del individuo. Además, para esta categoría de rentas existe una reducción general de la base imponible de 17.000€.

¹⁰⁶ Los posibles rendimientos negativos en cada categoría sólo pueden compensarse con rentas positivas dentro de la misma categoría, tanto en el ejercicio en que se generan como en posteriores.

ANEXO VI

TRIBUTACIÓN DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL DE
CARÁCTER FINANCIERO EN LOS PAÍSES DE LA OCDE

TRIBUTACIÓN DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL DE CARÁCTER FINANCIERO EN LOS PAÍSES DE LA OCDE, EN EL EJERCICIO DE 1999 (contribuyentes residentes)

País	Tributación de las ganancias de capital de carácter financiero (tipo individual máximo) ^(*)
Estados Unidos	Tipo habitual: 20%. Las plusvalías tienen un tratamiento fiscal particular. El tipo máximo que se aplica a los activos financieros mantenidos durante más de un año es del 20%.
Japón	Tipo habitual: 26%. Para las sociedades que cotizan en bolsa se aplica un tipo estatal del 20% y, adicionalmente, un tipo local del 6%. Si la venta del activo se deposita en una agencia de valores, se aplica adicionalmente una retención.
Alemania	Tipo habitual: 0%. Las plusvalías realizadas por residentes generalmente no se someten a la imposición personal.
Francia	Tipo habitual: 26%. En la mayoría de los casos, las plusvalías generadas a partir de la transmisión de valores se gravan a un tipo fijo del 26%. Éste comprende un tipo básico del 16% y una serie de recargos sociales.
Italia	Tipo habitual: 12,5%. Las ganancias netas sobre acciones y otros valores están gravadas a un tipo fijo.
Reino Unido	Tipo habitual: 40%. Las plusvalías individuales se agregan al resto de ingresos y se gravan a los tipos vigentes del impuesto sobre la renta. Las primeras 6.800£ están exentas.
Canadá	Tipo habitual: 54,1%. Las plusvalías se gravan como si de un ingreso ordinario se tratara, aunque sólo el 75% de la ganancia neta está sujeta a gravamen.
Australia	Tipo habitual: 48,5%. Las plusvalías se gravan como si de un ingreso ordinario se tratara, aunque sólo el 50% de la ganancia neta nominal está sujeta a gravamen.
Austria	Tipo habitual: 0%. Por lo general, las plusvalías no están sujetas a gravamen.
Bélgica	Tipo habitual: 0%. Las plusvalías realizadas por individuos fuera del ámbito empresarial o profesional no están sujetas a gravamen.
República Checa	Tipo habitual: 0%. Las ganancias derivadas de la transmisión de valores que permanezcan en el patrimonio del sujeto durante más de 6 meses están exentas de gravamen.
Dinamarca	Tipo habitual: 40%. Las ganancias de capital se gravan como un rendimiento del capital si permanecen en el patrimonio del individuo durante menos de 3 años, o si superan las 36.000 coronas danesas.
Finlandia	Tipo habitual: 28%. Los rendimientos del capital están sujetos a un impuesto fijo estatal del 28%.
Grecia	Tipo habitual: 0%. Las plusvalías derivadas de la venta de valores (que no pertenezcan a compañías que no cotizan en bolsa o que tengan responsabilidad limitada) no están gravadas.
Hungría	Tipo habitual: 20%. Las plusvalías provenientes de la venta de valores y de derivados que cotizan en bolsa se gravan a un tipo fijo del 20%. Si no existe prueba documental del precio de adquisición, las ganancias se gravan al 25%.
Islandia	Tipo habitual: 10%. Las ganancias que provienen de la venta de acciones no cotizadas se adicionan generalmente al resto de rendimientos financieros y se gravan a un tipo del 10%. Las plusvalías podrían estar exentas hasta un máximo de 349.911 coronas islandesas a condición de que la compañía emisora de las acciones haya sido autorizada por la Agencia Tributaria.
Irlanda	Tipo habitual: 20%. Las plusvalías se gravan a un tipo único del 20%.
Corea	Tipo habitual: 0%. Las plusvalías, en términos generales, quedan exentas de gravamen.
Luxemburgo	Tipo habitual: 47%. No existe un impuesto separado sobre las ganancias de capital, ya que éstas se adicionan al resto de rendimientos gravados.
México	Tipo habitual: 0%. Las plusvalías generadas a partir de acciones u otros valores negociados en bolsa están exentas de gravamen.
Holanda	Tipo habitual: 0%. Las ganancias de capital, en términos generales, quedan exentas de gravamen.
Nueva Zelanda	Tipo habitual: 0%. Las ganancias de capital, en términos generales, quedan exentas de gravamen.
Noruega	Tipo habitual: 28%. No existe un impuesto separado sobre las ganancias de capital, sino que éstas quedan incluidas dentro de la base imponible del impuesto sobre la renta. Para las plusvalías procedentes de acciones emitidas por compañías nacionales, existen reglas especiales para evitar el doble gravamen de los beneficios empresariales y de las ganancias del accionista.
Polonia	Tipo habitual: 40%. Las plusvalías se incluyen en la base imponible formando parte de los rendimientos financieros, de los ingresos por la venta de inmuebles, o de los rendimientos de las actividades empresariales y profesionales.
España	Tipo habitual: 48/20%. Se consideran un rendimiento ordinario. Si el período de permanencia del activo supera el año, la ganancia de capital se grava a un tipo único del 20%.
Suecia	Tipo habitual: 30%. En general, todas las plusvalías realizadas por personas físicas quedan calificadas como rendimientos del capital. Éstos quedan gravados separadamente a un tipo único estatal del 30%.
Suiza	Tipo habitual: 0%. Las plusvalías están exentas.
Turquía	Tipo habitual: 50%. Las plusvalías quedan calificadas como un rendimiento del capital

(*) Estos tipos se aplican a las plusvalías derivadas de la transmisión de valores, excluyendo las operaciones de carácter especulativo o a corto plazo y las ganancias realizadas en el ámbito de una actividad empresarial o profesional.

Fuente: Dalsgaard (2001, pp. 34 y 35).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABELLA, E. (1980): *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Madrid, Publicaciones Abella.
- ALBI, E. (1986): "Novedades de la Ley de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", *Hacienda Pública Española*, n.º 99, pp. 221-231.
- ÁLVAREZ, X. C., J. ALONSO, A. GAGO y X. M. GONZÁLEZ (2001): "Tendencias recientes de la fiscalidad internacional", *Papeles de Economía Española*, n.º 87, pp. 10-32.
- ANDERSSON, K. y L. MUTÉN (1998): "Sweden", en K. Messere, ed. (1998), pp. 327-353.
- AUERBACH, A. J. (1991): "Retrospective Capital Gains Taxation", *American Economic Review*, n.º 81, páginas 167-178.
- AUTEN, G. E. y J. CORDES (1991): "Policy Watch: Cutting Capital Gains Tax", *Journal of Economic Perspectives*, Vol. 5, n.º 1, pp. 181-192.
- BANACLOCHE, J. (1987): *Comentarios a las Leyes Tributarias y Financieras. La Reforma del IRPF*, N. Amorós, dir, Madrid, EDERSA.
- BIRD, R.M., D. B. PERRY y T. A. WILSON (1998): "Canadá", en K. Messere, ed. (1998), pp. 39-92.
- BLOTNICKI, L. y C. HECKLY (1998): "France", en K. Messere, ed. (1998), pp. 93-127.
- BRONCHI, C. (2001): "Options for Reforming the Tax System in Greece"; *Economics Department Working Papers*, n.º 291, OECD, París.
- BRONCHI, C. y J. GOMES-SANTOS (2001): "Reforming the Tax System in Portugal"; *Economics Department Working Papers*, n.º 302, OECD, París.
- CARBAJO, D. y J. R. DOMÍNGUEZ (1999): *Todo sobre el nuevo IRPF*, Barcelona, Editorial Praxis.
- CARBAJO, F. (1991), "El gravamen de las plusvalías en España a la luz de las reformas en los países de la OCDE", en *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: pasado, presente y futuro del tributo*, pp. 379-396.
- CASTELLUCCI, L. (1998): "Italy", en K. Messere, ed. (1998), pp. 159-213.
- CAYÓN, A. (1996): *Los impuestos en España*, Pamplona, Editorial Aranzadi.

- CISSPRAXIS (1992): *Fiscalidad Europea Básica*, Barcelona, Editorial CISS.
- CNOSSEN, S. (1999): "Taxing Capital Income in the Nordic Countries: A Model for the European Union?", *Finanzarchiv*, n.º 56, pp. 18-50.
- CNOSSEN, S. y L. BOVENBERG (2001): "Fundamental Tax Reform in the Netherlands", *International Tax and Public Finance*, Vol. 8, n.º 4, pp. 471-484.
- Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (1998): *Informe para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- CORREAS, L. M., et al. (1999): *Guía de la Ley del Impuesto sobre la Renta*, Valencia, Editorial CISS.
- DALSGAARD, T. (2000): "The Tax System in Korea: More Fairness and Less Complexity Required", *Economics Department Working Papers*, n.º 271, OECD, París.
- (2001): "The Tax System in New Zealand: An Appraisal and Options for Change", *Economics Department Working Papers*, n.º 281, OECD, París.
- DALSGAARD, T. y M. KAWAGOE (2000): "The Tax System in Japan: A need for comprehensive reform", *Economics Department Working Papers*, n.º 231, OECD, París.
- DILNOT, A. y G. STEARS (1998): "The United Kingdom", en K. Messere, ed. (1998), pp. 354-376.
- DOMÍNGUEZ, J. R. (1986): "La Ley 48/85 de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: un breve examen", en *Hacienda Pública Española*, n.º 99, pp. 233-252.
- (1987): "Tratamiento de los incrementos y disminuciones patrimoniales", *Papeles de Economía Española*, n.º 30 y 31, pp. 193-199.
- DRAKE, R. (1986): "El gravamen de las rentas irregulares en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial de dicho impuesto", *Hacienda Pública Española*, n.º 99, pp. 341-351.
- DURÁN, J. M.ª: "El impuesto dual. Estudio teórico y análisis empírico para el caso español", *VIII Encuentro de Economía Pública*, Cáceres, 8 y 9 de febrero de 2001.
- Editorial CISS: *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Valencia, varios años.
- ERNST&YOUNG (1999): *Doing Business Around the World*, Ernst&Young International, Nueva York.
- (2000): *The Global Executive*, Ernst&Young International, Nueva York.
- FELDSTEIN, M. S., J. SLEMROD y S. YITZHAKI (1980): "The Effects of Taxing on Selling and Switching of Common Stock and the Realization of Capital Gains", *Quarterly Journal of Economics*, n.º 94, pp. 777-791.
- FERRARI, I (1991): "Valoración de la aplicación del impuesto (período 1979-1987)", en *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pasado, presente y futuro del tributo*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, pp. 53-77.
- GAGO, A. y J.C. ÁLVAREZ (1995): Hechos y tendencias de la reforma fiscal en los países de la OCDE, *Hacienda Pública Española*, n.º 134, pp.73-90.

- GAGO, A. y J.C. ÁLVAREZ (1998): "La evolución del IRPF en los países de la OCDE. 1980-1996", en *La Reforma del IRPF en España, Revista del Instituto de Estudios Económicos*, n.º 2 y 3, pp. 121-136.
- GEORGAKOPOULOS. T. (2001): "Tax Reform in Greece", *Corporate and Capital Income Taxation in the European Union: The E.U. Commission Report on Companies Taxation and Beyond*, encuentro organizado por Facultes Universitaires Catholiques de Mons, Ifo Institute y University of Munich, 7 y 8 de diciembre de 2001.
- GORDILLO, M. et al (1991): *Las nuevas Leyes del Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio*, Arthur Andersen-Asesores legales y tributarios, Madrid, pp. 227-288.
- HALPERING, D. (1997): "Saving the Income Tax: An Agenda for Research", *Tax Notes*, n.º 24, pp. 967-977.
- HOLT, C. y J. SHELTON (1962): "The Lock-In Effect of the Capital Gains Tax", *National Tax Journal*, número 15, pp. 337-352.
- ISHI, H. (1998): "Japan", en K. Messere, ed. (1998), pp.214-258.
- JOUMARD, I. (2001): "Tax Systems in European Union Countries", *Economics Department Working Paper*, n.º 301, O.E.C.D., París.
- JOUMARD, I. y A. VAROUDAKIS (2001): "Options for Reforming the Spanish Tax System", *Economics Department Working Paper*, n.º 249, O.E.C.D., París.
- LAGARES, M. (1999): "La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través del Informe de la Comisión para su estudio", *Cuadernos de Información Económica*, n.º 144 y 145, páginas 203-223.
- (2001): "Reformas pendientes en el sistema fiscal español", *Papeles de Economía Española*, número 87, pp. 68-89.
- LEIBFRITZ, W. W. BÜTTNER y U. VAN ESSEN (1998), "Germany", en K. Messere, ed. (1998), pp. 128-158.
- MESSERE, K. (1993): *Tax Policy in OECD Countries: Choices and Conflicts*, IBFD Publications, Amsterdam.
- (1998): *The Tax System in Industrialized Countries*, Oxford, Oxford University Press.
- OECD (1998): *Economic Surveys*, "Spain", París.
- (1999): *Economic Surveys*, "Sweden", París.
- (1999): *Economic Surveys*, "New Zealand", París.
- (2000): *Economic Surveys*, "Spain (Chapter II)", París.
- (2001): *Economic Surveys*, "Greece", París.
- (2001): *Economic Outlook*, n.º 69, París.
- PALAO, C. (1987): "La reforma de la tributación de los incrementos patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta", n.º 30 y 31, *Papeles de Economía Española*, pp. 200-202.
- POTERBA, J. (1987): "Tax Evasion and Capital Gains Taxation", *NBER Working Paper Series*, n.º 2119.

- POTERBA, J. (1989): "Capital Gains Tax Policy Toward Entrepreneurship", *National Tax Journal*, September, pp. 375-389.
- PRAXIS FISCAL: *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Barcelona, varios años.
- ROSEN, H. (1987): *Manual de Hacienda Pública*, Ariel, Barcelona.
- SANZ GADEA, E. (1997): "Tributación sobre las ganancias de capital y modelos de imposición sobre las rentas del capital", en *Presente y Futuro de la Imposición Directa en España*, pp. 339-389. Editorial Lex Nova, Valladolid.
- SHAKOW, D. (1986): "Taxation without Realization: A Proposal for Accrual Taxation", *University of Pennsylvania Law Review*, n.º 134, pp. 1111-1205.
- SIMÓN, E. (1983): "Incrementos y disminuciones patrimoniales", en Amorós, dir. *Comentarios a las Leyes Tributarias y Financieras, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Madrid, EDERSA, pp. 273-327.
- SØRENSEN, P.B. (1994): "From the Global Income Tax to the Dual Income Tax: Recent Tax Reforms in the Nordic Countries", *International Tax and Public Finance*, n.º 1, pp. 57-79.
- STIGLITZ, J. (1983): "Some Aspects of the Taxation of Capital Gains", *Journal of Public Economics*, Junio, pp. 257-294.
- (1995): *La economía del sector público*, 2ª edición, Antoni Bosch editor, Barcelona.
- SUNLEY, E. M. y J. STOTSKY (1998): "The United States", en K. Messere, ed. (1998), pp. 377-430.
- VAN den NOORD, P. (2000): "The Tax System in Norway: Past Reforms and Future Challenges", *Economic Department Working Papers*, n.º 244, O.E.C.D., París.
- VAN den NOORD, P. y C. HEADY (2001): "Surveillance of tax policies: a synthesis of findings in economic surveys", *Economic Department Working Papers*, n.º 303, O.E.C.D., París.
- VICKREY, W. (1939): "Averaging Income for Income Tax Purposes", *Journal of Political Economy*, número 47, pp. 379-97.
- ZABALZA, A. (1986): "Tratamiento fiscal de la unidad familiar y de las variaciones patrimoniales en la Ley de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", en *Hacienda Pública Española*, n.º 99, pp. 253-271.

**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

2000

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.
Autores: M.ª Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.
Autores: Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

2001

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.
Autores: Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.
Autor: José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).
Autor: Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.
Autor: José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.
Autor: Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.
Autor: Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.
Autora: Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.
Autor: José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España
Autora: María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.
Autores: Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.
Autores: Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.
Autor: Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.
Autores: Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).
Autor: Área de Sociología Tributaria.

2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.
Autor: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.
Autor: Fernando Rodrigo Sauco.